



AMICUS CURIAE



MERCOSUR

TPR

Tribunal Permanente
de Revisión



Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión
Unidad Centro MERCOSUR de Promoción de Estado de Derecho



AMICUS CURIAE



Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión
Unidad Centro MERCOSUR de Promoción de Estado
de Derecho (UCMPED)
Asunción, Paraguay
2024

FICHA CATALOGRÁFICA

341.2458 Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión
S448 a

Amicus curiae/ Asunción: Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión: Unidad Centro MERCOSUR de Promoción del Estado de Derecho, 2024. 106 p.; 23 x 16 cm.

DOI: <http://doi.org/10.16890/public.especial.n1.2024>

1. Derecho procesal. 2. Informes técnicos. 3. Intervención del terceros. I. Título. II. Autor.



Bajo términos de licencia Creative commons 4.0

Sello Editorial UCMPEP. Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión
Asunción, República del Paraguay, 2024.

La reproducción total o parcial de esta publicación es autorizada siempre que se cite la fuente.

La información contenida en la publicación es responsabilidad exclusiva del autor/es de la misma.

Editora Jefa
Natasha Suñé

Colaboradores:
Brenda Luciana Maffei
Renata Cenedesi
Manuel Fernández

Coordinación técnica y diagramación:
Maider Méndez Bica

Imagen de portada:
“Miradas”²⁰¹³
Alvaro Aguirre Launy

Diseño sello editorial:
“Mancomunidad”²⁰¹¹
Diego Schäfer Paoli



MERCOSUR
TPR
Tribunal Permanente
de Revisión



TABLA DE CONTENIDO

♦ Presentación	9
Natasha Suñé	
♦ Prólogo	11
Rosa Weber	
♦ El <i>Amicus Curiae</i> ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014-2024)	15
Francisco J. Rivera Juaristi	
♦ El escrutinio en los arbitrajes de inversiones cuando existe cuestiones de interés público: una mirada sobre los <i>amicus curiae</i> en el CIADI	43
Annabella Sandri Fuentes	
♦ <i>Amicus Curiae</i>, el Derecho Andino y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	71
Gonzalo Vaca Dueñas	
♦ <i>Amicus Curiae</i> no Tribunal Permanente de Revisão: uma proposta para a promoção de maior participação cidadã no MERCOSUL	93
Raphael Carvalho de Vasconcelos	

PRESENTACIÓN

La Secretaría del Tribunal a través de su Unidad Centro MERCOSUR de Promoción de Estado de Derecho se complace en presentar esta publicación bajo el título “*Amicus Curiae*” en el aniversario de los 20 años de su creación en el año 2004 como Centro Mercosur de Promoción del Estado de Derecho, y que, posteriormente, en el año 2019, pasara a ser una unidad dentro de la estructura de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión.

Los trabajos exhibidos, compuestos por distintos artículos de académicos de la región y destacados juristas, contienen un interesante debate sobre esta figura jurídica ampliamente expandida en los tribunales internacionales. Con prólogo de la presidente del TPR, y exministra del Supremo Tribunal Federal, Dra. Rosa Weber, quien supo entender y pronunciarse en numerosas ocasiones sobre el instituto en análisis, se presentan los valiosos artículos siguientes:

“El *Amicus Curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (2014-2024) del Dr. Francisco J. Rivera Juaristi, en el cual se realiza un estudio exhaustivo –cualitativo y cuantitativo– de los *amicus curiae* ante la Corte IDH entre los años 2014-2024. La actualidad del tema, la demostración fáctica del incremento de interés en la presentación de este instituto procesal, como su utilidad e importancia, no pasan desapercibidas por el autor, quien es un estudioso de la temática en el ámbito del Sistema Interamericano.

“El escrutinio en los arbitrajes de inversiones cuando existe cuestiones de interés público: una mirada sobre los *amicus curiae* en el CIADI” de la Dra. Annabella Sandri Fuentes, trae como novedad el análisis en el ámbito del arbitraje, particularmente, sobre el arbitraje de inversiones. Su novedoso enfoque sobre el escrutinio público, en un ámbito muy debatido, como los litigios en los cuales existe un amplio interés público y en los que distintos actores interesados en la resolución del conflicto buscan presentar argumentos jurídicos o fácticos, resulta de imperdible lectura.

“*Amicus Curiae*, el Derecho Andino y la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina” del Dr. Gonzalo Vaca Dueñas, presenta un

PRÓLOGO

Na representação do Tribunal Permanente de Revisão - braço jurídico do MERCOSUL -, enquanto árbitra titular do Brasil a exercer a presidência da Corte Arbitral neste significativo ano de 2024, em que completou 20 anos de existência, cabe-me apresentar a presente publicação, em que se debate, em última análise, a participação da cidadania no âmbito do processo e, por conseguinte, a própria democracia, desde a Unidade Centro MERCOSUL de Promoção do Estado de Direito a que a Secretaria do TPR presta apoio no exercício de suas funções.

Lembro, por oportuno, que o TPR, instalado em 2004, em Assunção, no Paraguai, por força do Protocolo de Olivos, é o órgão de resolução de disputas entre os Estados-Partes do MERCOSUL e, nessa medida, garante o cumprimento e a harmonização hermenêutica dos Tratados e normativas referentes ao bloco. Surgiu na evolução das formas de solução de conflitos do Protocolo de Brasília e atua como instância revisora das decisões arbitrais nas controvérsias que lhe são submetidas, promovendo a integração e reforçando a segurança jurídica na região. Exerce, ainda, importante função consultiva, de natureza não vinculante, mas de expressivos efeitos persuasórios e orientadores quanto à exegese e à aplicação do chamado Direito do Mercosul, por meio do instituto das Opiniões Consultivas. Trata-se, em suma, de Tribunal que privilegia a resolução pacífica das lides, com a proteção dos direitos dos cidadãos, estimulando a criação de laços de confiança entre os países do Cone Sul e, sobretudo, o fortalecimento da democracia regional, na esteira do compromisso democrático assumido no Protocolo de Ushuaia, em que erigida como condição essencial a plena vigência das instituições democráticas. À luz de tal marco jurídico, em que avultam, enfatizo, a promoção e defesa da democracia e do Estado de Direito e a participação da cidadania, é que se propõe, nesta publicação, o debate a respeito da figura jurídica dos amici curiae, mecanismo de que comumente se valem tanto os tribunais internacionais quanto as cortes de justiça dos Estados Partes para assegurar pluralidade de argumentação jurídica no processo.

Sempre expus, no exercício da jurisdição constitucional como Ministra do Supremo Tribunal Federal brasileiro (2011 a 2023), que por *amicus curiae* se entende o sujeito que, por determinação da Corte ou por sua própria iniciativa, acolhida pela Corte, com ela colabora, aportando informações e auxiliando o Tribunal no exame de assunto relevante para a solução da lide (CRISCUOLI, Giovanni. “*Amicus Curiae*”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Ano XXVII, n. 1, março de 1973, p. 189).

Há quem visualize tal instituto, de controversa origem, já na atuação dos membros do consilium do Direito Romano, em que estes eram recrutados pelos magistrados judiciários e pelos juízes populares para emitir opinião sobre o caso concreto (BISCH, Isabel da Cunha. *O Amicus Curiae, as Tradições Jurídicas e o Controle de Constitucionalidade*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2010, pp. 18-9).

Outros, contudo, situam sua origem no direito anglo-saxônico, mais precisamente na Inglaterra medieval (SILVESTRI, Elisabeta. “*L’amicus curiae: uno strumento per la tutela degli interessi non rappresentati*”. *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Ano LI, n. 3, setembro de 1997, p. 679-680), tese que parece encontrar reforço na circunstância de os membros do consilium romano não contarem com a possibilidade de intervenção por iniciativa própria (CRISCUOLI, ob.cit.,p.198). O certo é que lá o instituto do *amicus curiae* contribuiu para reduzir a dependência dos Juízes em relação às provas produzidas pelas partes, enriquecendo o contexto probatório dos autos (SILVESTRI, ob. cit., pp. 684-6).

Em sua expressão contemporânea, o *amicus curiae* não é apenas o terceiro absolutamente desinteressado, o técnico que se limita a fornecer informações à Corte, mas especialmente o terceiro que, apesar de não ser parte no processo, está efetivamente interessado numa decisão favorável à parte com a qual colabora (ABRAHAM, Henry J. *The Judicial Process: an Introductory Analysis of the Courts of The United States, England and France*. 3a ed. New York: Oxford University Press, 1975. p. 234). Em qualquer hipótese, e sem embargo das divergências acerca do conceito e amplitude de funções do *amicus curiae*, a importância da sua intervenção nos processos que envolvem interesses supraindividuais vem sendo progressivamente reconhecida, quer atue como mero informante quer o faça como terceiro efetivamente interessado no desfecho do processo. No Brasil, com o passar do tempo, as hipóteses de admissibilidade da atuação dos *amici curiae* foram ampliadas, alcançando inclusive os processos de controle concentrado de constitucionalidade de atos normativos primários, em que a intervenção dos

amigos da corte visa a pluralizar e a legitimar social e democraticamente o debate constitucional, com o aporte de argumentos e pontos de vista diferenciados, bem como de informações fáticas e dados técnicos relevantes à solução da controvérsia jurídica.

E justamente nesse cenário, no atual estado da arte, merece ser saudada a presente publicação, pela análise jurídica empreendida por juristas regionais, a provocar, propiciar e enriquecer o debate sobre o tema, agregando e divulgando conhecimento científico, sempre muito bem-vindo e desejável em sociedades abertas e democráticas.

Boa leitura a todos!

Porto Alegre, 10 de diciembre de 2024

Rosa Weber

Presidente del Tribunal Permanente de Revisión

El *Amicus Curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014-2024)

O *Amicus Curiae* perante a Corte Interamericana de Direitos Humanos (2014-2024)

Francisco J. Rivera Juaristi*

Resumen: Este artículo es una continuación de la investigación que inició el autor hace más de una década, en la cual analizó la figura del *amicus curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los primeros 35 años del Tribunal (1982-2013). El objetivo de este nuevo manuscrito es actualizar dicho estudio previo, enfocándose en la figura del *amicus curiae* en la competencia contenciosa de la Corte entre los años 2014-2024. Específicamente, el estudio cubre las sentencias publicadas en la página web la Corte Interamericana desde el 1 de enero de 2014 hasta el 17 de noviembre de 2024.

Resumo: Este artigo é uma continuação da pesquisa que o autor iniciou há mais de uma década, na qual analisou a figura do *amicus curiae* perante a Corte Interamericana de Direitos Humanos nos primeiros 35 anos da Corte (1982- 2013). O objetivo deste novo manuscrito é atualizar este estudo anterior, enfocando a figura do *amicus curiae* na jurisdição contenciosa da Corte entre os anos 2014-2024. Especificamente, o estudo abrange as decisões publicadas no site da Corte Interamericana de 1º de janeiro de 2014 a 17 de novembro de 2024.

Palabras clave: Legitimación procesal; Incidencias en decisiones jurídicas; Derecho para litigar.

Palavras-chave: Legitimidade procesal; Incidências em decisões judiciais; Direito de litigar.

Abogado puertorriqueño, Profesor de Derecho, y Director de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara. Trabajó como abogado *senior* en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde también coordinó el programa de pasantías y visitas profesionales.



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0.

1. INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, Tribunal, o Corte) recibió aproximadamente 609 escritos en calidad de *amicus curiae* en más de 100 casos contenciosos en el período entre enero de 2014 al 17 de noviembre de 2024. Este artículo ofrece un análisis cuantitativo y cualitativo sobre todo lo que ha mencionado la Corte respecto de esos *amicus curiae* en su función contenciosa¹.

Como resultado del análisis cuantitativo, se puede afirmar con convicción que tanto las organizaciones de la sociedad civil, como instituciones académicas e incluso individuos en su carácter personal han mostrado tener un enorme interés en presentar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos escritos que le ayuden a decidir los casos sometidos ante ella. Del análisis cualitativo se desprende la necesidad de que la Corte modifique su reglamento para poder manejar esta avalancha de escritos en calidad de *amicus curiae*, así como para ofrecer una mayor claridad, consistencia y transparencia en cuanto a la tramitación y valoración de tales escritos. En este sentido, el presente artículo espera poder fomentar un debate más amplio sobre la participación de *amicus curiae* ante la Corte IDH, con miras a su fortalecer ese diálogo entre el Tribunal y quienes se interesan en los casos tramitados ante dicho órgano de justicia.

El artículo se divide en seis partes. Luego de esta “Introducción”, la Parte 2 (“Diversidad de Opiniones”) busca definir el término *amicus curiae* e identificar estadísticas respecto de su presentación ante la competencia contenciosa de la Corte entre los años 2014 y 2024. La Parte 3 (“Un Diálogo Interamericano”) primeramente describe la importancia que la Corte y sus jueces han dado a la figura del *amicus curiae*, y luego describe el marco normativo que permite y regula la participación de *amicus curiae* ante la Corte IDH. La Parte 4 (“Aplicación de Criterios en la Práctica”) presenta un análisis crítico de los criterios empleados por la Corte para admitir o rechazar los escritos de *amicus curiae*, centrándose principalmente en aspectos como imparcialidad, plazo, idioma, identificación, utilidad y su valoración dentro del acervo probatorio. La Parte 5 presenta un resumen de algunas sugerencias y recomendaciones respecto a la presentación y valoración de *amicus curiae* en los casos contenciosos ante la Corte. Finalmente, se incluye una breve conclusión.

¹ A la fecha del presente artículo (17 de noviembre de 2024), la Corte había recibido 565 “observaciones escritas” (entiéndase como *amicus curiae*) respecto de su función consultiva, entre los años 2014 y 2024. Sin embargo, la Corte estaba pendiente de publicar varias otras opiniones consultivas en las que se presentaron cientos de “observaciones escritas” adicionales. El autor analizará estos datos sobre la figura del *amicus curiae* en la función consultiva de la Corte en una próxima publicación.

2. DIVERSIDAD DE OPINIONES

Amicus curiae significa, literalmente, “amigo de la Corte”. En términos más amplios, los *amici* (plural de *amicus*) son personas, grupos, o instituciones que no son parte en el caso en cuestión y que proporcionan a un tribunal información útil y consideraciones jurídicas para ayudarle a resolver los problemas legales planteados. En este sentido, el término *amicus curiae* o simplemente *amicus* suele utilizarse para referirse tanto al escrito como a quien lo presenta.

Desde el 1988, la Corte IDH ha recibido un total aproximado de 1,022 *amicus* en el contexto de su función contenciosa. Esto incluye 412 *amicus* presentados en sus primeros 35 años (1988-2013) y 609 entre el 2014 y lo que va del 2024. Si lo dividimos por décadas, la Corte recibió la siguiente cantidad de *amicus*:

- 40 (1988-1989)
- 23 (1990-1999)
- 172 (2000-2009)
- 402 (2010-2019), y
- 384 en lo que va de los últimos cinco años (2020-2024²).

Vemos, entonces, un aumento exponencial en la presentación de *amicus* ante la Corte, particularmente en los últimos años. El 77% de todos los *amicus* ante la Corte han sido presentados en los últimos 15 años, siendo el 2024 el año en que la Corte celebra sus 45 años.

El caso en el que más *amicus* se han presentado fue *Manuela y otros* (2021), en el que la Corte recibió 58 escritos. En segundo lugar, se encuentra el caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro)* (2012) con 46 *amicus*. En empate por tercer y cuarto lugar estarían los 35 *amicus* presentados en los casos *Pávez Pávez* (2022) y *Brewer Carías* (2014), seguidos por *Atala Rifo* (2012), con 32 *amicus*. El año en que más *amicus* ha recibido la Corte fue el 2021 (durante la pandemia del COVID) con 137 escritos, seguido por 108 *amicus* en el año 2023 y 107 en el año 2012.

Diversos tipos de organizaciones y personas han presentado escritos de *amicus* ante la Corte IDH. La siguiente lista proporciona el porcentaje aproximado del total de los escritos de *amicus* presentados en la jurisdicción contenciosa de la Corte en el período entre 2014-2024, divididos en categorías y ordenados de mayor a menor cantidad:

2 La última sentencia que forma parte de este análisis es la sentencia número 544: Corte IDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas y Rectificación de errores de la Sentencia. Sentencia de 16 de octubre de 2024. Serie C No. 544.

• ONGs y Sociedad Civil:	290	48%
• Clínicas, Profesores o Instituciones Académicas:	174	29%
• Individuos:	114	19%
• Organismos Internacionales:	10	2%
• Instituciones o Agentes Estatales:	21	3%
Total escritos presentados	609	

En comparación con las estadísticas señaladas para el período 1988 al 2013, podemos ver una merma de 10% en la presentación de *amicus* por parte de ONGs (de 58% a 48%), y un aumento correspondiente de entre 4 y 5% en la participación de instituciones académicas y de individuos (de 24.5% a 29% y de 14% a 19%, respectivamente)³. La participación de instituciones o agentes estatales se mantuvo igual en ambos períodos (3%)⁴.

Estas cifras destacan la diversidad en las presentaciones de *amicus* y las diferentes perspectivas que ofrecen a la Corte IDH. Como se puede apreciar, casi la mitad de todos los *amicus* presentados ante la Corte en ese período han sido presentados por organizaciones no gubernamentales u otros grupos o entidades de la sociedad civil. La cantidad de *amicus* presentados por ese tipo de organización en el período bajo estudio (48%) equivale a la suma de los *amicus* remitidos por clínicas de derechos humanos, profesores de derecho, instituciones académicas y otras personas en su capacidad individual (48%). Sin embargo, vale la pena señalar que la mayoría de los escritos presentados por entidades académicas como clínicas de derechos humanos contaron con la participación de estudiantes de derecho en su redacción e investigación, lo cual sugiere que la próxima generación de abogados tendrá más experiencia práctica en litigio ante el sistema interamericano que en décadas anteriores.

3. UN DIÁLOGO INTERAMERICANO

a) La Importancia del *Amicus* ante la Corte

Ciertamente, el aumento en las presentaciones de *amicus* sugiere que la Corte se ha convertido en un foro cada vez más popular en el cual individuos, organizaciones, estudiantes y académicos, entre otros, intentan influenciar el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en general, o al menos el resultado de un caso particular.

Este aumento vertiginoso en el número de *amicus* presentados no ha sido desapercibido por la Corte ni por los jueces que la integran. Al contrario, cada vez es más común que la Corte cite algún *amicus* en sus sentencias. Asimismo, los jueces de la Corte se pronuncian con mayor frecuencia respecto

³ Francisco J. Rivera Juaristi. "The Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights (1982-2013)". En *The Inter-American Court of Human Rights: Theory and Practice, Present and Future*, 103-129 (Yves Haeck, Osvaldo Ruiz-Chiriboga & Clara Burbano Herrera 1 ed. 2015), pág. 106.

⁴ *Idem*.

del valor inherente en tales escritos o incluso los citan en sus respectivos votos concurrentes y disidentes.

En el 2009, por ejemplo, la Corte resaltó en el caso *Kimel* que:

los asuntos que son de su conocimiento poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los *amici curiae* (*sic*) tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte⁵.

De igual manera, en el caso *Brewer Carías* (2014), la Corte resaltó positivamente el que la sociedad civil haya mostrado “especial interés” en el caso al haber presentado 33 escritos en calidad de *amicus curiae*, “provenientes de reconocidos juristas internacionales, así como de instituciones, asociaciones no gubernamentales, jurídicas y profesionales de América y Europa, relacionados con diversos temas atinentes al litigio”⁶. Asimismo, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot resaltó en su voto razonado en el caso *Nuestra Tierra* (2020) “el especial interés que despertó en la sociedad civil el caso [...], como se aprecia por los numerosos y valiosos escritos presentados por asociaciones, instituciones y personas en calidad de *amicus curiae*, los cuales resultaron de mucha utilidad y fueron particularmente citados a lo largo de la Sentencia”⁷. En tal sentido, el Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot también observó que fueron los *amici* - y no la Comisión Interamericana ni los representantes de las víctimas en ese caso - quienes presentaron argumentos para que la Corte declarara una violación al

5 Corte IDH. Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 16.

6 Corte IDH. Caso *Brewer Carías Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 3.

7 Corte IDH. Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 8. En dicho voto, el juez incluso hizo un resumen estadístico e histórico acerca de la figura de *amicus curiae* ante la Corte. *Id.* 70-74. En su Voto Parcialmente Disidente, el Juez Ricardo C. Pérez Manrique igualmente hizo mención de “las intervenciones de numerosos *amicus curiae*”. *Id.* Voto del Juez Pérez Manrique, párr. 17. *Ver también*, Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 3 (destacando “la importante participación de la sociedad civil a través de escritos de *amicus curiae*”), y Corte IDH. Caso *Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440, Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 8 y notas 14-19 (destacando “la importante participación de la sociedad civil a través de escritos de *amicus curiae* presentados en el caso” y describiendo los temas a los cuales tales escritos hicieron referencia).

derecho al agua, protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, y que la Corte adoptó esos argumentos y los hizo suyos en la Sentencia del caso *Nuestra Tierra* vía el principio de *iura novit curia*⁸.

El Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot añadió una serie de apreciaciones respecto de la importancia de mantener un diálogo robusto, permanente, “recíproco, y no sólo unidireccional” entre la Corte y la sociedad en general, “a favor del orden público interamericano en la región”⁹. Caracterizó el *amicus* “como una importante herramienta que enriquece el trabajo jurisprudencial de esta Corte IDH y la efectiva protección de los derechos humanos”¹⁰, lo cual “permite un Derecho Americano en permanente evolución”¹¹.

Igualmente, en su Voto Concurrente en el caso *Guevara Días* (2022), el Juez Rodrigo Mudrovitsch señaló que una “forma notable de participación de individuos y grupos de la sociedad civil en el [Sistema Interamericano de Derechos Humanos] es en forma de los *amici curiae*. Estas aportaciones han sido especialmente notables en las sentencias de la Corte sobre el artículo 26, en las que se observa una postura de respaldo a la justiciabilidad directa de los [Derechos Económicos, Sociales, Culturales, y Ambientales] por parte sustancial de este conjunto plural de intérpretes de la Convención”¹². Además, señaló el Juez Mudrovitsch que el rol de Juez de la Corte implica interpretar el texto de la Convención Americana no de manera aislada, sino en un “[d]iálogo con los *amici curiae*, con los Estados, con los comités y con la sociedad civil organizada de cada Estado Parte”, y tomando en cuenta “la historia, los significados, las luchas y la propia autocomprensión de los pueblos americanos sobre lo que significan los derechos de la Convención a la que se adhirieron”¹³.

Ese diálogo interamericano en ocasiones se da de manera explícita en las propias sentencias de la Corte, pero también en los mismos votos de

8 *Id.* párr. 76.

9 *Id.* párr. 79 y 81.

10 *Id.* párr. 80.

11 *Id.* párr. 82.

12 Corte IDH. Caso Guevara Días Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453, Voto Concurrente del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 88.

13 *Id.* párr. 94.

los jueces, particularmente de los jueces Pérez Manrique¹⁴ y Mudrovitsch¹⁵. No obstante, esa práctica de citar *amicus* no tan sólo en cuanto a sus consideraciones jurídicas sino también en cuanto a cuestiones de hecho, debe ser analizada con mayor detalle, lo cual el autor de este artículo pretende hacer en una publicación futura.

b) Marco Normativo

Habiendo establecido tanto el auge de los escritos en calidad de *amicus*, así como su importancia para los jueces de la Corte, pasaremos a atender asuntos más técnicos. Con base en la definición normativa de la figura del *amicus curiae* ante la Corte, se pueden apreciar una serie de requisitos sustantivos y procesales que la Corte exige. Estos criterios han sido aplicados en la práctica por la Corte, con mayor o menor consistencia.

Primeramente, la definición normativa de la figura del *amicus curiae* no se encuentra ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que crea a la Corte, ni en el Estatuto del Tribunal; la definición normativa vigente se encuentra en el Reglamento que adoptó la Corte en noviembre de 2009 y que entró en vigor el 1 de enero de 2010. Según el artículo 2.3 de dicho Reglamento:

la expresión “*amicus curiae*” significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.

14 Cfr. Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, Voto Razonado Concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique, párr. 7 y notas 3, 16, y 19 (citando *amicus* para apoyar afirmaciones fácticas y consideraciones jurídicas del Juez); Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440, Voto Razonado Concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique, párrs. 16, 20, 23 y 24, y notas 16, 18, 26 y 47 (citando directamente el contenido de varios *amicus* para sustentar cuestiones fácticas y consideraciones jurídicas), y Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, Voto Razonado Concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique, notas 20, 24, 27 y 31 (citando escritos de *amicus* para apoyar cuestiones fácticas de contexto y consideraciones jurídicas).

15 Cfr. Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475, Voto Concurrente del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 53 y nota 108 (citando un *amicus* para sustentar una observación en cuanto al desarrollo de la normativa interna); Corte IDH. Caso Hendrix Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 7 de marzo de 2023. Serie C No. 485, Voto Disidente del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 50, notas 74 y 75 (citando *amicus* que provee información sobre el derecho comparado), y Corte IDH. Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, Voto Concurrente de los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rodrigo Mudrovitsch, párr. 41 (citando un *amicus* para apoyar una afirmación fáctica sobre los juicios políticos).

Además, el artículo 44 del Reglamento (titulado “Planteamientos de *amicus curiae*”) enumera una serie de parámetros a seguir para la presentación de dichos escritos. Textualmente, el artículo 44 señala los siguientes requisitos:

1. El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, en el idioma de trabajo del caso, y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos.

2. En caso de presentación del escrito del *amicus curiae* por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales y la documentación respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación.

3. En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* en cualquier momento del proceso, pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. El escrito del *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia.

4. En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del *amicus curiae*.

Es decir, el Reglamento de la Corte establece explícitamente numerosos parámetros para la presentación de *amicus*, incluyendo quién puede presentar un escrito de *amicus* (cualquier “persona o institución ajena al litigio y al proceso”), sobre qué puede versar (“los hechos contenidos en el sometimiento del caso” o “consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso”), la forma de presentación (correo electrónico, correo postal, etc.), los medios para hacer sus alegatos (por escrito o verbalmente), cuándo deben presentarse los escritos de *amicus* (15 días posteriores a la audiencia o a partir de la orden que solicite los argumentos finales, y 7 días para enviar los escritos originales y/o anexos enviados por medios electrónicos), si los

escritos también pueden ser presentados durante los procedimientos de monitoreo del cumplimiento de sentencias y aquellos relacionados con medidas provisionales (sí), los requisitos formales (el escrito debe llevar el nombre y la firma del *amicus* y debe ser presentado en el idioma de trabajo del caso), y se aclara que los escritos de *amicus* serán enviados a las partes.

La Corte ha ido aplicando e interpretando estos criterios en la práctica. Sin embargo, dicha aplicación e interpretación no ha sido totalmente consistente. El siguiente análisis procura identificar algunas de esas inconsistencias, con el propósito de proponer alternativas para el beneficio de ese diálogo interamericano que se pretende gestionar.

4. APLICACIÓN DE CRITERIOS EN LA PRÁCTICA

En su jurisprudencia, la Corte ha desarrollado una serie de respuestas a varias interrogantes en cuanto a la tramitación, admisibilidad y valoración de los escritos que recibe en calidad de *amicus curiae*. Un análisis más cercano de esta jurisprudencia de la Corte indica que las principales controversias que suelen surgir son en torno a los siguientes temas: 1) *imparcialidad*; 2) *plazo e idioma*; 3) *identificación*; 4) *utilidad*, y 5) *valoración como prueba*. El siguiente análisis de la jurisprudencia de la Corte sugiere que la Corte ha resuelto cuestiones similares respecto a las presentaciones de *amicus* de manera inconsistente, y que pueden ser necesarias algunas modificaciones al Reglamento de la Corte para fines de aclaración.

a) Imparcialidad

Uno de los requisitos reglamentarios para que la Corte considere un escrito que pretende ser presentado en calidad de *amicus curiae* es que “la persona o institución [sea] ajena al litigio y al proceso” (artículo 2.3 del Reglamento). Al respecto, en la jurisprudencia del Tribunal surgen varios casos en los que la Corte se enfrentó con la tarea de evaluar el cumplimiento con dicha disposición reglamentaria.

En *Pacheco Tineo* (2013)¹⁶, por ejemplo, podemos ver uno de los primeros casos en los que la Corte rechazó un *amicus* a la luz de los requisitos del artículo 2.3 de su Reglamento, en razón de que la persona proponente no era “ajena al caso y al procedimiento”¹⁷. En ese caso, la Corte recibió un *amicus* de una persona que estaba “vinculada con una organización

16 Si bien el presente estudio se enfoca en los desarrollos jurisprudenciales respecto de la figura del *amicus* entre los años 2014-2024, resulta pertinente hacer referencia a sentencias previas a ese período para así poder apreciar mejor ciertas inconsistencias en cuanto a cómo la Corte manejó situaciones parecidas de manera diferente.

17 Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272

que tuvo participación en los hechos” del caso¹⁸. El Estado solicitó a la Corte que rechazara este *amicus* por falta de objetividad e imparcialidad. Concretamente, el Estado manifestó que los *amicus curiae* “se caracterizan por ser objetivos, independientes e imparciales, colaborando a las Cortes en el estudio y resolución de los casos sometidos a su jurisdicción”¹⁹. Al respecto, la Corte consideró que la proponente del *amicus* no era “una persona totalmente ajena al litigio y al proceso”, por lo que el Tribunal decidió no considerar el escrito.

En contraste, cuando surgió la misma cuestión de presunta imparcialidad en dos casos anteriores [YATAMA (2005) y Acevedo Jaramillo (2006)], la Corte admitió *amicus* de personas o entidades que podrían entenderse que estaban vinculadas al caso o al procedimiento. En YATAMA (2005), el Estado “negó valor legal alguno” respecto de cuatro *amicus* presentados durante el procedimiento²⁰. La sentencia de la Corte no especifica la base de las objeciones del Estado. Sin embargo, uno de los escritos había sido ofrecido por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua²¹. A pesar de las objeciones del Estado, la Corte decidió admitir los escritos, señalando en el capítulo de la sentencia titulado “valoración de la prueba documental” que los referidos cuatro *amicus* tenían “tienen interés en la materia [...] y proveen información útil”²². Es decir, la Corte no atendió el tema de *imparcialidad*, sino que se enfocó en el *interés* de los proponentes y en la *utilidad* de la información presentada. Vale la pena aclarar que dicha sentencia fue emitida por la Corte previo a la reglamentación de la figura del *amicus*. No obstante, el hecho de que la Corte aceptara el *amicus* presentado por una entidad gubernamental plantea la pregunta acerca de la definición del término “ajeno” a un procedimiento, dado que el Estado es una única entidad legal en el derecho internacional.

De manera similar, en *Acevedo Jaramillo y otros* (2006), la Defensoría del Pueblo del Perú y el Procurador Público de la Municipalidad Metropolitana de Lima presentaron escritos en calidad de *amicus*²³. La Comisión objetó tal calidad respecto del Procurador Público “dado que se trata del órgano al cual se le imputa el incumplimiento de las sentencias y [...] fue acreditado por el Estado para participar en la audiencia pública” ante la Corte²⁴. A pesar de que el Procurador técnicamente no estaba ajeno al caso, la Corte no formuló

18 *Id.*, párr. 10.

19 *Id.*, nota 9.

20 Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 120.

21 *Id.*, párr. 42.

22 *Id.*, párr. 120.

23 Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrs. 42, 44 y 52.

24 *Id.*, párrs. 62, 66, 196.

consideraciones al respecto, sino que determinó que el escrito presentado por éste resultaba admisible “por cuanto sus anexos contienen información útil y relevante sobre los hechos del presente caso”²⁵. Consecuentemente, la Corte decidió agregar el escrito y sus anexos “al acervo probatorio”. (Este último asunto en cuanto a la valoración de *amicus* como prueba será analizada más adelante).

Más recientemente, y en aplicación del Reglamento de 2009, la Corte tuvo oportunidad de volver a analizar el tema. En el caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros* (2018), el Estado objetó la admisibilidad de varios *amicus* presentados por entidades estatales o compuestas por miembros del Poder Judicial²⁶. Respecto del escrito presentado por la Asociación de Jueces para la Democracia, por ejemplo, el Estado señaló que se trataba de “una organización formada por jueces brasileños, los cuales son agentes del Estado, miembros del Poder Judicial y, por tanto, detentores de la responsabilidad de la República”²⁷. De igual manera, indicó que la Defensoría Pública de la Unión “no posee una personalidad jurídica distinta a la del Estado brasileño, de manera que resulta imposible permitir a una institución del Estado declarar contra el Estado en una Corte internacional”²⁸. Al respecto, a pesar de decidir que las observaciones del Estado sobre la admisibilidad de los *amici* fueron presentadas de manera extemporánea, la Corte decidió atenderlas. Sin embargo, la Corte no abordó el argumento planteado por el Estado, según el cual las entidades estatales no pueden considerarse “ajenas al litigio y al proceso”, lo que implicaría que los escritos de *amicus curiae* presentados por entidades del Estado serían inadmisibles conforme al artículo 2.3 del Reglamento. La Corte se enfocó en el “contenido y alcance” del *amicus*, señalando que quien presenta un *amicus* lo hace:

con el fin de ilustrar a la Corte sobre algunas cuestiones fácticas o jurídicas relacionadas con el proceso en trámite ante el Tribunal, por lo que no se puede entender que se trata de un alegato o argumentación que debe ser apreciada por este Tribunal para la resolución del caso y, en ningún caso, un escrito de *amicus curiae* podría ser valorado como un elemento probatorio propiamente dicho. Por lo tanto, es improcedente el pedido del Estado de que se excluyan del proceso, puesto que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la procedencia o no de tales escritos, o sobre solicitudes o peticiones contenidas en los mismos. Las observaciones sobre el contenido y

25 *Id.*, párr. 196.

26 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 12.

27 *Id.*

28 *Id.*

alcance de los referidos amici curiae no afectan su admisibilidad, sin perjuicio de que tales observaciones puedan ser consideradas en lo sustancial al momento de valorar la información aportada en los mismos, en caso de considerarla conducente²⁹.

De lo anterior se desprende que la Corte considera que un *amicus* puede versar sobre cuestiones fácticas relacionadas con el proceso en trámite ante la Corte, y que la Corte no deberá valorarlos como si fueran elementos probatorios. No obstante, tal afirmación no responde directamente a la objeción específica que planteó el Estado, en el sentido de que una entidad estatal (del Estado que sea parte del caso ante la Corte) no puede ser considerada como “ajena al caso o al proceso” y, por tanto, no puede ser considerada como *amicus curiae ab initio*, por no cumplir con los términos del artículo 2.3 del Reglamento³⁰.

Igualmente, en el caso de los *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares* (2020), el Estado objetó la admisibilidad de varios *amicus*, entre los cuales se encontraba uno presentado por el Ministerio Público del Trabajo del propio Estado³¹. Sin embargo, al no hacerlo “dentro del plazo establecido para tal efecto, es decir, en los alegatos finales escritos”, la Corte consideró que las objeciones planteadas por el Estado eran extemporáneas³². No obstante, la Corte reiteró lo señalado en el caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros* (2018), en el sentido de que “las observaciones sobre el contenido y alcance de los referidos *amici curiae* no afectan su admisibilidad”³³. Por lo tanto, parecería que la Corte admitió el referido *amicus* sin discutir *motu proprio* la posibilidad de que el Ministerio Público del Trabajo no fuese una “institución ajena al litigio y al proceso” ante la Corte, según el artículo 2.3 del Reglamento.

En el mismo sentido, en el caso *Tavares Pereira y otros* (2023), el Estado objetó la admisibilidad de un *amicus* presentado por el Ministerio Público del Estado de Paraná, alegando que dicha entidad “es parte de la estructura estatal” y no posee una “personalidad jurídica internacional” distinta a la que posee el Estado de Brasil³⁴. Curiosamente, al parecer la

²⁹ *Id.* párr. 13.

³⁰ Además, lo señalado por la Corte resulta doblemente contradictorio y circular, ya que primero declara que considera las observaciones del Estado como extemporáneas, pero las atiende de todas maneras, y luego declara “improcedente” el pedido del Estado, a la vez que indica que no le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre tal “procedencia”.

³¹ Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, nota 12.

³² *Id.*, párr. 12.

³³ *Id.*, nota 18.

³⁴ Corte IDH. Caso Tavares Pereira y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2023. Serie C No. 507, párr. 11 y

Corte le otorgó una oportunidad a dicho Ministerio Público para responder a las objeciones planteadas por el Estado, y afirmó su legitimidad señalando antecedentes en los que la Corte había admitido *amici curiae* por instituciones y agentes del mismo Estado de Brasil³⁵. No obstante, la Corte determinó que en este caso en particular no procedía admitir el referido *amicus*, ya que el Ministerio Público del Estado de Paraná actuaba “como parte” en el trámite de medidas provisionales relacionadas con el caso ante la Corte y “hace parte de la solicitud de medidas de reparación de los representantes” en el caso³⁶. Aunque la Corte no fundamentó su decisión con base en la normativa reglamentaria aplicable, presumiblemente declaró la inadmisibilidad del *amicus* al no cumplir el referido Ministerio Público con el requisito de ser “institución ajena al litigio y al proceso” ante la Corte, según el artículo 2.3 del Reglamento. Parecería que la Corte aún permitirá la admisibilidad de *amicus* provenientes de entidades del Estado en cuestión, siempre y cuando no estén directamente vinculadas al caso ante la Corte.

El requisito de que el *amicus* sea “ajeno” al caso también ha sido discutido en torno a la relación que pueda existir entre el *amicus* y los representantes de las presuntas víctimas. En el caso de *Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas* (2014), el Estado solicitó que la Corte declarara inadmisibles dos *amicus*, el primero por haber sido supuestamente “dirigido, coordinado y revisado” por una de las partes del caso, y el segundo por haber sido presentado por una persona que, según el Estado, no era “ajena al proceso”, de conformidad con el requisito reglamentario³⁷. La Corte no atendió directamente los alegatos del Estado en cuanto a que los escritos no fueron redactados o presentados por personas “ajenas al proceso”, sino que se limitó a repetir el contenido del artículo 2.3 del Reglamento y reiteró lo señalado en otras sentencias, en el sentido de que quien presenta un *amicus*:

no es una parte procesal en el litigio, y el documento se presenta con el fin de ilustrar a la Corte sobre algunas cuestiones fácticas o jurídicas relacionadas con el proceso en trámite ante el Tribunal, por lo que no se puede entender que se trata de un alegato o argumentación que debe ser apreciada por este Tribunal para la resolución del caso y en ningún caso un escrito de *amicus curiae* podría ser valorado como un elemento probatorio propiamente dicho³⁸.

nota 14.

35 *Id.*, señalando el Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares.

36 *Id.*

37 Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 15.

38 *Id.*

Por lo tanto, la Corte declaró como “improcedente” el pedido del Estado de que se excluyan los *amicus* de las deliberaciones y, consecuentemente, decidió admitirlos³⁹.

Similar al caso anterior, el Estado en el caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros* (2017) también objetó un *amicus*, alegando que el mismo citaba directamente el escrito de solicitudes y argumentos de la representante, documento que no era público⁴⁰. La sentencia no abunda en cuanto al alegato, pero podría entenderse como una solicitud de inadmisibilidad por tratarse de un *amicus* que no es totalmente ajeno al proceso. Con relación a este alegato, la Corte simplemente señaló que “la referencia del Estado no afecta la admisibilidad del mencionado escrito, por lo que admit[ió] el mencionado documento”⁴¹. Juzgando por el resultado, y a pesar de la falta de fundamentación reglamentaria, parecería que la Corte permite que los *amicus* citen los escritos de las partes, aún si estos no son de conocimiento público.

En el caso *Guachalá Chimbo y otros* (2021), el Estado igualmente objetó la “parcialidad” de algunos *amici* en su contra⁴². Al respecto, la Corte no atendió el reclamo de imparcialidad, sino que reiteró que “no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la corrección o no de tales escritos o sobre solicitudes o peticiones contenidas en los mismos” y que “las observaciones del Estado no afectan la admisibilidad de los *amici curiae*, sin perjuicio de la eventual relevancia de tales observaciones al valorar la información aportada en los mismos”⁴³.

Por otra parte, en el caso *Rico* (2019), la presunta víctima informó al Tribunal que sería representado por alguien que había presentado un escrito en calidad de *amicus curiae* en el caso⁴⁴. La Corte declaró que el *amicus* resultaba inadmisibile dado que, “a partir del momento en que el [autor del *amicus*] fue designado como representante del señor Rico en el presente

39 *Id.*

40 El escrito fue presentado por la señora Nilda Garay. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 13 y nota 19.

41 *Id.*

42 Los escritos de *amici curiae* fueron presentados por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara, Practicum de Protección Internacional de Derechos Humanos de Boston College Law School, la Clínica Jurídica en Discapacidad y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y Dan Israel García Gutiérrez. Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, nota 5.

43 *Id.* (citando Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 15, y Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, nota 12).

44 El escrito fue presentado por Eduardo S. Barcesat. Corte IDH. Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383, párr. 9.

caso, este dejó de ser una persona ‘ajena al litigio’⁴⁵. Por tanto, contrario a lo señalado en otras sentencias, parecería que la Corte sí considerará la admisibilidad de un *amicus* con base en que quien lo proponga no cumpla con el requisito reglamentario de ser “ajena al litigio”. Es decir, que si bien la Corte ha reiterado en múltiples casos que las “observaciones sobre el contenido y alcance de los [...] *amici curiae* no afectan su admisibilidad”⁴⁶, el hecho de que una persona no sea “ajena al litigio” sí afectará la admisibilidad del escrito. El problema de inconsistencia jurisprudencial surge entonces cuando la Corte atiende reclamos de imparcialidad (por no tratarse de alguien “ajena al litigio”) como si estos reclamos fuesen “observaciones sobre el contenido y alcance” del *amicus*, tal y como hizo en los casos *Pueblo Indígena Xucurú y sus miembros* (2018)⁴⁷, *V.R.P., V.P.C. y otros* (2018)⁴⁸, *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares* (2020)⁴⁹, *Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas* (2014)⁵⁰, *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros* (2017)⁵¹, y *Guachalá Chimbo y otros* (2021)⁵².

En este mismo sentido, en el caso *Habitantes de La Oroya* (2023), el Estado también alegó que un *amicus* no había sido presentado por instituciones ajenas al litigio y proceso, por lo que debía ser declarado inadmisibles⁵³. Al respecto, la Corte observó que, efectivamente, dos de

45 *Id.*

46 *Cfr.* Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 15; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 12; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, nota 12, y Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, nota 18; Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, nota 5.

47 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 12.

48 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, nota 12.

49 Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, nota 12.

50 Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 15.

51 Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 13 y nota 19.

52 Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, nota 5.

53 Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo,

las organizaciones que representaban a las presuntas víctimas en ese caso también formaban parte de una coalición de organizaciones que presentaron el amicus objetado por el Estado⁵⁴. Por tanto, la Corte determinó que “no consideraría” dicho escrito, y fundamentó su decisión explícitamente con base en el artículo 2.3 del Reglamento⁵⁵.

Los resultados diferentes en estos casos sugieren que sería útil que la Corte modifique su reglamento para proveer más claridad sobre lo que entiende la Corte por ser “ajeno” a un caso.

b) Plazo e Idioma

Los requisitos reglamentarios para que la Corte considere la admisibilidad de un *amicus curiae* incluyen el que éste sea presentado “en el idioma de trabajo del caso” (artículo 44.1 del Reglamento) y dentro de los “15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública” (artículo 44.3 del Reglamento). En la práctica, han surgido varias situaciones en las que el Tribunal ha tenido que decidir si considerará un *amicus*, por ejemplo, que haya sido presentado dentro del plazo reglamentario, pero en el idioma incorrecto, y que se haya remitido la traducción al idioma del caso luego de transcurridos los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia, lo cual no está específicamente contemplado en el Reglamento. Las decisiones de la Corte al respecto tampoco han sido uniformes, según se desprende del siguiente análisis.

Ciertamente, desde el 2014⁵⁶, ha habido casos sencillos en los que la Corte ha declarado la inadmisibilidad de *amicus* que claramente han sido presentados de manera extemporánea o en el idioma incorrecto, de conformidad con los artículos 44.3 y 44.1 del Reglamento, respectivamente. Por ejemplo, en el caso *Brewer Carías* (2014), la Corte declaró inadmisibles un *amicus* que fue presentado cinco días luego de que el plazo reglamentario venciera⁵⁷. Igualmente, en el caso *Cruz Sánchez y otros* (2015), la Corte

Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, nota 11.

54 *Id.*

55 *Id.*

56 En el estudio sobre las sentencias dictadas por la Corte hasta el año 2013, se analizan situaciones similares. Ver Francisco J. Rivera Juaristi, *The Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights (1982-2013)*, en *The Inter-American Court of Human Rights: Theory and Practice, Present and Future*, 103-129 (Yves Haecck, Osvaldo Ruiz-Chiriboga & Clara Burbano Herrera 1 ed. 2015)”. En el caso *Nadege Dorzema* (2012), por ejemplo, la Corte rechazó otro *amicus* presentado de manera extemporánea por CELS, ya pasados los 15 días posteriores de la audiencia pública. Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, nota 9.

57 El escrito fue presentado por Isaac Augusto Damsky y Gregorio Alberto Flax. Corte IDH. Caso *Brewer Carías Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 10.

rechazó por extemporáneo unos documentos aportados como *amicus curiae* 8 y 9 días luego de que venciera el plazo reglamentario para ello⁵⁸.

La situación se complica cuando las traducciones al idioma del caso se presentan luego de transcurrido el plazo reglamentario. Por ejemplo, en el caso *Rosendo Cantú* (2010), el Tribunal aceptó dos *amicus* que fueron presentados a tiempo, pero en el idioma incorrecto (inglés), aunque las traducciones al español fueron recibidas después de que hubiera transcurrido el plazo de 15 días posteriores a la audiencia⁵⁹. Al admitir uno de los escritos, el Tribunal simplemente señaló que el requisito de idioma se había “cumplido con el envío del escrito en español”, aunque el Tribunal recibió la versión en español más de un mes después de la audiencia pública⁶⁰. El segundo escrito en calidad de *amicus* fue presentado en español un día después de que venciera el plazo, pero dado que una versión en inglés había sido presentada a tiempo, el Tribunal admitió la versión en español sin abordar el hecho de que el escrito podría haber quedado excluido por haber expirado el plazo⁶¹.

Un año después, el Tribunal parece haber cambiado su criterio sobre esta cuestión. En *Fontevicchia y D’Amico* (2011), la Corte rechazó un *amicus* de la ONG Artículo 19 que había sido presentado a tiempo, pero en el idioma incorrecto (inglés), porque el Tribunal no recibió la traducción al idioma de trabajo (español) dentro del plazo reglamentario de 15 días⁶². El Tribunal reiteró el criterio de *Fontevicchia y D’Amico* (2011) en *Vélez Restrepo y Familia* (2012)⁶³. En *Artavia Murillo y otros* (2012), el Tribunal reiteró esta tendencia de rechazar *amicus* no presentados en el idioma correcto dentro del plazo especificado, pero fundamentó su decisión en el plazo de 21 días establecido en el Artículo 28.1 del Reglamento, el cual regula la presentación de documentos originales o anexos⁶⁴. El Tribunal no explicó por qué se aplicaría el Artículo 28.1, en lugar del Artículo 44, a la traducción de un documento presentado dentro del plazo adecuado. Presumiblemente, el Tribunal interpretó la palabra “original” en el Artículo 28(1) para incluir las traducciones, aunque esa regla no aborde esta cuestión procesal específica.

58 El escrito fue presentado por Antero Flores Aráoz Esparza y Delia Muñoz Muñoz. Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 12 y nota al pie 13.

59 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, nota 14.

60 *Id.*

61 *Id.*, nota 19.

62 Corte IDH. Caso Fontevicchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, nota 7.

63 Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 68 (en el capítulo de valoración de la prueba).

64 Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 15.

En el período que concierne a la presente investigación, podemos ver que la Corte ha hecho cosas aún más curiosas. Por ejemplo, en Véliz Franco (2014), ante las objeciones del Estado en cuanto a la falta de legitimidad y utilidad de dos *amicus* que habían sido presentados dentro del plazo establecido en el artículo 44 del Reglamento, pero al menos parcialmente en un idioma (inglés) que no correspondía al idioma oficial del presente caso (español), la Corte declaró inadmisibles un *amicus*⁶⁵ escrito totalmente en inglés porque nunca recibió la traducción del mismo al idioma oficial, y declaró parcialmente inadmisibles el otro *amicus* que aparentemente fue escrito parcialmente en inglés y parcialmente en español⁶⁶. El razonamiento de la Corte fue el siguiente:

dado que, en el presente caso, la traducción completa del *amicus curiae* fue presentada fuera del plazo señalado en [el artículo 44 del Reglamento], este Tribunal sólo admite la parte del escrito que fue presentada dentro del plazo en idioma español la cual resulta comprensible, y no se admite la traducción al español de la parte restante, por su presentación extemporánea⁶⁷.

Es curioso que el escrito haya sido presentado en dos idiomas diferentes y que la Corte lo haya admitido parcialmente, sin hacer señalamiento alguno en cuanto a la objeción del Estado sobre la utilidad de este.

Por otro lado, en el *Caso Pueblos Kaliña y Lokono* (2015), la Corte declaró admisible un *amicus* que fue presentado dentro del plazo reglamentario en el idioma incorrecto y cuya traducción al idioma oficial del caso fue recibida por la Corte de manera extemporánea, más de tres semanas luego de vencido el plazo⁶⁸. La diferencia en este caso es que la Secretaría solicitó el envío de la traducción, aún luego de haberse vencido el plazo⁶⁹. De la sentencia no se desprende cuál fue la autoridad reglamentaria que utilizó la Secretaría para fundamentar la solicitud de dicha traducción, más aún habiendo transcurrido el plazo reglamentario para ello y teniendo en cuenta los precedentes contrarios.

65 El *amicus* fue presentado por Christine M. Venter, Ana-Paolo Calpado y Daniella Palmiotto, de Notre Dame Law School.

66 Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 64. El *amicus* fue presentado por Christine M. Venter, Ana-Paolo Calpado y Daniella Palmiotto, de Notre Dame Law School.

67 *Id.*

68 El escrito y los anexos fueron presentados por Fundación Pro Bono-Colombia. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 9.

69 *Id.*

El razonamiento y la práctica desigual en estos casos similares sugiere que el Tribunal debería modificar su Reglamento para regular específicamente el plazo en el que los *amici* deben presentar traducciones de escritos presentados en un idioma distinto al oficial de un caso determinado. Tal modificación brindaría claridad a las personas e instituciones que dedican mucho tiempo, dinero y esfuerzo en preparar y traducir presentaciones de *amicus* para la consideración del Tribunal, particularmente tomando en cuenta el plazo tan corto para ello.

c) Utilidad

El Reglamento de la Corte no exige explícitamente que los *amicus* sean útiles para la deliberación del caso. No obstante, en su práctica, el Tribunal ha requerido que las presentaciones en un caso sean útiles o relevantes. Aunque el Tribunal no ha definido qué hace que un *amicus* sea útil o relevante, ha subrayado la importancia de dicho criterio y ha rechazado varios escritos por no cumplir con él. Por ejemplo, en el caso YATAMA (2005), señalado anteriormente, la Corte decidió admitir cuatro *amicus* con base en que éstos tenían “interés en la materia” y proveían “información útil”⁷⁰. Asimismo, en *Gomes Lund et al. (“Guerrilha do Araguaia”)* (2010), el Tribunal mencionó que “recibió otros [*amicus*] que fueron presentados fuera de plazo o que no tenían utilidad o relación con el objeto del presente caso y, por ello, no [fueron] admitidos ni mencionados en la [...] Sentencia”⁷¹. De manera similar, en *López Mendoza* (2011), el Tribunal señaló en una nota al pie que “recibió otros escritos que no tenían ninguna utilidad para el [...] caso y, por ello, no [fueron] admitidos ni mencionados en la [...] Sentencia.”⁷². El Tribunal no especificó quién presentó dichos escritos ni por qué los temas que abordaban eran inútiles o irrelevantes. Para evitar tal vaguedad y para aclarar sus criterios, el Tribunal podría considerar describir en sus fallos las razones por las que rechaza *amicus*. Además, podría modificar su Reglamento para requerir que los *amicus* contengan información útil para la resolución del caso.

En la última década, la Corte también ha admitido varios escritos en calidad de *amicus* que aparentan no aportar ningún razonamiento en cuanto a los hechos del caso ni consideraciones jurídicas sobre la materia del caso, y cuya utilidad es cuestionable. Por ejemplo, en el caso *Manuela y otros* (2021), la Corte admitió escritos que lo que pretendían era enfocar la atención del Tribunal en supuestos hechos e intenciones por una de las partes en el proceso, tales como acusaciones de haber “fabricado casos [...]

⁷⁰ *Id.*, párr. 120.

⁷¹ Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)* Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, nota 9.

⁷² Corte IDH. Caso *López Mendoza* Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, nota 6.

con el fin de generar un movimiento de desinformación [en] la población y presionar al Estado [...] para que modifique su legislación que protege la vida desde la concepción”⁷³, así como el “alegado fraude procesal que se está dando por parte de los representantes en el presente caso”⁷⁴, o sobre la “instrumentación de la gobernanza global” en el caso⁷⁵. Tales escritos pretenden poner en el banquillo de los acusados a los representantes de las presuntas víctimas, lo cual debería ser motivo para declararlos como inadmisibles, al no cumplir con el requisito de “utilidad”.

d) Identificación y Firma

El artículo 44 del Reglamento exige otro requisito formal para quien desee actuar como *amicus curiae* ante la Corte: incluir el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos. Cabe señalar que el artículo 44.1 utiliza la palabra “podrá” y no la palabra “deberá” para describir estos requisitos, sin embargo, en la práctica, la Corte ha exigido el cumplimiento de este requisito, aunque de manera inconsistente. Además, la redacción del artículo 44 no es muy precisa, ya que el artículo 44.1 requiere la firma de “todos” los “autores”, mientras que el artículo 44.2 requiere únicamente la presentación del escrito original con la firma de “quien los suscribe” en un plazo de 7 días desde su presentación, y esto únicamente en caso de la presentación del *amicus* por medios electrónicos que no contengan la firma. ¿Si el original del *amicus* es presentado por correo regular y no contiene la firma correspondiente, será “archivado sin más tramitación”, conforme al artículo 44.2?

En todo caso, el tema de la identificación, firma y la autoría de los *amicus* ha producido una serie de objeciones por las partes del caso y de pronunciamientos de la Corte en sus sentencias. En el caso *Tristán Donoso* (2009), por orden del Presidente del Tribunal, la Secretaría solicitó a una persona que presentó un *amicus* que también presentara una “copia de su documento de identidad”, lo cual no era un requisito estipulado en el Reglamento⁷⁶. No está claro en la sentencia si la persona cumplió con esta solicitud o si el Tribunal rechazó el escrito porque la persona no presentó la versión original de la presentación electrónica, o lo hizo después de que hubiera vencido el plazo de 7 días. Aunque la práctica actual sugiere que el Tribunal no requiere que los *amici* presenten una copia de sus documentos

73 Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, nota 12 (escrito presentado por Elvira Méndez Méndez); ver también, *Id.* nota 37, sobre “la alegada campaña de desinformación de las peticionarias” (escrito presentado por Congresistas del Congreso de la República de Colombia).

74 *Id.*, nota 31 (escrito presentado por Julia Regina de Cardenal, Mario Rojas, Mercedes Pérez, Edith Martínez Guzmán, Gladys Buitrago de Amaya, y Judy Vásquez).

75 *Id.*, nota 33 (escrito presentado por Kendall Ariana López Peña).

76 Corte IDH. Caso *Tristán Donoso* Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 10.

de identificación, la Corte podría aclarar cómo deben identificarse los *amici* ante el Tribunal y quién tiene la obligación de hacerlo, si alguno.

En el caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros* (2017), el Estado objetó la admisibilidad de un *amicus* que fue presentado dentro del plazo reglamentario, pero sin firma; el *amicus* con la firma correspondiente fue presentado seis días luego de vencido el plazo reglamentario⁷⁷. Curiosamente, el asunto que se ventiló en la sentencia no fue la extemporaneidad de la presentación del *amicus* que contenía la firma, sino “las diligencias necesarias” que la persona firmante hizo para acreditar que la firma de ella fuese “suficiente para representar a las demás autoras, o que la misma sea representante” de la organización⁷⁸. La Corte no atendió el tema de la firma de manera directa, contrario a lo que hizo en el caso *Radilla Pacheco* (2009),⁷⁹ sino que reiteró que “la presentación de determinados elementos al trámite ante la Corte debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes, por lo que, en el presente caso, la Corte considera admisible el *amicus curiae* firmado por la señora Andrea Rodríguez Zavala en representación de todas las autoras del escrito y en cumplimiento del artículo 44 del Reglamento de la Corte”.

Entonces, parecería que la Corte será flexible en cuanto a la admisibilidad de *amicus* presentados sin firma, siempre y cuando se haga dentro del plazo reglamentario, aún si la firma es presentada de manera extemporánea. En este sentido, y tomando en cuenta lo señalado en cuanto al requisito de la firma, parecería que la Corte se está alejando de los criterios más restrictivos señalados en los casos previos al 2013⁸⁰, ya que recientemente ha adoptado una postura menos estricta, en casos como *Véliz Franco* (2014), *Pueblos*

77 El escrito fue presentado por Baicus Consultoría. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párrs. 13, 14 y nota 19.

78 *Id.* nota 19.

79 Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, nota 6 (estudiantes de derecho presentaron un *amicus* sin indicar sus nombres ni datos de identificación, “por lo que, siguiendo las instrucciones del Presidente del Tribunal, se solicitó al remitente, conforme al Artículo 27(1) de las Reglas de Procedimiento del Tribunal [de enero de 2009], que indicara el nombre, la firma y la información de identificación de las personas que firmaron el mencionado documento. Esta información no fue recibida.” No está claro en la sentencia si el Tribunal rechazó este *amicus*. En todo caso, el Reglamento de enero de 2009 aplicable al caso no requería específicamente que los *amici* proporcionaran sus “nombres y datos de identificación”. De hecho, el Artículo 27(1) de ese Reglamento regulaba las presentaciones de los escritos de las partes en el caso, no las de los *amicus* o no partes. Más bien, fue el Presidente del Tribunal quien requirió esta información. Posteriormente, el Tribunal modificó sus Reglas para exigir que los escritos de *amicus* identificaran “los nombres y las firmas de sus autores”).

80 Ver *supra*, *Fontevicchia y D’Amico* (2011), *Velez Restrepo y Familia* (2012), y *Artavia Murillo y otros* (2012).

Kaliña y Lokono (2015), y *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros* (2017), al menos en cuanto a los requisitos del idioma y de la firma.

e) El Amicus como parte del Acervo Probatorio

Otro tema de mucha importancia tiene que ver con la valoración, el uso, y la calificación que hace la Corte con relación al contenido de un *amicus* y sus anexos, como si estos fueran prueba aportada al proceso y admitida como tal. Este tema será el objeto de una próxima investigación y publicación del autor. Sin embargo, es suficiente señalar aquí que la retórica de la Corte no siempre ha estado acorde a su práctica.

Por ejemplo, la retórica de la Corte ha sido reiterar que los *amicus* no pueden ser “valorados como un elemento probatorio propiamente dicho”⁸¹. No obstante, en la práctica, el Tribunal suele no hacer distinción alguna entre la prueba admitida como tal al expediente, de conformidad con los artículos 57, 58, 25, 35, 36, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento, y el contenido de los *amicus* admitidos en el proceso según el artículo 44 y 2.3 del mismo. En el caso *Sales Pimenta* (2022), por ejemplo, la Corte afirmó que “conforme a la información obrante dentro del expediente”, determinados decretos podían ser alterados o revocados por la rama ejecutiva⁸². La única fuente que la Corte cita para apoyar dicha afirmación fáctica supuestamente encontrada “dentro del expediente” es un *amicus curiae*, el cual la Corte indica se encuentra dentro del “expediente de prueba”⁸³. De hecho, todos los *amicus* presentados en ese caso se encuentran dentro del “expediente de prueba” del caso⁸⁴.

Por tanto, resulta imperativo que la Corte aclare, idealmente mediante una reforma reglamentaria, cuál es el alcance y la naturaleza del contenido presentado en *amicus curiae* y sus anexos, y que el Tribunal ajuste su práctica de manera que en las sentencias no se utilicen los *amicus* como prueba.

5. RECOMENDACIONES

En vista de todo lo anterior, las siguientes propuestas de reformas tanto del Reglamento como de la práctica de la Corte ayudarían a fortalecer el diálogo entre el Tribunal y quienes presenten escritos en calidad de *amicus curiae*.

81 Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 16. *Ver también*, Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 80 (afirmando que los *amicus* “carecen de valor probatorio”).

82 Corte IDH. Caso Sales Pimenta Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454, párr. 176.

83 *Id.*, nota 254.

84 *Id.*, por ejemplo, notas 52, 242, y 254-256.

1. Ampliación de plazos para presentaciones de *amicus curiae*: Se recomienda extender el plazo de presentación de los escritos de los amicus a 30 días después de la audiencia pública, para permitir una mejor integración de la información surgida durante la audiencia, que es crucial para la elaboración de intervenciones significativas. Generalmente, los escritos más útiles son aquellos que se informan por los testimonios de testigos y peritos, así como las preguntas de los jueces durante la audiencia. Ello brinda a los amici una mejor comprensión de los temas legales clave ante la Corte y, consecuentemente, les permite brindar consideraciones más útiles. El plazo de 15 días es muy corto para hacer ese análisis, particularmente si también se tiene que traducir el escrito dentro de ese plazo.

2. Clarificación y regulación de los plazos para traducciones: La Corte debe aclarar en su Reglamento los plazos específicos para presentar traducciones de los escritos de *amicus* que originalmente no se encuentran en el idioma oficial del caso, ya que la falta de regulación y la práctica inconsistente al respecto genera incertidumbre.

3. Publicación de escritos principales de las partes y acceso a la información: La Corte debe reconsiderar su política de no publicar los escritos principales de las partes en su sitio web previo a la audiencia, salvo excepciones justificadas por motivos de confidencialidad, promoviendo así una mayor transparencia y acceso a la información relevante para los actores externos. La limitada transparencia y la falta de acceso a esta información afecta la efectividad de las intervenciones de los *amicus* y su capacidad para aportar a la Corte un análisis relevante, útil, y oportuno, particularmente tomando en cuenta que la Comisión Interamericana también ha dejado de publicar los informes de fondo en su página web respecto de los casos que envía a la Corte. Si a la falta de transparencia y acceso a la información se le suma el reducido plazo para la presentación de los escritos de *amicus curiae*, se evidencian las restricciones que enfrentan estos actores para participar de manera efectiva en el diálogo que podría enriquecer la jurisprudencia interamericana.

4. Definir límites para la extensión de los escritos: Para evitar la sobrecarga de documentación y garantizar un proceso eficiente y el mejor uso de sus recursos, se recomienda que la Corte establezca límites de palabras para las presentaciones de *amicus*.

5. Mejor regulación de la admisibilidad de los escritos: La Corte debe realizar un análisis más riguroso de la admisibilidad de los escritos

presentados en calidad de *amicus curiae*, con una evaluación más clara y detallada sobre su utilidad y relevancia para el caso. Además, las sentencias deberían incluir una descripción de los *amicus* participantes que no solo detalle la identidad de los firmantes, sino que también ofrezca un resumen de las consideraciones expuestas, junto con un análisis y una fundamentación clara sobre la admisibilidad de su intervención. En cuanto al resumen del contenido del *amicus*, la Corte podría requerir que cada proponente incluya esta breve descripción directamente en el escrito, de manera que la Corte solo necesite verificar su exactitud y copiarla en la sentencia.

Estas recomendaciones están orientadas a fortalecer la función de los *amicus curiae* en el proceso ante la Corte Interamericana.

6. CONCLUSIÓN

Este artículo ha abordado el desarrollo y las modificaciones necesarias en el procedimiento y las prácticas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con las presentaciones de *amicus curiae*. El análisis revela un aumento considerable en la presentación de tales escritos que, sumado a las inconsistencias señaladas en este artículo, sugieren que la Corte adopte una serie de modificaciones a su Reglamento y en su práctica. La Corte debe aprovechar el interés que ha demostrado la sociedad civil e instituciones académicas, entre otros actores, para proveer mayor claridad con relación a algunos criterios concernientes a la admisibilidad y valoración de los *amicus*. Ello incluye criterios sobre temas como la imparcialidad y lo que implica el ser “ajeno” al litigio y al proceso; los plazos y requisitos formales para presentar un *amicus*, como el idioma y la identificación de quienes lo suscriben, así como la utilidad del contenido del escrito. Además, queda pendiente realizar un análisis sobre la valoración que hace la Corte en cuanto al contenido de los *amicus* y de sus, para asegurar que los mismos no sean utilizados inapropiadamente como prueba en el caso.

Las recomendaciones presentadas en este artículo buscan mejorar la eficacia de las presentaciones de *amicus curiae*, promover una mayor transparencia en los procedimientos y asegurar que estos actores puedan contribuir de manera útil y significativa al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Estas propuestas, basadas en la experiencia práctica y las inconsistencias observadas, apuntan a continuar un diálogo interamericano que fortalecerá aún más la jurisprudencia de la Corte.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Amicus Curiae. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/amicus_curiae.cfm

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Reglamento de la Corte Interamericana De Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.

Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278.

Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292.

Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346.

Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

Corte IDH. Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423.

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.

Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440.

Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441.

Corte IDH. Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453.

Corte IDH. Caso Sales Pimenta Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454.

Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475.

Corte IDH. Caso Hendrix Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 7 de marzo de 2023. Serie C No. 485.

Corte IDH. Caso Tavares Pereira y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2023. Serie C No. 507.

Corte IDH. Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514.

Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511.

Corte IDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas y Rectificación de errores de la Sentencia. Sentencia de 16 de octubre de 2024. Serie C No. 544.

RIVERA JUARISTI, Francisco J. "The Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights (1982-2013)". In: Yves Haecck, Osvaldo Ruiz-Chiriboga & Clara Burbano Herrera (Editors) *The Inter-American Court of Human Rights: Theory and Practice, Present and Future*. United Kingdom: Intersentia, 1 ed. 2015, p. 103-129.



El escrutinio en los arbitrajes de inversiones cuando existe cuestiones de interés público: una mirada sobre los *amicus curiae* en el CIADI

O escrutínio nas arbitragens de investimentos quando há questões de interesse público: um olhar sobre o *amicus curiae* no ICSID

Annabella Sandri Fuentes  *

Resumen: Este artículo analiza la participación de terceras partes ajenas al litigio en los arbitrajes de inversiones. Luego de una breve reseña sobre sus usos en la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional, se observa cómo la figura de *amicus curiae* del tribunal ha sido recogida por los tribunales arbitrales. Se analiza el surgimiento y su aplicación práctica, desde la aplicación de facultades procesales discrecional de los tribunales arbitrales hasta su reglamentación, para concluir sobre cómo funciona la participación de terceras partes ajenas al litigio en los arbitrajes de inversiones, esencialmente en casos vinculados con cuestiones de interés público por posible afectación el efectivo ejercicio de los derechos humanos.

Resumo: Este artigo analisa a participação de terceiros não relacionados ao litígio em arbitragens de investimentos. Após uma breve revisão de seus usos na Corte Internacional de Justiça, na Corte Interamericana de Direitos Humanos e no Tribunal Penal Internacional, observa-se como a figura do *amicus curiae* do tribunal tem sido assumida pelos tribunais arbitrais. Analisa-se o surgimento e a sua aplicação prática, desde a aplicação dos poderes processuais discricionários dos tribunais arbitrais até à sua regulação, para concluir como funciona a participação de terceiros alheios ao litígio nas arbitragens de investimento, essencialmente em casos ligados a questões de interesse público. interesse devido ao possível impacto no exercício efetivo dos direitos humanos.



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0.

Palabras clave: *Amicus curiae*; Terceras partes; Arbitraje de inversiones; Interés público; Derechos humanos; Derecho internacional público; Tribunales arbitrales; Interpretación sistémica.

Palavras-chave: *Amicus curiae*; Terceiros; Arbitragem de investimentos; Interesse público; Direitos humanos; Direito internacional público; Tribunais arbitrais; Interpretação sistêmica.

1.INTRODUCCIÓN

La figura del *amicus curiae* conlleva la legitimación de una tercera parte, ajena a las contendientes, para participar en un litigio al existir un interés público.¹ El objeto es asistir al tribunal de forma objetiva. Como figura clásica del derecho romano, por costumbre, su aplicación se encuentra en el derecho anglosajón, en el derecho continental y, además, es reconocida por distintos tribunales internacionales.

En los litigios que involucran a sujetos del derecho internacional público han participado en calidad de tercera parte ajena a la controversia desde Estados, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales (ONGs), hasta personas humanas individuales. En todos los casos, sus observaciones amplían los argumentos presentados por las partes en la contienda, demuestran la existencia de un interés público sobre la controversia y contribuyen a la transparencia del proceso.

Por consiguiente, este artículo tiene el objeto de analizar la figura de *amicus curiae* en las distintas jurisdicciones del derecho internacional, con la intención de demostrar su regulación -creada mayoritariamente por normas reglamentarias, no convencionales-, sus procesos, los sujetos facultados a solicitar la participación y los actos discrecionales del tribunal interviniente, tanto en su aceptación como interpretación.

* Abogada (Universidad de Buenos Aires), Magíster en Derechos Humanos y Democratización para América Latina y el Caribe (UNSAM-CIEP), Doctoranda en Derecho Internacional (Universidad de Buenos Aires). Docente regular de la materia Derecho Internacional Público y docente interina de la materia Derecho Humanos y Garantías (Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires) Investigadora formada en diversos proyectos UBACYT. Coordinadora de la Diplomatura DESCA (CDH - Corte IDH – REDESCA). Abogada en la Dirección Nacional de Asuntos y Controversias Internacionales, Procuración del Tesoro de la Nación

contacto: asandrifuentes@derecho.uba.ar

** NOTA DEL EDITOR: *El trabajo presenta el formato de notas a pie en sistema inglés, tal cual lo ha presentado la autora en el trabajo original.*

1 Conf. definición de “*amicus curiae*” por la Real Academia Española, en <<https://dpej.rae.es/lema/amicus-curiae>> [último acceso, 30 de junio 2024]. Diccionario Jurídico de Black, 8va. Edición, Thomson West, Estados Unidos de América, 2004. En inglés, la traducción del término *amicus curiae* suele entenderse como “amigos de las corte” (Friends of the Court), ver Eric De Brabandere, “*Amicus Curiae* (Investment Arbitration)” in Hélène Ruiz-Fabri, Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law (Oxford: Oxford University Press, 2019)

Luego de realizar un repaso por tribunales internacionales permanentes como la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y la Corte Penal Internacional (CPI), y no permanentes como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la finalidad es centrarse en la figura de los *amicus curiae* en los arbitrajes de inversiones, esencialmente en los procesos ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

Se observará cómo el surgimiento de los *amicus curiae* en los procesos CIADI respondió a una decisión discrecional de un tribunal arbitral, siendo uno de sus miembros un ex integrante de la Corte IDH. Asimismo, se analizará su regulación conforme el reglamento aplicable, desde su origen en 2006 y con actualizaciones en 2022, junto con la práctica.

En todos los casos, se observará que la mayoría de las presentaciones de *amicus curiae* en arbitraje de inversiones se vinculan con el balance necesario que debe existir cuando los hechos de la controversia se relacionan con obligaciones que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En otras palabras, los *amicus curiae* plantean un debate que mantiene total actualidad: ¿qué impacto tienen las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos en los arbitrajes de inversiones?²

En suma, el objeto de este artículo es contribuir al conocimiento de los usos de la figura de los *amicus curiae* en los arbitrajes de inversiones CIADI y aventurarnos a concluir como la participación de terceras partes en la controversia es interpretada en el laudo final, esencialmente en aquellas controversias en donde se cuestiona el derecho a regular de los Estados en materia de derechos humanos.

2. LOS AMICUS CURIAE ANTE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

La CIJ no reconoce en su Estatuto o Reglamento la intervención de la figura del *amicus curiae*. Sin embargo, estos instrumentos sí otorgan la posibilidad de intervención de terceros en el proceso, pero limitada según la subjetividad internacional. En asuntos contenciosos, tienen derecho a solicitar intervención los terceros Estados que sean parte del tratado internacional en interpretación.³ Por ejemplo, en el caso sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio en Gaza (Sudáfrica c. Israel, 2024), como Estados parte del tratado, España y Turquía solicitaron intervenir acorde con el artículo 63 del Estatuto de la CIJ.⁴

2 Jorge E. Viñuales, "Human rights and investment arbitration: the role of amicus curiae", Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá (Colombia) N° 8: 231-274, junio-noviembre de 2006, pag. 234.

3 Estatuto de la CIJ, artículo 63. Reglamento de la CIJ, artículos 5.1 y 82. Se dejó de lado el análisis del artículo 62 del Estatuto de la CIJ porque conlleva la intervención de Estados parte en relación con la existencia de un "interés de orden jurídico", lo que eliminaría la objetividad pretendida en la figura del *amicus curiae*.

4 Declaración de Intervención de España conforme el artículo 63 del Estatuto de la CIJ, párrafos 1-3, 28 de junio de 2024 y Declaración de Intervención de Turquía conforme el

Conforme la jurisprudencia de la CIJ, la aceptación de la intervención depende de la discreción de la CIJ, luego de contar con la observación de los Estados parte en el litigio, por lo que no existiría estrictamente un derecho procesal de intervenir, para los Estados parte del tratado en litigio. De las pocas sentencias que se dictaron con admisión de terceros Estados, se observa que las intervenciones escritas son mencionados en la carátula, en los antecedentes y en su capacidad de emitir observaciones en relación con los escritos principales, pero no aparecen en los puntos resolutive y tampoco presentan memoriales.⁵ Es decir, al igual que los *amicus curiae*, emiten observaciones por escrito y deviene discrecional su interpretación final por parte del tribunal.

En su competencia consultiva, la CIJ podría admitir la presentación de terceros, siempre que se trate de organizaciones internacionales,⁶ es decir creadas por Estados.⁷ En consecuencia, quedan excluidas otras figuras con capacidad internacional tales como las ONGs.⁸

En cuanto a la CPI, permite dos tipos de presentaciones que podrían ayudar a la Corte a tomar su decisión. Por un lado, el artículo 19.3 del Estatuto de Roma permite la presentación de observaciones a quiénes hayan remitido una situación a la Corte -un Estado parte, el Consejo de Seguridad- y a las víctimas, pero limitado a cuestiones de competencia o admisibilidad.⁹

artículo 63 del Estatuto de la CIJ, párrafos 1-4, 7 de agosto de 2024, en el caso Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio en Gaza (Sudáfrica c. Israel).

5 CIJ, *Whaling in the Antarctic* (Australia c. Japón: Nueva Zelanda interviniente), Sentencia, 31 de marzo de 2014; CIJ, *Haya de la Torre* (Colombia c. Perú), Sentencia, 31 de junio de 1951; CIJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Decisión sobre la Declaración de Intervención de El Salvador, 4 octubre 1984. Ver también Reglamento de la CIJ, artículo 86 (“1. En caso de que se admita la intervención prevista en el artículo 63 del Estatuto, el Estado interviniente recibirá copia de los escritos y documentos anexos y tendrá derecho a presentar por escrito, dentro del plazo que fije la Corte o el Presidente si ésta no estuviere reunida, sus observaciones sobre el objeto de la intervención. 2. Estas observaciones serán comunicadas a las partes y a cualquier otro Estado admitido a intervenir. El Estado interviniente también podrá presentar sus observaciones sobre el objeto de la intervención en el curso del procedimiento oral, salvo decisión en contrario del Tribunal) [traducción libre].

6 Estatuto de la CIJ, artículo 34.2; Reglamento de la CIJ, artículo 69.4.

7 CIJ, Opinión Consultiva, Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, 11 de abril de 1949.

8 No consideramos que el artículo 50 del Estatuto de la CIJ contenga una potencial autorización para que individuos u organizaciones no gubernamentales puedan presentar *amicus curiae*, dado que la terminología allí utilizada es “investigación” y “dictamen pericial”, terminología que según a experiencia en litigios internacionales conforman elementos del acervo probatorio. Para una posición en contrario, ver Bartholomeusz, L., “The Amicus Curiae before International Courts and Tribunals” en *Non-State Actors and International Law*, Vol. 5, N° 3, Martinus Nijhoff Publishers, 2005.

9 Estatuto Corte Penal Internacional, art. 19.3 (“El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la

Por otro lado, la Regla 103 de las Reglas de Procedimiento y Evidencia de la CPI, bajo la sección de provisiones misceláneas, posibilita la sumisión de observaciones por parte de *amicus curiae*.¹⁰ Así, tienen derecho a presentar observaciones como *amicus curiae* de la CPI una importante cantidad de sujetos: los Estados parte del Estatuto de Roma, las organizaciones -sin distinción- y las personas.¹¹

Su intervención requiere de un acto previo, la “invitación” amplia generada por la CPI, que acciona conforme su discreción y en cualquier etapa del proceso.¹² En un acto posterior, la CIP indica cuáles solicitudes de *amicus curiae* acepta. La participación, mediante observaciones, es únicamente escrita y estará sujeta a limitaciones temporales que también determina el tribunal.¹³ Además, siempre que lo autorice el tribunal,¹⁴ el Fiscal y la Defensa tienen el derecho de responder las observaciones.¹⁵

Por ejemplo, durante el proceso para resolver sobre la Situación en el Estado de Palestina, esencialmente sobre si los hechos entraban dentro de su jurisdicción, la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI convocó a la presentación de observaciones conforme el artículo 19.3 del Estatuto de Roma y el la Regla 103. Igualmente, estableció preliminarmente dos limitaciones: una, temporal, podrían presentarse solicitudes hasta el 14 de febrero de 2020; otra, material, dado que las observaciones solo podían referir a cuestiones jurisdiccionales.¹⁶

Se presentaron más de 40 solicitudes para participar en calidad de *amicus curiae*, entre estos: (i) Estados parte -Alemania, Australia, Austria, Brasil, la República Checa, Hungría y Uganda-; (ii) personas -profesores universitarios, por ejemplo, Malcolm N Shaw, William Schabas, entre otros, así como letrados con experiencia en litigio-, (iii)(a) organizaciones internacionales -la Liga Árabe y la Organización para la Cooperación Islámica-; (b) ONGs, en su mayoría vinculados con la promoción de los derechos humanos.¹⁷

Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas”).

10 Corte Penal Internacional, Reglas de Procedimiento y Evidencia, art. 103. Conforme las consideraciones preliminares, estas Reglas funcionan como instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma, cuya interpretación debe realizarse en conjunto.

11 Corte Penal Internacional, Reglas de Procedimiento y Evidencia, art. 103.1.

12 Corte Penal Internacional, Reglas de Procedimiento y Evidencia, art. 103.1.

13 Corte Penal Internacional, Reglas de Procedimiento y Evidencia, art. 103.3.

14 ICC, Decision on Applications for Leave to File Observations Pursuant to Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence, Pre-Trial Chamber I, 20 February 2020, ICC-01/18, parr. 61.

15 Corte Penal Internacional, Reglas de Procedimiento y Evidencia, art. 103.2.

16 Ver ICC Pre-Trial Chamber invites Palestine, Israel, interested States and others to submit observations, press-release, 28 January 2020.

17 ICC, Decision on Applications for Leave to File Observations Pursuant to Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence, Pre-Trial Chamber I, 20 February 2020, ICC-01/18, pag. 2.

En su decisión, la CPI indicó que los errores de formato o tipografía en las solicitudes no son un obstáculo para analizar su posible autorización por aplicación de criterios de eficiencia,¹⁸ aunque sí desechó dos solicitudes por extemporáneas.¹⁹ Asimismo, autorizó las solicitudes de todos los Estados parte y organismos internacionales²⁰ y, si bien también aceptó todas las solicitudes de personas y las ONGs, las limitó en forma y sustancia. Por ejemplo, indicó que no podían exceder las 30 páginas y, materialmente, confirmó que sería desestimada cualquier observación que excediera lo autorizado: únicamente emitir observaciones sobre si dentro de la competencia territorial de la CPI se encuentra Cisjordania, incluido Jerusalén Este, y Gaza.²¹

En relación con la Corte IDH, aunque la figura del *amicus curiae* no surge de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí se encuentra regulada en el Reglamento de la Corte IDH, en donde su definición establece que están facultados para presentar observaciones tanto personas como instituciones, en el proceso escrito y en el oral.²² Su aceptación es amplia, conforme la práctica.²³ En todos los casos, deben cumplir con requisitos formales tales como respetar el idioma del proceso, identificar los participantes como ajenos al litigio y firmar el escrito.²⁴

De la jurisprudencia surge que las partes en la controversia pueden presentar objeciones a su admisibilidad, facultad generalmente ejercida por Estados.²⁵ Asimismo, la Corte IDH puede interpretar las observaciones de los *amicus curiae* en la sentencia.

Si bien pueden solicitar presentarse como *amicus curiae* en cualquier etapa del proceso, opera un plazo de caducidad luego de los 15 días de

18 ICC, Decision on Applications for Leave to File Observations Pursuant to Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence, Pre-Trial Chamber I, 20 February 2020, ICC-01/18, parr. 50.

19 ICC, Decision on Applications for Leave to File Observations Pursuant to Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence, Pre-Trial Chamber I, 20 February 2020, ICC-01/18, parr. 51.

20 ICC, Decision on Applications for Leave to File Observations Pursuant to Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence, Pre-Trial Chamber I, 20 February 2020, ICC-01/18, parr. 53.

21 ICC, Decision on Applications for Leave to File Observations Pursuant to Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence, Pre-Trial Chamber I, 20 February 2020, ICC-01/18, parrs. 56-58.

22 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 2.3.

23 Jorge E. Viñuales, "Human rights and investment arbitration: the role of amici curiae", Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá (Colombia) N° 8: 231-274, junio-noviembre de 2006, pag. 243.

24 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 44.1-44.2. La falta de firma del escrito y la demostración de que los integrantes son ajenos al proceso han sido causal de inadmisión y no consideración de las presentaciones de los *amicus curiae*, ver Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, nota 11.

25 Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, parrs. 10-12.

celebrada la audiencia pública.²⁶ Igualmente, se habilita nuevamente la oportunidad de presentar *amicus curiae* en el proceso de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.²⁷

Por ejemplo, en el proceso del caso *Sarayaku vs. Ecuador*, cuyos hechos están vinculados con el actuar de inversores extranjeros, la Corte IDH recibió escrito de 9 ONGs.²⁸ En el caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos vs. Brasil*, vinculado con la responsabilidad internacional del Estado por falta de debida diligencia dado que los actos correspondieron a particulares, la Corte IDH citó las observaciones de los *amicus curiae* tanto para el análisis de los hechos como para determinar el marco regulatorio interno aplicable en relación con el derecho al trabajo.²⁹

En materia de arbitraje de inversiones, los tratados bilaterales de inversiones (TBI) no suelen tener referencia a la participación de terceras partes no contendientes, amigos del tribunal, salvo excepciones.³⁰ En consecuencia, los litigios internacionales de inversiones remiten a las reglas aplicables al procedimiento.

Los arbitrajes de inversiones que se sustancian bajo las reglas del CIADI sí reconocen la facultad de terceras partes no contendientes de solicitar la participación en el proceso como *amicus curiae*.³¹ Sin embargo, dado que no es un tribunal internacional, para su aplicación se requieren dos actos jurídicos previos: que exista un compromiso arbitral válido celebrado entre el Estado y el inversor; que las partes hayan convenido la aplicación del Reglamento de Arbitraje CIADI a la controversia.

Los arbitrajes de inversiones suelen ser parte de un modelo híbrido. Es decir, están compuestos por una combinación entre un modelo transaccional, en dónde las partes acordaron en equidad de condiciones, y un modelo

26 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 44.3. Si bien se encuentra reglamentado un plazo de caducidad de 15 días desde la remisión de los alegatos finales de las partes, en caso de que no se desarrolle audiencia pública, esto rara vez ha sucedido en la práctica de la Corte IDH.

27 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 44.4.

28 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, para. 13.

29 Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus Familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párrs. 60-62, 101, 130.

30 Por ejemplo, TBI Colombia-Perú, 2007, TBI Chile-Uruguay, 2010, ver Pablo Damián Colmegna, *“Protección del ambiente y tratados bilaterales de inversión en América Latina y el Caribe”*, en OIT, ACNUDH, OCDE y ALDHE, *Nuevas Voces, Contribuciones desde la Academia Latinoamericana para avanzar hacia una cultura de Conducta Empresarial Responsable y respeto por los Derechos Humanos*, Lima: OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2002, p. 134.

31 Ver Reglamento CIADI, artículo 37.2. El Reglamento CNUDMI también permite la presentación de escritos por terceras partes, ver Reglamento CNUDMI (aprobado en 2021), artículo 4.

regulador, en dónde el Estado actúa aplicando normas soberanas a las que están sujetos los inversores, que incluye el derecho a regular.³²

Asimismo, los arbitrajes de inversiones suelen involucrar el cuestionamiento de regulaciones estatales y el análisis de su legalidad conforme un TBI, con la posible consecuencia de generar una paralización en la regulación.³³ El cuestionamiento a las regulaciones conlleva desde resoluciones, normas hasta sentencias judiciales dictada por los más altos tribunales de cada Estado. Por ello, un arbitraje de inversiones, o la elaboración de políticas para la promoción de inversiones, pueden tener un impacto negativo en las políticas económicas de un Estado y, también, en la elaboración de medidas regulatorias.³⁴ En consecuencia, diversos litigios en arbitraje de inversiones son de interés público, con el consecuente interés de terceros ajenos a las partes contendientes de participar mediante un puntual escrutinio.

La participación de partes no contendientes en un arbitraje de inversiones de interés público proporciona argumentos, desde el conocimiento especializado, que ayudan a determinar cuestiones de hecho y de derecho. Es decir, el arbitraje de inversiones se refuerza.³⁵ Además, sus presentaciones promueven la transparencia y la legitimidad del proceso arbitral.³⁶ Incluso, cuando el interés público implica la consideración de los derechos humanos, la participación de *amicus curiae* es importante en tanto legitima el proceso, dado que el tribunal podrá tener en cuenta todo el espectro de perspectivas jurídicas relevantes.³⁷

Por ello, conforme estas particularidades, a continuación, se reseñará la práctica de la participación de partes no contendientes en los arbitrajes de inversiones, su impacto en las decisiones finales, todo ello en relación con casos de interés público.

32 Nicolás M. Perrone, *Investment Treaties and the Legal Imagination: How Foreign Investors Play By Their Own Rules*, Oxford University Press, 2021, cap. I.D.

33 Nicolás M. Perrone, *Investment Treaties and the Legal Imagination: How Foreign Investors Play By Their Own Rules*, Oxford University Press, 2021, cap. I.C.

34 Saskia Sassen, "Losing Control? Sovereignty in an Age of Globalization", Columbia University Press, 1996.

35 *Apotex Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI N° UNCT/10/2, Resolución Procesal N° 2 sobre la participación de una parte no contendiente del 11 de octubre de 2011, parr. 22

36 *Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI N° ARB/10/7, Resolución Procesal N° 3 del 17 de febrero de 2015, parr. 28

37 Campbell McLachlan et al., *International Investment Arbitration, Substantive Principles*, 2007, p. 60.

3. LOS INICIOS Y LA REGLAMENTACIÓN DE LAS PRESENTACIONES DE AMICUS CURIAE EN LOS ARBITRAJES DE INVERSIONES

El objeto de la participación de las terceras partes no contendientes en los arbitrajes de inversiones contribuye a la transparencia del proceso: por el acceso y publicidad de la documentación -al menos, de los escritos principales presentados por las partes contendientes- y por la introducción de un posicionamiento ajeno a los argumentos en debate.³⁸ Asimismo, fomenta la integración sistémica de las distintas áreas del derecho internacional público.³⁹

La participación de los *amicus curiae* en arbitraje de inversiones fue regulada por primera vez en 2006, en las Reglas de Arbitraje CIADI, y en 2014, en el Reglamento sobre Transparencia en el Arbitraje de Inversiones de la CNUDMI.⁴⁰ Con anterioridad a este período, quiénes tenían interés en presentarse como *amicus curiae* en procedimiento de arbitraje de inversiones quedaban al arbitrio del tribunal, quién aplicaba diferentes antecedentes jurisprudenciales para resolver.⁴¹

La tercera parte no contendientes que interviniente como amigo del tribunal arbitral, en general ONGs, pero también organizaciones internacionales y Estados, tiene reglamentariamente la facultad de *solicitar* intervenir en el proceso de arbitraje de inversiones sobre cuestiones objeto del litigio. Es decir, el proceso de participación requiere de una solicitud de acceso y debe abordar cuestiones dentro de la controversia en relación con hechos que sean de interés público.⁴²

Además, la solicitud *per se* debe cumplir con ciertos aspectos formales: el uso de uno de los idiomas del arbitraje, la descripción de su condición jurídica y sus objetivos generales, la índole de sus actividades, la entidad matriz, la demostración que no tiene relación directa o indirecta con alguna de las partes litigante, la indicación de las cuestiones de hecho y derecho

38 Eric De Brabandere, “Amicus Curiae (Investment Arbitration)” in Hélène Ruiz-Fabri, Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law, Oxford: Oxford University Press.

39 Comisión de Derecho Internacional, Informe del Grupo de Estudio sobre la Fragmentación del derecho internacional: dificultades de la diversificación y expansión del derecho internacional, Capítulo V, 2006. Ver también, Annabella Sandri Fuentes, “El derecho humano a la seguridad social y las obligaciones que surgen de los Tratados Bilaterales de Inversiones: ¿fragmentación o interpretación armónica?”, en Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 27, Buenos Aires, Argentina, pp. 321-350, diciembre 2021 – mayo 2022. Ver también, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Internacionales, art. 31.3.c.

40 Reglas de Arbitraje CIADI (2006), art. 37.2. Reglamento de la CNUDMI (2014) sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, arts. 4.1. Reglas de Arbitraje CIADI (2022), art. 67

41 Eric De Brabandere, “Amicus Curiae (Investment Arbitration)” in Hélène Ruiz-Fabri, Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law, Oxford: Oxford University Press, p. 2, 2019.

42 Gary B. Born, Amicus Curiae Participation in Investment Arbitration, ICSID Review - Foreign Investment Law Journal Vol. 34 Issue 3, 2019.

concretas que desea tratar en su escrito.⁴³ La posterior *participación* conlleva la presentación de escritos.⁴⁴ Solo en los procesos CNUDMI, eventualmente, la participación puede ser también oral.⁴⁵

La versión 2022 de las Reglas de Arbitraje CIADI amplió la regulación sobre la figura de una parte no contendiente en los arbitrajes de inversiones, con la incorporación de aspectos procesales que ya aplicaban en la práctica.⁴⁶ Por ejemplo, se incorpora la posibilidad de que el tribunal arbitral limite la “extensión” y el “alcance” de la presentación autorizada, es decir pueden quedar excluidos puntos propuestos en la solicitud;⁴⁷ el tribunal arbitral deberá “motivar” su decisión sobre si permite o no la presentación de una parte no contendiente; ⁴⁸ y, se presume la facultad de acceso de las partes no contendientes a la documentación, salvo oposición de las partes contendientes.⁴⁹

En todos los casos, la participación de las terceras partes no contendientes queda supeditada a la voluntad del tribunal arbitral, quién puede aceptar o rechazar la solicitud. Es decir, no existe un derecho a participar en el proceso de arbitraje de inversiones en calidad de *amicus curiae*, sino únicamente una facultad procesal de solicitar esa participación.

Al resolver la petición, el tribunal deberá considerar los siguientes criterios sustanciales: (i) si fácticamente la presentación se relaciona con el motivo de la controversia; (ii) cuánto ayudará a la determinación de cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con la controversia la participación de la tercera parte no contendiente, debido al aporte de una perspectiva particular; (iii) si existe un interés significativo de la tercera parte en el procedimiento.⁵⁰ Igualmente, analizará sí la presentación de la tercera parte podría perturbar el procedimiento, ya sea porque genere una carga indebida o porque perjudique injustamente a cualquiera de las partes contendientes. a las partes contendientes.⁵¹ El alcance que se le otorga a

43 Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, art. 4.2, 2014. Reglamento de Arbitraje CIADI (2016), art. 37. Reglamento de Arbitraje CIADI (2022), art. 67.

44 Reglamento de Arbitraje CIADI (2016), art. 37. Reglamento de Arbitraje CIADI (2022), art. 67.

45 Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, art. 4.2, 2014.

46 Reglas de Arbitraje CIADI (2022), art. 67.

47 Reglas de Arbitraje CIADI (2022), art. 67.4.

48 Reglas de Arbitraje CIADI (2022), art. 67.5.

49 Reglas de Arbitraje CIADI (2022), art. 67.6.

50 Reglas de Arbitraje CIADI (2006), art. 37.2.(a)- art. 37.2.(c). Reglas de Arbitraje CIADI (2022), art. 67.3. Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, arts. 4.3, 2014.

51 Reglas de Arbitraje CIADI (2006), art. 37.2.(cuarto párrafo). Reglas de Arbitraje CIADI (2022), art. 67.2. Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, arts. 4.5, 2014.

cada uno de estos criterios varía conforme cada tribunal arbitral, es decir su aplicación es discrecional.⁵²

Asimismo, las partes contendientes tienen el derecho a efectuar observaciones sobre la solicitud de participación presentada por terceros amigos del tribunal,⁵³ argumentos que eventualmente también serán considerados por el tribunal arbitral al resolver sobre la petición. En general, con sustento en los criterios sustanciales y formales reglamentarios, las demandantes objetan la petición de los *amicus curiae* -si se trata de ONGs vinculadas con la defensa de los derechos humanos- y, por el contrario, los Estados efectúan observaciones a favor de la aceptación.⁵⁴

Si la solicitud de participación es aceptada por el tribunal arbitral, el *amicus curiae* deberá presentar su escrito con observaciones, sujeto a las condiciones indicadas discrecionalmente en relación con el plazo, el alcance y la extensión.⁵⁵ Incluso, según surge de la práctica, podrán los *amicus curiae* acompañar documentos que sustenten su escrito, los que se incorporan al acervo documental del caso. Adicionalmente, las partes contendientes podrán efectuar nuevas observaciones sobre la presentación escrita de la parte no contendiente.⁵⁶

En resumen, la solicitud y posterior participación de terceras partes no contendientes mediante escritos con observaciones en un arbitraje de inversiones es una facultad reglamentaria, que conlleva la facultad procesal a remitir la solicitud, sujeta su aceptación a la discrecionalidad del tribunal arbitral. La interpretación posterior que realice el tribunal arbitral sobre las observaciones de los *amicus curiae* también queda enteramente a su discreción.

4. LA PRÁCTICA DE LA PRESENTACIÓN DE AMICUS CURIAE EN EL CIADI

Los arbitrajes de inversiones pueden estar relacionados con cuestiones de interés público. Por ello, a diferencia de los arbitrajes comerciales, no se conducen de forma estrictamente confidencial. Principalmente, porque ninguna de las partes debería tener nada que esconder.⁵⁷

52 Eric De Brabandere, “Amicus Curiae (Investment Arbitration)” in Hélène Ruiz-Fabri, Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law, Oxford: Oxford University Press, pp. 7-10, 2019.

53 Reglamento de Arbitraje CIADI (2016), art. 37.2.(cuarto párrafo), 2016. Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, arts. 4.6, 2014.

54 Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay, ICSID Case No. ARB/10/7, Procedural Order No. 3, 17 febrero 2015, párrs. 10, 17.

55 Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, arts. 4.2, 2014. Reglas de Arbitraje CIADI (2022), art. 67.4.

56 Reglas de Arbitraje CIADI (2022), art. 67.7.

57 Eric De Brabandere, “Amicus Curiae (Investment Arbitration)” in Hélène Ruiz-Fabri, Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law, Oxford: Oxford University Press, pp.

En el año 2001, bajo las reglas CNUDMI y con anterioridad a que se reglamente su participación, en el caso *Methanex c. Estados Unidos de América*, el tribunal arbitral aceptó la presentación del *amicus curiae* conforme su facultad discrecional de dirección del arbitraje, con sustento en el artículo 15(1) de las Reglas CNUDMI,⁵⁸ aunque no fue necesaria su interpretación en el fondo del asunto porque desestimó el reclamo del inversor por falta de jurisdicción.⁵⁹

El inversor extranjero, una empresa productora de metanol, alegó expropiación y violación al estándar de trato justo y equitativo en relación con una resolución ejecutiva local que limitó los niveles de producción con el objeto de proteger el medio ambiente. El *amicus curiae* interviniente -una organización no gubernamental de Canadá- argumentó la existencia de un interés público en el litigio relacionado con la interpretación y aplicación de normas de protección del medio ambiente. Esencialmente, señaló el impacto que podría tener que la sanción de este tipo de normas solo pudiera hacerse si se compensa a los inversores, conforme el NAFTA.⁶⁰

La primera solicitud de presentación en calidad de *amicus curiae* en los arbitrajes de inversiones CIADI es de 2005 y se relaciona con un caso que involucró a Argentina. Es decir, antes que se reglamente la participación de los *amicus curiae* en los procesos CIADI, con sustento en la facultad discrecional para la conducción del proceso que surge del artículo 44 del Convenio CIADI, el tribunal arbitral del caso *Suez c. Argentina* aceptó la intervención de una tercera parte no contendiente.⁶¹ La resolución coincidió con la primera vez que un tribunal arbitral CIADI aceptó la presentación de una parte no contendiente en el procedimiento.⁶²

4-5, 2019.

58 *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, Decision on Authority to Accept Amicus Submissions, 25 enero 2001, parr. 53. Reglamento CNUDMI (1976), art. 15.1 (“1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos”).

59 *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, Final Award of the Tribunal on Jurisdiction and Merits, 3 agosto 2005.

60 *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, IISD’s Application for Amicus Standing, 25 agosto 2000, parr. 3.

61 *Aguas Argentinas, S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/19, Resolución en respuesta a la petición de transparencia y participación en calidad de *amicus curiae*, 19 de mayo de 2005. Convenio CIADI, art. 44 (“Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal”).

62 Existe otro antecedente, pero el tribunal arbitral rechazó la presentación basada en una interpretación restrictiva del Convenio CIADI, ver *Aguas del Tunari, S.A. v. Republic of Bolivia*, ICSID Case No. ARB/02/3, Petition by NGOs and people to participate as an intervening

El caso versó sobre el reclamo de los inversores franceses y españoles, quiénes tenían la concesión del servicio de agua potable y desagües cloacales en la ciudad de Buenos Aires y algunos partidos linderos de la provincia homónima. Alegaron expropiación y violación del trato justo y equitativo, respecto a las medidas adoptadas en el contexto de la crisis de 2001 -no aumento de tarifas- y por la decisión del Estado de dar por finalizada la concesión con motivo de contaminación. En su decisión final, el tribunal arbitral determinó que existió únicamente violación al trato justo y equitativo por el no incremento de las tarifas.⁶³

El objeto de la solicitud de participación de los *amicus curiae* revistió cuestiones de interés público: el derecho humano de acceso al agua en la zona metropolitana de Buenos Aires. Si bien la aceptación de la solicitud fue unánime, en efecto, dado que uno de sus miembros era Pedro Nikken, juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el período 1980-1985, es posible que haya importado esta figura tan común en los litigios en materia de derecho internacional de los derechos humanos.

Según el tribunal arbitral, el caso *Suez c. Argentina* excedía una simple diferencia contractual entre partes privadas, por lo que era idóneo que personas que no son parte de la contienda puedan aportar sus perspectivas al tribunal, junto con sus conocimientos especializados, para que lo ayuden a tomar la decisión.⁶⁴ Además, consideró que su participación implicaba un incremento de la transparencia en los procesos entre inversionistas y Estados, particularmente cuándo involucran materia de interés público.⁶⁵

El escrito de los *amicus curiae* fue finalmente presentado en 2007, en conjunto por 5 ONGs de derechos humanos. El objeto fue demostrar las obligaciones estatales que surgen del derecho humano al agua y su relación con otros derechos humanos, tales como la vida, la salud y la vivienda. En

party or amici curiae, parr. 5 (La Coordinadora para la Defensa del Agua y Vida (Coalition for the Defense of Water and Life; hereinafter “Coordinadora”) is a coalition of community organizations, labor groups, human rights organizations, farmers associations, students and other broad-based networks of civil society in the region of Cochabamba, Bolivia); parr. 10 (La Coordinadora para la Defensa del Agua y Vida (Coalition for the Defense of Water and Life; hereinafter “Coordinadora”) is a coalition of community organizations, labor groups, human rights organizations, farmers associations, students and other broad-based networks of civil society in the region of Cochabamba, Bolivia.), 29 de agosto 2002.

63 *Aguas Argentinas, S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/19, Decisión sobre Responsabilidad, 30 julio 2010, par. 275.

64 *Aguas Argentinas, S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/19, Resolución en respuesta a la petición de transparencia y participación en calidad de amicus curiae, 19 de mayo de 2005, pars. 19-21.

65 *Aguas Argentinas, S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/19, Resolución en respuesta a la petición de transparencia y participación en calidad de amicus curiae, 19 de mayo de 2005, parr. 22.

consecuencia, solicitaron al tribunal arbitral que tuviera en consideración la protección del derecho humano al momento de interpretar el TBI.⁶⁶ Es decir, el escrito del *amicus curiae* observó que del derecho internacional de los derechos humanos surgen obligaciones, como el deber de adoptar medidas, que pueden impactar en las obligaciones de los TBIs.

En la Decisión sobre Responsabilidad del caso *Suez*, el tribunal arbitral rechazó este último argumento, dado que tal relación no surgiría del derecho internacional, considerando que debía el Estado respetar ambas obligaciones, las que no son inconsistentes.⁶⁷ Conviene subrayar que el tribunal arbitral interpretó únicamente este argumento presentado por el *amicus curiae* porque también fue parte de la defensa de Argentina. Es decir, fue responsivo de un argumento presentado por una parte contendiente.

En 2007, por primera vez con sustento en el artículo 37.2 de las Reglas de Arbitraje CIADI de 2006, 5 ONGs con especialización en medio ambiente y derechos humanos, efectuaron una solicitud conjunta para participar como *amicus curiae* del tribunal arbitral en el caso *Bewater Gauff c. Tanzania*. El sustento era el interés público que revestía el caso: cómo las normas de privatización de servicios públicos vinculados con derechos humanos esenciales podían afectar el acceso al agua en Estados en desarrollo.⁶⁸ La controversia de fondo se centraba en la terminación de un contrato que privatizó el servicio de agua en una ciudad de Tanzania. El inversor extranjero, británico, alegó expropiación, violación al trato justo y equitativo, adopción de medidas discriminatorias.

El tribunal arbitral rechazó la solicitud de participación del *amicus curiae* en el proceso oral, ya que fue objetada por la demandante y carecía de elementos para permitir su participación.⁶⁹ Por el contrario, aceptó su participación mediante la presentación escrita debido al carácter público de la disputa y la expertiz de los peticionarios, pero denegando el acceso a los documentos presentados por las partes contendientes en el proceso arbitral.⁷⁰

En el laudo, el tribunal arbitral describió los principales argumentos presentados por el *amicus curiae*: los TBIs no son un seguro por políticas

66 *Aguas Argentinas, S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/19, Decisión sobre Responsabilidad, 30 julio 2010, pars.18, 356.

67 *Aguas Argentinas, S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/19, Decisión sobre Responsabilidad, 30 julio 2010, par. 262.

68 *Bewater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania*, ICSID Case No. ARB/05/22, Petition for amicus curiae status, 27 noviembre 2006. Utilizaron como antecedente el caso *Aguas Argentina*, ver p. 8.

69 *Bewater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania*, ICSID Case No. ARB/05/22, Procesural Order No. 5, parr. 71.

70 *Bewater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania*, ICSID Case No. ARB/05/22, Procesural Order No. 5, parrs. 65, 68.

adoptadas por los Estados y los inversores están obligados a respetar las normas sobre protección del medio ambiente, en el contexto de las obligaciones que surgen para el Estado en materia de derechos humanos.⁷¹ Es decir, para el tribunal arbitral, es necesario efectuar un balance entre las obligaciones que surgen de los TBIs y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.⁷²

Sin embargo, aunque concluyó que la sumisión del *amicus curiae* fue relevante y específicamente informativa para el caso,⁷³ la palabra derechos humanos no apareció en el análisis de los estándares de protección del TBI presuntamente violados. No obstante, el tribunal arbitral sí determinó que ninguna de las violaciones al TBI imputables al Estado generaron un daño que deba ser reparado.⁷⁴

También, en relación con derechos humanos y, especialmente, con medidas reparatorias como consecuencia del apartheid, en 2009 presentaron su solicitud en calidad de *amicus curiae* 4 ONGs en el caso *Piero Foresti y otros. c Sudáfrica*. Los hechos del caso refieren al cuestionamiento de los inversores sobre ciertas medidas expropiatorias adoptadas por el Estado para paliar los efectos del apartheid. Particularmente, los inversores cuestionaron la medida de gobierno 2002 sobre los recursos mineros y petroleros y las *Black Economic Empowerment policies*, adoptadas por el Estado en cumplimiento de objetivos constitucionales, en la necesidad de revertir prácticas explotadoras y privaciones forzadas de tierras que tuvieron lugar en el contexto del apartheid.⁷⁵

En sus argumentos, las ONGs citaron el deber del Estado en relación con el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.⁷⁶ En 2010, el tribunal arbitral emitió el laudo, en dónde

⁷¹ *Bewater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania*, ICSID Case No. ARB/05/22, Award, 24 julio 2008, párrs. 372-373, 379 (It is noted that the Millennium Development Goals, adopted by the United Nations in 2000, include the target of reducing by half the number of people without proper access to potable water, by 2015. The implementation of this target has since been the subject of many conferences, statements and declarations, which have declared that “water is a key to sustainable development”. Access to clean water is, moreover, characterised as a basic human right by the United Nations Committee on Economic, Social and Cultural Rights in 2002).

⁷² *Bewater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania*, ICSID Case No. ARB/05/22, Award, 24 julio 2008, párrs. 380.

⁷³ *Bewater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania*, ICSID Case No. ARB/05/22, Award, 24 julio 2008, párrs. 392.

⁷⁴ *Bewater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania*, ICSID Case No. ARB/05/22, Award, 24 julio 2008, párrs. 807.

⁷⁵ *Piero Foresti, Laura de Carli & Others v. The Republic of South Africa*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/01, Petition for Limited Participation as non-Disputing Parties, p. 1-2, 8-9, 17 julio 2009. Conforme el Laudo, la posibilidad de la presentación de *amicus curiae* fue previamente convenida y aceptada por las partes, ver Laudo, 4 agosto 2010, párr. 9.

⁷⁶ *Piero Foresti, Laura de Carli & Others v. The Republic of South Africa*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/01, Petition for Limited Participation as non-Disputing Parties, p. 13, 17 julio

reconoce la admisión de la presentación de los *amicus curiae*, aunque este no figura públicamente.⁷⁷ No hay referencia a los argumentos presentados por la tercera parte no contendiente dado que aceptó el acuerdo de las partes de discontinuidad del caso.⁷⁸

Desde entonces, ha existido un aumento en la solicitud de presentaciones de *amicus curiae* en los arbitrajes de inversiones CIADI, aunque no necesariamente ello se traduce en un impacto positivo en la apertura del tribunal a analizar los argumentos, más allá de la referencia descriptiva en sus decisiones finales.⁷⁹

Si bien es cierto que es prácticamente imposible cuantificar en general el impacto de los *amicus curiae* en los arbitrajes de inversiones,⁸⁰ sí es posible analizar cada caso en particular y aventurar a concluir cuando ha existo una importante presencia de los argumentos en el laudo.

En 2014, en el caso *Infinito Gold Ltd. v. Costa Rica* existieron presentaciones de terceras partes no contendientes. Los hechos del caso versaron sobre la impugnación por parte de los inversores de medidas judiciales, entre ellas una de la Sala Constitucional, en relación con la anulación de la concesión minera.

Por un lado, la ONG costarricense Asociación Preservacionista de Flora y Fauna Silvestre solicitó participar en el proceso como *amicus curiae* con sustento en el artículo 37.2 de las Reglas de Arbitraje CIADI.⁸¹ Conforme la ONG, el caso ante el tribunal arbitral involucraba fuertes preocupaciones de interés público con respecto a la protección del medio ambiente en Costa Rica y la forma en que los procesos gubernamentales fueron aparentemente corrompidos en detrimento del medio ambiente.⁸² El tribunal arbitral autorizó a la ONG a realizar dos presentaciones, en las etapas de jurisdicción y de fondo,⁸³ aunque no hizo mención de esta presentación en el desarrollo de sus argumentos.

2009. Ver, CEDR, art. 3 (“Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza”).

77 *Piero Foresti, Laura de Carli & Others v. The Republic of South Africa*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/01, Laudo, p. 13, pp. 25-29, 4 Agosto 2010.

78 *Piero Foresti, Laura de Carli & Others v. The Republic of South Africa*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/01, Laudo, p. 13, p. 79, 4 Agosto 2010.

79 Lamb, Harrison and Hew, ‘Recent Developments in the Law and Practice of Amicus Briefs in Investor-State Arbitration’, *Indian Journal of Arbitration Law*, 2017, pp. 72-92.

80 Eric De Brabandere, “Amicus Curiae (Investment Arbitration)” in Hélène Ruiz-Fabri, *Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law*, Oxford: Oxford University Press, p. 12, 2019.

81 *Infinito Gold Ltd. v. Costa Rica*, ICSID Case No. ARB/14/5, Petition for Amicus Curiae Status, 15 Septiembre 2014.

82 *Infinito Gold Ltd. v. Costa Rica*, ICSID Case No. ARB/14/5, Petition for Amicus Curiae Status, 15 Septiembre 2014, p. 4.

83 *Infinito Gold Ltd. v. Costa Rica*, ICSID Case No. ARB/14/5, Laudo, 1 Julio 2019, pp. 29-36.

Por otro lado, el tribunal arbitral autorizó al Estado de Canadá a la presentación de un escrito en calidad de *amicus curiae*.⁸⁴ Esta fue la primera vez que se registró la presentación de un Estado parte del tratado como tercero no contendiente en un proceso CIADI. El objeto de la presentación fue la interpretación del TBI Canadá-Costa Rica, es decir una sobre el alcance y la aplicación debida al tratado. Esencialmente, Canadá argumento sobre el alcance del estándar de trato justo y equitativo.

Igualmente, Canadá argumentó que el TBI no le permite a los tribunales arbitrales cuestionar políticas y decisiones gubernamentales, dado que el derecho internacional público otorga un “nivel elevado de deferencia a los Estados con respecto a sus elecciones de política doméstica y al equilibrio del interés público y de los derechos individuales”.⁸⁵ Además, indicó que el tratado no protege expectativas legítimas de un inversionista.⁸⁶ Por ello, la denegación de justicia sería la única base sobre la cual las decisiones de un tribunal nacional podrían resultar violatorias del estándar de trato justo y equitativo.⁸⁷

El tribunal arbitral, en el laudo, tuvo en consideración la posición de las partes y del Estado de Canadá. Sin embargo, determinó que el estándar de trato justo y equitativo, conforme el consenso existente (sin indicar de quiénes), comprende la protección de expectativas legítimas, la protección contra medidas arbitrarias, irrazonables y desproporcionadas.⁸⁸ Además, indicó que la denegación de justicia es una de las formas de las violaciones del estándar, que incluye además una decisión judicial en violación del derecho internacional, con respaldoado en lo sostenido por múltiples académicos y tribunales de inversión.⁸⁹ Es decir, se apartó de la interpretación dada por los Estados al adoptar el TBI, dado que Costa Rica en sus observaciones había coincidido con la interpretación efectuada por Canadá.

Luego de analizar los hechos, el tribunal arbitral determinó que no existió denegación de justicia y que la anulación de la concesión decidida por sentencia fue compatible con la legislación costarricense y con el estándar de trato justo y equitativo. Sin embargo, sí determinó que la medida legislativa de prohibición de la minería era una medida incompatible con este estándar, que prohibieron al inversor de poder solicitar una nueva concesión de explotación.⁹⁰ No obstante, por falta de prueba de los daños no adjudicó reparación.⁹¹

84 *Infinite Gold Ltd. v. Costa Rica*, ICSID Case No. ARB/14/5, Laudo, 1 Julio 2019, pp. 37-39.

85 *Infinite Gold Ltd. v. Costa Rica*, ICSID Case No. ARB/14/5, Laudo, 1 Julio 2019, p. 325.

86 *Infinite Gold Ltd. v. Costa Rica*, ICSID Case No. ARB/14/5, Laudo, 1 Julio 2019, p. 326.

87 *Infinite Gold Ltd. v. Costa Rica*, ICSID Case No. ARB/14/5, Laudo, 1 Julio 2019, p. 327.

88 *Infinite Gold Ltd. v. Costa Rica*, ICSID Case No. ARB/14/5, Laudo, 1 Julio 2019, p. 355.

89 *Infinite Gold Ltd. v. Costa Rica*, ICSID Case No. ARB/14/5, Laudo, 1 Julio 2019, pp. 360, 363.

90 *Infinite Gold Ltd. v. Costa Rica*, ICSID Case No. ARB/14/5, Laudo, 1 Julio 2019, p. 581.

91 *Infinite Gold Ltd. v. Costa Rica*, ICSID Case No. ARB/14/5, Laudo, 1 Julio 2019, p. 586.

En 2015, también es posible cuantificar la presencia de los argumentos en el laudo del caso *Philip Morris C. Uruguay*. El inversor extranjero, suizo, alegó que las medidas internas adoptadas por el Estado para controlar el consumo de tabaco, la Regulación de la Presentación Única que obligaba a imprimir gráficos y textos de advertencia contra el tabaquismo, así como la prohibición de diferentes presentaciones de una misma marca, eran incompatibles con el TBI Uruguay-Suiza, por ser medidas expropiatorias y violatorias del trato justo y equitativo.

Lo destacable en este caso es que el *amicus curiae* fue presentado por un organismo internacional: la Organización Paramericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud de las Naciones Unidas.⁹² El objeto versó sobre las regulaciones requeridas en relación con el tabaco, conforme el derecho humano a la salud. En su decisión final, el tribunal arbitral sustentó los antecedentes de hecho, esencialmente las políticas de control del tabaco aplicables en Uruguay, con citas al escrito presentado por el *amicus curiae*.⁹³

Asimismo, en su defensa y con cita en argumentos presentados por el *amicus curiae*, Uruguay argumentó que las medidas adoptadas, impugnadas en el arbitraje como contrarias al deber de trato justo y equitativo establecido en el TBI, tuvieron el objeto de proteger la salud pública en observancia de obligaciones internacionales.⁹⁴

El tribunal arbitral reconoció que el objetivo perseguido por el Estado, de proteger la salud pública, había sido reconocido en el escrito de los *amicus curiae*.⁹⁵ Concluyó que las medidas adoptadas por Uruguay no eran expropiatorias, sino un ejercicio válido del derecho a regular del Estado. Igualmente, determinó que, dado que las medidas eran razonables y no arbitrarias, no existió violación al estándar de trato justo y equitativo.

En 2016, también relacionado con la participación de organismos internacionales en calidad de terceras partes no contendientes, se encuentra el caso *Micula c. Rumania*. El caso versó sobre la adopción de medidas que derogaron los incentivos a las inversiones extranjeros, con motivo del ingreso de Rumania a la Unión Europea. La observación como *amicus curiae* del tribunal arbitral fueron presentada por la Comisión Europea,⁹⁶ quién

92 Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay, ICSID Case No. ARB/10/7, Written Submission (Amicus Curiae Brief) by the WHO and the Secretariat of the Tobacco Control Convention, 28 enero 2015.

93 Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay, ICSID Case No. ARB/10/7, Laudo, secciones IV.B-IV.C.

94 Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay, ICSID Case No. ARB/10/7, Laudo, parr. 306, nota 407.

95 Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay, ICSID Case No. ARB/10/7, Laudo, parr. 391.

96 Ioan Micula, Viorel Micula, S.C. European Food S.A, S.C. Starmill S.R.L. and S.C. Multipack S.R.L. v. Romania [I], ICSID Case No. ARB/05/20, EU Commission's Brief for Amicus Curiae in Support of Romania, 4 febrero 2016.

argumentó que, dado que los incentivos eran contrarios a la normativa de la unión, si el laudo establecía la restitución de los privilegios derogados entonces se trataría de una ayuda incompatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El análisis de los argumentos del *amicus curiae* se encuentra en la Decisión de Anulación del comité *ad hoc*, oportunidad en la que también la Comisión Europea se presentó como *amicus curiae* e indicó que la exigencia de indemnización del laudo, por violación al trato justo y equitativo, implicaba una ayuda incompatible con las normas de la unión. El comité *ad hoc* rechazó la solicitud de anulación de Rumania, aunque reconoció que el caso implicó interés público dada la intervención de la Comisión Europea sobre los intereses de la Unión Europea.⁹⁷ Es cuestionable si un comité *ad hoc* podría aplicar un balance entre las obligaciones que surgen del derecho internacional público general y el derecho convencional de las inversiones extranjeras, toda vez que su competencia material es limitada a las causales, exhaustivas y excluyentes, que determina el Convenio CIADI.⁹⁸ Esencialmente, porque rara vez prospera la causal de anulación por falta de expresión de motivos.

En 2017, en el caso *Eco Oro Minerals Corp vs. Colombia*, una coalición de 6 ONGs solicitó presentarse en calidad de amigos del tribunal arbitral. Los hechos del caso *Eco Oro* refieren a la impugnación de las medidas adoptadas por el Estado de Colombia en relación con el ecosistema en el Páramo Santurbán, en violación de los estándares de expropiación, así como de trato justo y equitativo.

Las ONGs fundamentaron su solicitud en la existencia de un movimiento de la sociedad civil, dentro y fuera de Colombia, comprometidos con el efecto de las actividades comerciales del inversor, y el impacto que podría tener la resolución de esta controversia en relación con la protección de los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente sano.⁹⁹ En 2019, el tribunal arbitral, en el ejercicio de su facultad discrecional, decidió denegar la sumisión de observaciones de las ONG.¹⁰⁰ En este contexto, indicó que la solicitud carecía de especificidad en cuanto a la relevancia en el ámbito

97 *Ioan Micula, Viorel Micula, S.C. European Food S.A, S.C. Starmill S.R.L. and S.C. Multipack S.R.L. v. Romania [I]*, ICSID Case No. ARB/05/20, Decision on Annulment, 26 febrero 2016, parr. 352.

98 Convenio CIADI, art. 52 (“Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas: (a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente; (b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades; (c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal; (d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde”).

99 *Eco Oro Minerals Corp. Claimant v. Republic of Colombia*, ICSID Case No. ARB/16/41, Procedural Order Nro. 6, 18 Febrero 2019, paras. 18, 27.

100 *Eco Oro Minerals Corp. Claimant v. Republic of Colombia*, ICSID Case No. ARB/16/41, Procedural Order Nro. 6, 18 Febrero 2019, para. 23.

jurídico de la controversia y de indicación de como las cuestiones que quieren plantear ayudaría al tribunal arbitral.¹⁰¹

Dado que el tribunal arbitral aplicó el TBI Canadá-Colombia, el Estado de Canadá efectuó en 2020 una presentación en calidad de tercera parte no contendiente con el objeto de interpretar el TBI en relación con expropiación, la que fue aceptada y tenida en cuenta por el tribunal arbitral. Así, Canadá determinó que el TBI reflejaba la costumbre internacional, que requiere, en primer lugar, identificar cual es el derecho de propiedad válido susceptible de expropiación y, en segundo lugar, que la afectación sea fundamental, ya sea directa o indirecta, con una sustancial privación del valor económico de la inversión. Además, indicó que debe aplicarse la excepción de la doctrina del poder de policía, conforme el derecho internacional público general.¹⁰²

El tribunal arbitral determinó que el TBI protegía al inversor de la expropiación sobre su derecho a la explotación, a la exploración y a extender la concesión.¹⁰³ Es decir, un sentido más amplio que el propuesto por los Estados parte del tratado. Asimismo, determinó que las medidas cuestionadas implicaron el ejercicio legítimo del poder de policía del Estado, para la protección del medio ambiente.¹⁰⁴ Nótese que el árbitro designado por el Estado de Colombia fue Philippe J. Sands, experto en derecho internacional público.

En 2021, también vinculado con las obligaciones que surgen del derecho internacional de los derechos humanos, 7 ONGs solicitaron participar como *amicus curiae* en el caso *Metlife c. Argentina*,¹⁰⁵ particularmente en relación con la regulación del derecho humano a la seguridad social. Los hechos del caso versaron sobre el cuestionamiento del inversor extranjero, estadounidense, de la Ley N° 26.425, que unificó el sistema de previsión social público y eliminó el sistema privado. El inversor argumentó que la sanción de la Ley fue contraria al TBI por ser expropiatoria y por violar el estándar de trato justo y equitativo.

Conforme los *amicus curiae*, la relevancia de la solicitud de la presentación versó en que era la primera vez que se dictaría un laudo arbitral respecto de la decisión de un Estado de revertir la privatización de su sistema

101 Eco Oro Minerals Corp. Claimant v. Republic of Colombia, ICSID Case No. ARB/16/41, Procedural Order Nro. 6, 18 Febrero 2019, para. 29.

102 Eco Oro Minerals Corp. Claimant v. Republic of Colombia, ICSID Case No. ARB/16/41, Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum, 9 Septiembre 2021, pp. 8, 617-699.

103 Eco Oro Minerals Corp. Claimant v. Republic of Colombia, ICSID Case No. ARB/16/41, Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum, 9 Septiembre 2021, p. 623.

104 Eco Oro Minerals Corp. Claimant v. Republic of Colombia, ICSID Case No. ARB/16/41, Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum, 9 Septiembre 2021, p. 642.

105 *MetLife, Inc. and MetLife Servicios S.A. v. Argentine Republic* (ICSID Case No. ARB/17/17), Non-disputing parties file an application to file a written submission pursuant to ICSID Arbitration Rule 37(2), 8 Febrero 2021.

de pensiones jubilatorias, con el consecuente impacto en las discusiones de políticas públicas de otros Estados.¹⁰⁶

El tribunal arbitral, aplicando el Reglamento de Arbitraje CIADI de 2006, admitió la participación de los *amicus curiae*, pero restringido a determinados temas y con un límite de hojas.¹⁰⁷ Al igual que en otros casos, sí es resaltable que uno de los integrantes del tribunal arbitral fue Campbell McLachlan K.C, especialista en derecho internacional público.

El objeto de la presentación escrita fue establecer el balance y el diálogo que debe existir entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de las inversiones. De este modo, subrayaron la necesidad de un sistema integrado del derecho internacional, la aplicación en Argentina de normas relevantes del derecho internacional de los derechos humanos, las obligaciones positivas del Estados en relación con el derecho humano a la seguridad social, especialmente relativo a grupos vulnerables, junto con el impacto de las privatizaciones en el efectivo ejercicio de los derechos humanos.¹⁰⁸

El tribunal arbitral decidió que no existió arbitrariedad en la adopción de la ley de unificación del sistema de seguridad social y, en consecuencia, no existió una violación al trato justo y equitativo.¹⁰⁹ Sin embargo, sí determinó que había existido expropiación y le otorgó al inversor extranjero el derecho a indemnización, en una fracción muy menor a la que había solicitado.¹¹⁰ Dado que ni la Decisión de Responsabilidad ni el Laudo del caso *Metlife c. Argentina* son públicos por requerimiento de la demandante, no es posible analizar cuánto de las observaciones de los *amicus curiae* fue utilizado por el tribunal arbitral.

Igualmente, no se puede desestimar la influencia que tiene la participación de terceras partes de la controversia en los arbitrajes de inversiones.¹¹¹ De hecho, la presentación de los *amicus curiae* se convierte en

106 *MetLife, Inc. and MetLife Servicios S.A. v. Argentine Republic* (ICSID Case No. ARB/17/17), Non-disputing parties file an application to file a written submission pursuant to ICSID Arbitration Rule 37(2), 8 Febrero 2021.

107 *MetLife, Inc. and MetLife Servicios S.A. v. Argentine Republic* (ICSID Case No. ARB/17/17), Procedural Order No. 8 concerning the non-disputing parties' application to file a written submission pursuant to ICSID Arbitration Rule 37(2), 8 marzo 2021; The non-disputing parties file a written submission pursuant to ICSID Arbitration Rule 37(2), 30 marzo 2021.

108 *Ver también*, *MetLife, Inc., MetLife Servicios S.A. and MetLife Seguros de Retiro S.A. v. Argentine Republic* ICSID Case No. ARB/17/17 30, Amicus Curiae Submission, March 2021, accessible en https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2021/03/Amicus-Curiae-Brief-ICSID-Case-No.-ARB1717_no-signatures.pdf [último acceso, 2 agosto 2024].

109 Damien Charlotin, IA Reporter, Revealed: ICSID tribunal in *Metlife v. Argentina* sees no customary international law limitation period and finds that state expropriated pension fund's assets, but quantum is reduced to fraction of damages claimed, 17 Abril 2024.

110 Lisa Bohmer, IA Reporter, *ICSID arbitration stemming from pensions dispute with Argentina concludes with Award*, 8 Abril 2024.

111 Jorge E. Viñuale, "Human rights and investment arbitration: the role of amici curiae", Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá (Colombia) N° 8: 231-274, junio-noviembre de 2006,

una introducción esencial de argumentos para la eventual consideración del tribunal arbitral,¹¹² especialmente en materia de derechos humanos.

De la totalidad de casos analizados, se puede concluir que conforme la práctica la solicitud de participación de *amicus curiae* de las ONGs suele tener como eje observar sobre la existencia de obligaciones internacionales que surgen del derecho internacional de los derechos humanos y el balance necesario que debe existir en relación con el derecho se las inversiones. Dentro de las fuentes jurídicas aplicadas, encontramos desde tratados de derechos humanos genéricos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hasta específicos como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Asimismo, en el análisis, suman las interpretaciones que han establecido sus órganos de control, así como todo otro trabajo vinculado con relatores u otros especialistas en el ámbito de las organizaciones internacionales en las que se han aprobado estas convenciones.

Dentro del universo de derechos humanos analizados, encontramos desde la protección del medio ambiente, hasta el deber de respeto y garantía del derecho humano al agua, la salud, la seguridad social, igualdad y no discriminación. Todos, en relación con distinto tipo de inversiones: concesiones mineras, concesiones de servicios públicos, tabacaleras, aseguradoras y financieras, entre otras. En general, más que el tipo de inversión, lo que unifica las presentaciones de los *amicus curiae* es el impacto que puede tener un eventual derecho a reparación por violación a un TBI, cuándo la medida impugnada por el inversor es una regulación - resoluciones, leyes y sentencia judiciales- adoptada en cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derecho humanos.

CONCLUSIÓN

En las controversias internacionales existe la posibilidad de que terceras partes no contendientes puedan solicitar participar en el proceso, mediante observaciones que ayuden al tribunal. La remisión de una solicitud de participación es un derecho procesal, cuando surge del texto convencional, por ejemplo, ante la CIJ y la CPI. En cambio, es una facultad procesal cuando emana de los reglamentos, como es el caso de la Corte IDH y los arbitrajes arbitrales CIADI o CNUDMI.

La aceptación o rechazo de la solicitud es una atribución que recae en el tribunal interviniente, quién ejerce tal competencia conforme criterios de discrecionalidad, en relación con criterios formales previamente establecidos. Las partes en la controversia tienen el derecho de presentar observaciones

pag. 235.

112 Idem.

en relación con la solicitud y, eventualmente ante la aceptación, relativo a la presentación de los *amicus curiae*. Asimismo, la aceptación de la participación de los *amicus curiae* puede estar condicionada, de forma material y temporal, conforme el criterio discrecional del tribunal arbitral.

Los arbitrajes de inversiones que conllevan cuestiones de interés público se refuerzan con la participación de terceras partes no contendientes. Además de promover la transparencia y la legitimidad del proceso arbitral, sus argumentos contribuyen para que el tribunal arbitral tenga en consideración perspectivas jurídicas relevantes, ya sea desde el derecho internacional de los derechos humanos o el derecho internacional público general. En suma, los *amicus curiae* suelen requerirle al tribunal arbitral que aplique un balance entre las distintas ramas del derecho internacional y el derecho convencional de las inversiones.

En los arbitrajes de inversiones, el registro de solicitud de participación de terceras partes no contendientes se observa en 2005 para los procesos CIADI y, anticipadamente, en 2001 para los procesos CNUDMI. Al ser ambos casos previos a su reglamentación, en 2006 y 2014 respectivamente, los tribunales arbitrales intervinientes decidieron conforme las reglas que los facultan a la dirección del proceso arbitral. En suma, aceptaron las solicitudes cuándo comprobaron que la contienda excedía intereses de las partes involucradas.

En estos primeros casos, los *amicus curiae* integrados por conjuntos de ONGs resaltaron el interés público que surgía en los arbitrajes de inversiones, en tanto podría impactar en la obligación de los Estados de adoptar medidas regulatorias de protección de los derechos humanos si únicamente estuviera dispuesto a compensar a los inversores por posibles violaciones al derecho de inversión. Igualmente, observaron que el deber de adoptar medidas, que surge de las obligaciones que surgen del derecho internacional de los derechos humanos, puede impactar en las obligaciones de los TBIs.

Desde el 2007, los *amicus curiae* presentados por ONGs continuaron argumentando la necesidad de que el tribunal arbitral efectúe un balance entre las obligaciones que surgen del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho convencional de las inversiones. Además del deber de adoptar medidas en relación con derechos particulares, como el acceso al agua, salud y seguridad social, con sustento en tratados internacionales de derechos humanos generales, han argumentado el deber de los Estados de adoptar medidas específicas, por ejemplos las vinculadas con poner fin a las consecuencias del régimen de apartheid.

Las ONGs que se han solicitado participar como *amicus curiae* en todos los procesos de arbitraje de inversiones CIADI, en general, se dedican al litigio estratégico, nacional e internacional, a veces incluso contra los mismos Estados parte del arbitraje de inversiones; a la investigación, junto con el seguimiento y control de la eficacia de políticas públicas de derechos

humanos, así como el control de las empresas y sus compromisos en materia de derechos humanos. Por ello, los tribunales arbitrales suelen reconocer que su conocimiento específico aplicado a la controversia de inversiones conlleva la incorporación de elementos relevantes para el análisis del caso.

Desde 2015, se observa de la práctica en los arbitrajes de inversiones CIADI la incorporación de sujetos del derecho internacional público como solicitantes de participación en calidad de terceras partes no contendientes. Por un lado, los organismos internacionales han solicitado participar como *amicus curiae* del tribunal. Por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud y la Comisión Europea. Ambas solicitudes fueron aceptadas y las presentaciones versaron sobre el alcance del derecho humano a la salud y su impacto en relación con el estándar de trato justo y equitativo, así como la debida interpretación requerida en el balance entre derecho de la integración-derecho de las inversiones.

En consecuencia, nada obsta a que eventualmente el MERCOSUR pueda presentarse en algún caso de arbitraje de inversiones en calidad de amigo del tribunal, siempre que se trate de un tema de interés público y demuestre cumplir con los criterios sustanciales exigidos.

Por otro lado, los Estados parte del TBI en análisis por el tribunal arbitral han solicitado presentarse en el proceso como terceras partes ajenas a la controversia. Así, el Estado de Canadá, en 2019 y en 2020, solicitó presentarse como *amicus curiae* en dos procesos de arbitraje CIADI, esencialmente cuando el tribunal arbitral debe aplicar un TBI en los que era parte, en relación con Colombia y Costa Rica. En las dos oportunidades, Canadá observó por escrito la interpretación que debía darse al TBI, en relación con los estándares de expropiación y trato justo y equitativo respectivamente. Sería interesante que otros Estados copiaran esta práctica a futuro, en dónde se le requiere al tribunal arbitral que tenga en consideración argumentaciones en relación con el balance necesario que debe existir entre el derecho internacional público en general -normas de interpretación de los tratados internacionales, voluntad soberana de los Estados partes- y el derecho convencional de las inversiones.

La efectividad de la sumisión de los *amicus curiae* en los arbitrajes de inversiones podría medirse conforme la interpretación que el tribunal arbitral adopte en sus decisiones finales, esencialmente sí analizó las observaciones y argumentos presentados. Conforme la práctica, los tribunales arbitrales varían en su implementación o análisis, por lo cual depende nuevamente de su discrecionalidad, teniendo posible relevancia la integración del tribunal arbitral. Es decir, cuándo los árbitros son especialistas en derecho internacional público o derecho internacional de los derechos humanos, más chances hay de que haya una interpretación en la decisión final.

En suma, de la práctica de la participación de *amicus curiae* en los arbitrajes de inversión CIADI surge que la intervención de sujetos del derecho

internacional como Estados y organizaciones internacionales, así como sujetos con capacidad internacional como las ONGs, efectúan un escrutinio sobre los procesos que conllevan interés público. En todos los casos, emiten observaciones para que el tribunal arbitral tenga en consideración la existencia y alcance interpretativo que deben tener los TBIs en aplicación. De este modo, le requieren la aplicación de un balance entre las normas del derecho internacional público general, así como del derecho convencional de las inversiones y el derecho de las inversiones. En otras palabras, requieren al tribunal arbitral que efectúe una interpretación sistémica de las normas que surgen del derecho internacional público.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Instrumentos jurídicos

ACUERDO DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL DEL URUGUAY Y CHILE (TBI). Firmado en Montevideo, el 25 de marzo de 2010.

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (TBI). Firmado en Lima el 11 de diciembre de 2007.

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI). Reglamento, 2006.

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES. (CIADI). Convenio, reglamento y reglas. 2022. Disponible en: <<https://icsid.worldbank.org/es/reglas-y-reglamento/convenio/reglas-de-arbitraje-del-ciadi/nota-introductoria>>

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe del Grupo de Estudio sobre la Fragmentación del derecho internacional: dificultades de la diversificación y expansión del derecho internacional, Capítulo V, 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.Reglamento.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Reglas de Procedimiento y Evidencia.

CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE. Reglamento CNUDMI, 2021.

NACIONES UNIDAS. *Convención para la Eliminación para todas las Formas de Discriminación Racial*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965 Disponible en: < https://www.ohchr.org/sites/default/files/cerd_SP.pdf>

NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL Reglamento CNUDMI. 2014.

Jurisprudencia

Aguas Argentinas, S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/03/19, Resolución en respuesta a la petición de transparencia y participación en calidad de *amicus curiae*, 19 de mayo de 2005.

Aguas Argentinas, S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/03/19, Decisión sobre Responsabilidad, 30 julio 2010.

Aguas del Tunari, S.A. v. Republic of Bolivia, ICSID Case No. ARB/02/3, Petition by NGOs and people to participate as an intervening party or *amici curiae*, 29 de agosto 2002.

Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania, ICSID Case No. ARB/05/22, Petition for *amicus curiae* status, 27 noviembre 2006.

CIJ, *Haya de la Torre* (Colombia c. Perú), Sentencia, 31 de junio de 1951; CIJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Decisión sobre la Declaración de Intervención de El Salvador, 4 octubre 1984.

CIJ, Opinión Consultiva, Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, 11 de abril de 1949.

CIJ, *Whaling in the Antarctic* (Australia c. Japón: Nueva Zelanda interviniente), Sentencia, 31 de marzo de 2014.

Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

Eco Oro Minerals Corp. Claimant v. Republic of Colombia, ICSID Case No. ARB/16/41, Procedural Order Nro. 6, 18 Febrero 2019.

ICC, Decision on Applications for Leave to File Observations Pursuant to Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence, Pre-Trial Chamber I, 20 February 2020, ICC-01/18.

Infinito Gold Ltd. v. Costa Rica, ICSID Case No. ARB/14/5, Petition for Amicus Curiae Status, 15 Septiembre 2014.

Ioan Micula, Viorel Micula, S.C. European Food S.A, S.C. Starmill S.R.L. and S.C. Multipack S.R.L. v. Romania [I], ICSID Case No. ARB/05/20, EU Commission's Brief for Amicus Curiae in Support of Romania, 4 febrero 2016.

Methanex Corporation v. United States of America, UNCITRAL, Decision on Authority to Accept Amicus Submissions, 25 enero 2001.

MetLife, Inc. and MetLife Servicios S.A. v. Argentine Republic (ICSID Case No. ARB/17/17), Non-disputing parties file an application to file a written submission pursuant to ICSID Arbitration Rule 37(2).

Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay, Caso CIADI N° ARB/10/7, Resolución Procesal N° 3 del 17 de febrero de 2015.

Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay, ICSID Case No. ARB/10/7, Written Submission (Amicus Curiae Brief) by the WHO and the Secretariat of the Tobacco Control Convention, 28 enero 2015.

Piero Foresti, Laura de Carli & Others v. The Republic of South Africa, ICSID Case No. ARB(AF)/07/01, Petition for Limited Participation as non-Disputing Parties, 17 julio 2009.

Doctrina

Annabella Sandri Fuentes, “*El derecho humano a la seguridad social y las obligaciones que surgen de los Tratados Bilaterales de Inversiones: ¿fragmentación o interpretación armónica?*”, en Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 27, Buenos Aires, Argentina.

Apotex Inc. c. Estados Unidos de América, Caso CIADI N° UNCT/10/2, Resolución Procesal N° 2 sobre la participación de una parte no contendiente del 11 de octubre de 2011.

Bartholomeusz, L., “The Amicus Curiae before International Courts and Tribunals” en *Non-State Actors and International Law*, Vol. 5, N° 3, Martinus Nijhoff Publishers, 2005.

Campbell McLachlan et al., *International Investment Arbitration, Substantive Principles*, 2007.

Damien Charlotin, *IA Reporter, Revealed: ICSID tribunal in Metlife v. Argentina sees no customary international law limitation period and finds that state expropriated pension fund's assets, but quantum is reduced to fraction of damages claimed*, 17 Abril 2024.

Eric De Brabandere, "Amicus Curiae (Investment Arbitration)" in Hélène Ruiz-Fabri, *Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law*, Oxford: Oxford University Press.

Gary B. Born, *Amicus Curiae Participation in Investment Arbitration*, *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal* Vol. 34 Issue 3, 2019.

Jorge E. Viñuale, "Human rights and investment arbitration: the role of amici curiae", *Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá (Colombia)* N° 8: 231-274, junio-noviembre de 2006, pag. 234.

Lamb, Harrison and Hew, 'Recent Developments in the Law and Practice of Amicus Briefs in Investor-State Arbitration', *Indian Journal of Arbitration Law*, 2017.

Lisa Bohmer, *IA Reporter, ICSID arbitration stemming from pensions dispute with Argentina concludes with Award*, 8 Abril 2024.

Nicolás M. Perrone, *Investment Treaties and the Legal Imagination: How Foreign Investors Play By Their Own Rules*, Oxford University Press, 2021, cap. I.D.

Pablo Damián Colmegna, "*Protección del ambiente y tratados bilaterales de inversión en América Latina y el Caribe*", en OIT, ACNUDH, OCDE y ALDHE, *Nuevas Voces, Contribuciones desde la Academia Latinoamericana para avanzar hacia una cultura de Conducta Empresarial Responsable y respeto por los Derechos Humanos*, Lima: OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2002.

Saskia Sassen, "*Losing Control? Sovereignty in an Age of Globalization*", Columbia University Press, 1996.



***Amicus Curiae*, el Derecho Andino y la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

***Amicus Curiae*, Direito Andino e jurisprudência do Tribunal de Justiça da Comunidade Andina**

***Gonzalo Vaca Dueñas*¹**

Resumen: El presente artículo pretende presentar al lector un análisis relacionado con la figura jurídica que permite, a terceros interesados en un proceso judicial, comparecer y exponer sus puntos de vista sobre el asunto controvertido a fin de contribuir al debate y nutrir de razones, proporcionar mayores elementos y argumentos para el mejor resolver al momento de emitir el fallo. La Corte Constitucional del Ecuador, por ejemplo, en la sentencia No. 177-15-SEP, definió al *amicus curiae* como la herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: “[...] Los *amicus curiae* son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma”. Dicho lo anterior, analizaremos esa potestad, comparecer a juicio como *amigo del juez*, en los procesos cuya competencia le corresponde al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a la luz de su desarrollo jurisprudencial.

Resumo: Este artigo tem como objetivo apresentar ao leitor uma análise relativa à figura jurídica que permite que terceiros interessados em um processo judicial compareçam e apresentem seus pontos de vista sobre a matéria controversa, a fim de contribuir com o debate e fundamentar, fornecer elementos adicionais. e argumentos para a melhor resolução no momento

¹ Doctor en Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Abogado y Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Especialista en Propiedad Intelectual en la sociedad de la Información por la Universidad de Castilla - La Mancha. Ex Subprocurador General del Estado y Ex Procurador General del Estado (subrogante) de la República del Ecuador. Actual asesor del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.



da emissão da decisão. O Tribunal Constitucional do Equador, por exemplo, na decisão nº 177-15-SEP, definiu o *amicus curiae* como a ferramenta que permite que pessoas fora de um processo judicial contribuam com critérios legais sobre um ponto específico, a fim de facilitar e contribuir para a justiça operadores na resolução de litígios controversos, nos quais, geralmente, estão em jogo direitos constitucionais. Da mesma forma, a Corte Interamericana de Direitos Humanos declarou: “[...] *Amicus curiae* são apresentações de terceiros alheios ao litígio que fornecem à Corte argumentos ou opiniões que possam servir como elementos de julgamento relativos a aspectos do direito são eles que ventitam antes disso.” Dito isto, analisaremos esse poder, de comparecer em julgamento como amigo do juiz, nos processos cuja competência corresponde ao Tribunal de Justiça da Comunidade Andina à luz do seu desenvolvimento jurisprudencial.

Palabras clave: *Amicus curiae*; Derecho Andino; Competencia del TJCA; Jurisprudencia del TJCA .

Palavras-chave: *Amicus curiae*; Direito Andino; Jurisdição do TJCA; Jurisprudência do TJCA.

1. INTRODUCCIÓN

Proveniente del latín y originaria en el derecho anglosajón, la figura jurídica del *amicus curiae*², utilizada con frecuencia en asuntos de interés general, implica que terceros que no son parte de un proceso comparezcan a éste con su opinión, conocimientos, criterios o argumentos especializados en determinadas materias de interés colectivo que podrían ayudar al juzgador a tomar una mejor decisión en relación con el caso en disputa. El uso de esta figura se ha extendido a todos los sistemas legales, incluyendo al derecho andino.

Un *amicus curiae* podría ser presentado por entes académicos o internacionales, organizaciones no gubernamentales o por cualquier persona, natural o jurídica que posea un interés legítimo en el caso *sub iudice*. Con su participación pretende aportar nuevas u otras perspectivas fundamentadas que contribuyan a la correcta administración de justicia y el desarrollo de una jurisprudencia coherente y consecuente con los principios que soportan el derecho, espacio en el que, esta figura jurídica, es relevante, en particular, en casos relacionados con los derechos humanos, procesos ambientales u otros de interés público.

Ante el derecho andino, la utilización del *amicus curiae* constituye un elemento para fortalecer la protección de los derechos y garantizar

2 Persona física o jurídica que sin estar legitimada como parte o como tercero en un litigio interviene voluntariamente ante un tribunal para colaborar con este aportando información objetiva.

que los fallos emitidos en los correspondientes procesos cuenten con una visión amplia sobre un caso particular cuyo efecto podría trascender las fronteras y generar efectos en la región, en especial, relacionados con temas transfronterizos. Así, en el ámbito de la Comunidad Andina de Naciones, su órgano jurisdiccional, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha desarrollado una jurisprudencia que reconoce la participación de terceros interesados bajo esta figura legal en los procesos en que se debaten asuntos de interés público o que se encuentran en juego los derechos fundamentales de las personas o que corresponda la interpretación de normas que integran el derecho comunitario.

Sobre lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido condiciones para su admisión y el rol del *amicus curiae* en los procesos judiciales, así como la condición de quienes participan en dicha calidad y los procedimientos en los que cabe su interposición, lo que demuestra una apertura hacia la participación de terceros interesados en los procesos judiciales en temas de importancia comunitaria que refleja un enfoque amplio, participativo e inclusivo en la administración de justicia regional.

2. AMICUS CURIAE

Se ha dicho que el término *amicus curiae* refiere a quien, sin ser parte directa en un litigio, comparece de forma voluntaria con sus argumentos, criterios, información o conocimientos para aportar al juzgador al momento de adoptar una decisión dentro del caso en particular que conoce debido a su competencia, acción por la que, el tercero en cuestión proporciona una perspectiva que no se encuentra representada adecuadamente por las partes en conflicto.

“Puede decirse que la participación procesal del *amicus curiae* supone la presentación en un proceso de un tercero que interviene aportando una opinión fundada que puede resultar relevante para la resolución de un litigio en el que se debatan cuestiones socialmente sensibles. Ese tercero, por tanto, no reviste calidad de parte ni mediatiza, desplaza o reemplaza a éstas; debe ostentar un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito en el que se presenta; es preciso que muestre reconocidas competencia y versación en la cuestión debatida; su informe no constituye un dictamen pericial, y la actuación que despliega no devenga honorarios ni tiene efectos vinculantes para el tribunal ante el que comparece. Su condición de amigo del tribunal se materializa a través de una actividad de alegación sobre el tema que constituye el objeto de una decisión judicial, tarea que realiza como persona ajena a la relación jurídico-procesal en causas que, como anticipábamos, ostenten trascendencia institucional o interés público. (p.126)”³.

³ Mayra Alexandra Tenesaca Pacheco, *El amicus curiae y su relevancia en la valoración del Juez*, Trabajo de Titulación Examen Complejivo para la obtención del grado de Magister en

Un *amicus curiae* debería tener las siguientes características:

a) Intervención voluntaria: El compareciente no es parte del proceso. Interviene por iniciativa propia o a solicitud del tribunal ofreciendo su visión sobre alguno o algunos ámbitos concretos del caso en litigio.

b) Aporte con conocimientos especializados: El “amigo de la corte” suele ilustrar al juzgador con experiencias técnicas, científicas, jurídicas o de otra naturaleza que ayuden a quien juzga a entender de mejor manera el contexto y efectos de su fallo.

c) Imparcialidad: Aun cuando el *amicus curiae* podría, en principio, tener un interés en el resultado del proceso, su rol dentro de éste es nutrir al juzgador, objetiva y relevante, de razones, mas no de defender a una de las partes y sus intereses.

d) Reconocimiento en tribunales nacionales e internacionales: Está figura jurídica se reconoce y, utiliza, en diversas jurisdicciones, sean juzgados o tribunales nacionales como en cortes internacionales, incluidos tribunales de derechos humanos, tribunales constitucionales y cortes internacionales.

De lo anterior se desprende que el *amicus curiae* constituye un recurso válido para los tribunales que, por medio de éste, pueden recibir información para enriquecer su análisis y, de esa forma, contribuir a una resolución más justa y fundamentada de las causas.

Ante el derecho comunitario, la figura del *amicus curiae* tiene su propio espacio, pero con ciertas condiciones. A saber:

a) En la Unión Europea, un *amicus curiae* puede intervenir ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o ante el Tribunal General de la Unión Europea. En igual sentido, ante la Comunidad Andina, puede participar en esa condición ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

b) Instituciones como la Comisión Europea, los Estados miembros o cualquier entidad internacional comparecen al proceso en su condición de *amicus curiae* ofreciendo su visión sobre la justa y correcta aplicación de la norma comunitaria. Por otra parte, organismos no gubernamentales, asociaciones de empresarios o grupos con interés

particular también pueden comparecer al procedimiento amparados en esta figura legal.

c) Función clave del *amicus curiae* es ayudar a quien imparte justicia con ayuda para que los juzgadores interpreten uniformemente las normas comunitarias en los Estados miembros para garantizar la coherencia y eficacia del derecho en la región.

d) En casos donde se debaten y están en juego los derechos fundamentales, los principios generales del derecho comunitario o interpretaciones de tratados internacionales, un *amicus curiae* podría aportar elementos que nutran la decisión del juez.

e) El criterio de un *amicus curiae* no es vinculante. Sin embargo, esta opinión podría influir en el fallo con una perspectiva técnico jurídico que cualquiera de las partes en litigio podría haber omitido abordar en sus alegaciones.

En el derecho comunitario el *amicus curiae* cumple un rol importante cuando proporciona al tribunal elementos adicionales que ayudan al juzgador en la toma de una decisión informada y coherente con el objeto de garantizar la uniformidad y correcta aplicación de la norma comunitaria.

Ahora bien, “En un principio, la participación del amigo del tribunal estaba enderezada principalmente a ayudar neutralmente al órgano jurisdiccional y proporcionarle información en torno a cuestiones esencialmente jurídicas respecto de las que aquel pudiere albergar dudas o estar equivocado en el criterio asumido hasta entonces sobre el particular, acercándole fallos jurisprudenciales o antecedentes doctrinarios útiles para dirimir casos con cierto grado de complejidad. Sin embargo, hoy ha abandonado su carácter otrora imparcial, para convertirse en una suerte de interviniente interesado y comprometido⁴”, que argumenta en favor de quien respalda.

“Incluso Cueto Rúa llegó en su momento a afirmar que en la actualidad no se le pide neutralidad; sí se espera, en cambio, una inteligente contribución sobre los problemas planteados por el caso y su repercusión respecto de terceros y demás integrantes de la comunidad, “aun a sabiendas [de] que el ‘amicus’ es el ‘amicus’ del actor o el demandado⁵”.

4 Víctor Bazán, *Amicus Curiae, Justicia Constitucional y Fortalecimiento Cualitativo del Debate Jurisdiccional*. Derecho del Estado N.º 33, Universidad Externado De Colombia. Recuperado de: <<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3955/4256>> [Fecha de Consulta: septiembre 2 de 2024].

5 Víctor Bazán, op. Cit, p. 26.

3. EL DERECHO ANDINO

Por medio del Acuerdo de Cartagena, en el año 1969, se originó la Comunidad Andina. Actualmente la conforman Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. A partir de su creación ha impulsado la integración económica, social y política entre sus miembros y, desde su origen, se ha preocupado por consolidar la cooperación y el desarrollo sostenible en la región.

Por otra parte, tiene como objetivos la integración económica, el desarrollo sostenible, el impulso a la competitividad e innovación, el bienestar de la población, la protección del medio ambiente, el fortalecimiento de la integración y cooperación regional y la promoción de la paz y estabilidad política. Al respecto:

a) Integración económica: Cuyo fin último es la creación de un mercado común andino por el cual circulen, libre y con la menor restricción posible, bienes, servicios, capitales y personas, eliminando las barreras comerciales entre los países miembros y con la adopción de políticas comunes en sectores estratégicos.

b) Desarrollo sostenible: Promoviendo la cooperación en áreas como el medio ambiente, educación, ciencia, tecnología e infraestructura para mejorar la calidad de vida en la región y asegurar un sostenido crecimiento económico de sus habitantes.

c) Impulso a la competitividad e innovación: Por medio del fomento de la inversión y el desarrollo tecnológico en los sectores productivos de los países miembros.

d) Bienestar de la población: La pobreza es una realidad que afecta directamente al desarrollo de la región y, para combatirla, requiere el diseño de políticas y programas que promuevan la inclusión social y el desarrollo humano.

e) Protección del medio ambiente: Las actividades económicas y sociales deben ejecutarse de forma responsable y respetuosa con los recursos naturales y el ecosistema que aseguren un ambiente sano y libre de contaminación para los habitantes.

f) Fortalecimiento de la integración y cooperación regional: Mediante la coordinación con otros bloques y organizaciones internacionales, promoviendo el desarrollo y fortalecimiento de los intereses regionales en el contexto global.

g) Promoción de la paz, democracia y estabilidad política: Generando estructuras sólidas para las instituciones democráticas y el estado de derecho en los países miembros.

Los objetivos señalados, entre otros, buscan una mayor cohesión entre los países miembros que permitan mejorar las condiciones de vida de su población ponderando, con fortaleza, la cooperación e integración.

Para lo anterior se ha diseñado una estructura jurídica conformada por un conjunto de normas que regulan las relaciones entre los países miembros que prevalecen, en caso de conflicto, sobre la legislación interna, desarrollada a través de Tratados, Decisiones, Resoluciones y los Pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

El Derecho Andino tiene las siguientes características:

a) Supremacía: Bajo la cual, las normas andinas, tienen una jerarquía superior a las normas nacionales y por la que, los Estados Miembros, están obligados a adecuar su legislación nacional para cumplir con el mandato previsto en la norma andina.

b) Efecto directo: Algunas de estas normas comunitarias son de aplicación directa en los respectivos países sin que requieran incorporarse por medio de la legislación nacional.

c) Uniformidad: Pretende armonizar la legislación nacional de cada país miembro a fin de garantizar un marco normativo similar y coherente en la región sobre determinadas materias y derechos.

d) Competencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: Cuya atribución es interpretar y aplicar el Derecho Andino al momento de resolver los diferentes conflictos que se presentan entre los Estados miembros y garantizando la correcta y justa aplicación de la norma comunitaria.

De manera que, el Derecho Andino constituye la piedra angular dentro del proceso de integración, sirviéndose, para tal fin, de un marco legal que coadyuva la cooperación y desarrollo conjunto de los Estados que forman parte de la Comunidad Andina. Sus fuentes son el Tratado de Creación del Acuerdo de Cartagena firmado en 1969 que contiene los principios de la Comunidad Andina como base del desarrollo de su normativa, las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, con efecto y carácter obligatorio para los países miembros, las resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina que son aquellas que aplican las decisiones del Consejo Andino de Ministros y, finalmente, los pronunciamientos

obligatorios del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina vertidos a través de los procedimientos de interpretación prejudicial y sus sentencias.

4. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA Y SUS COMPETENCIAS

Es a través de este órgano jurisdiccional con competencia supranacional que se pretende asegurar el cumplimiento y la ajustada interpretación de la normativa comunitaria andina. El artículo 35 de su Estatuto dispone que, “Los procedimientos previstos en el presente Estatuto tienen por objeto asegurar: la efectividad de los derechos sustantivos de las personas sujetas a su jurisdicción; la salvaguardia del espíritu de la integración; el respeto de la igualdad jurídica de las partes; y, la garantía del debido proceso”.

El primer ensayo de creación de una institución subregional dentro de un proceso de integración data de junio de 1967 cuando se crea una comisión mixta en Viña del Mar cuyo objetivo fue preparar los cimientos de un acuerdo mayor que constituya la base de un convenio de carácter regional. Dos años después, mayo de 1967, los representantes de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, suscribieron el Acuerdo de Integración Subregional en Cartagena de Indias, acto formal con el que nace la Comunidad Andina.

Es evidente que un proceso de integración de tal magnitud imponía la necesidad de contar con un organismo que se encargue de vigilar el cumplimiento de los compromisos que los miembros asumieron, considerando que, inicialmente, las normas que dictaba la Comisión, ente que lo integraban los representantes plenipotenciarios de cada país miembro y a cargo de la emisión de sus “decisiones”, debían incorporarse a la legislación de cada país sobre la base de sus procedimientos ordinarios, sin que las mismas gocen de la cualidad de aplicación directa.

La evidencia clara de la necesidad de contar con un ente especializado en la solución de divergencias que pudieran surgir entre los miembros de esta naciente comunidad es la declaración de Bogotá. Ésta reconoce “... la impostergable necesidad de disponer de un órgano jurisdiccional que controle la legalidad de las normas emanadas de la Comisión y de la Junta, dirima las controversias sobre el cumplimiento de los Países Miembros e interprete los principios que conforman la estructura jurídica del Acuerdo”⁶.

Con el antecedente señalado, el 19 de mayo de 1983, luego de los correspondientes procedimientos de ratificación por parte de los Estados, nace el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como el órgano jurisdiccional del Pacto Andino cuya competencia era declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que pudieran surgir de este e interpretarlo uniformemente. En principio, las competencias otorgadas a este Tribunal fueron: a) acción de nulidad con la que se buscaba ejercer el control de legalidad de los actos emitidos por la Comisión y la Junta del Acuerdo

⁶ XXIV Período de Sesiones Ordinarias de la Comisión del Acuerdo de Cartagena realizado del 17 de abril al 15 de agosto de 1978. Acta Final

de Cartagena; b) acción de incumplimiento a través de la cual se vigilaba el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los países miembros; y, c) interpretación prejudicial como medio que garantizaba el conocimiento y aplicación uniforme del ordenamiento jurídico andino. Finalmente, en enero de 1984, el naciente Tribunal empezó su despacho desde Quito, Ecuador, con cinco magistrados en representación de cada uno de los países miembros del Pacto Andino, consolidando de esa forma la necesidad de contar con dicho ente que constituye la piedra angular del proceso de integración con vigencia hasta la presente fecha, proceso en el que ha incorporado las necesarias adecuaciones y reformas, básicamente las previstas en el Protocolo de Trujillo y, en particular, las contenidas en el Protocolo de Cochabamba.

Quedan expuestas las tres competencias jurisdiccionales que, inicialmente, fueron otorgadas al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. También se ha dicho que, con la entrada en vigor del Protocolo de Cochabamba⁷, el TJCA reformó sus atribuciones incorporando a las iniciales tres más: a) recurso por omisión o inactividad; b) acción laboral; y, c) función arbitral. Enseguida se hará referencia a las mencionadas competencias jurisdiccionales.

4.1. Acción de nulidad

La acción de nulidad es el instrumento procesal comunitario que permite controlar la legalidad de la actuación de los órganos comunitarios y tiene por objeto garantizar el principio de jerarquía normativa, la defensa de la legalidad y la tutela del ordenamiento jurídico andino⁸, se encuentra prevista a partir del artículo 17 hasta el 22 del Tratado de Creación del Tribunal, en concordancia con los artículos 101 a 106 de su Estatuto. Su objeto es conocer, analizar y resolver sobre la legalidad del ordenamiento jurídico contenido en los actos y resoluciones emitidos por el Consejo Andino de ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros o la Comisión de la Comunidad Andina. En caso de violación de estas normas procede declarar la nulidad del acto.

Considerando que esta acción procede en caso de violación de normas comunitarias andinas, es menester señalar que el ordenamiento jurídico regional está conformado por el Acuerdo de Cartagena y sus protocolos; el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con sus modificaciones; las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros y la Comisión de la Comunidad Andina; las resoluciones de la Secretaría General de la CAN; y, los convenios

7 28 de mayo de 1996.

8 Hugo R. Gómez Apac y Karla Margot Rodríguez Noblejas, *La acción de nulidad en el derecho comunitario andino como un proceso contencioso administrativo*. En *USFQ Law Review*, Universidad San Francisco de Quito, vol. 7, núm. 1, Quito, septiembre de 2020, p. 317. Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/libros/2020_LaAcciónDeNulidadEnElDerechoComunita.pdf>

de complementación industrial y otros similares que suscriban los países miembros dentro del proceso de integración.

Como refieren Hugo Gómez Apac, Karla Rodríguez y Mario Santos en su artículo denominado “El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sus magistrados, su organización y sus competencias jurisdiccionales”, publicado en el libro conmemorativo por los 45 años de creación del TJCA y 40 al servicio del derecho de integración y la integración”, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en su sentencia de 19 de enero de 2017 dictada en el proceso 01-AN-2014⁹, señaló que el derecho comunitario andino se conforma por fuentes típicas, contempladas en el artículo 2 del Estatuto del Tribunal, tales como las *normas constitucionales*, en particular los tratados suscritos y ratificados por los países miembros en temas de integración andina, junto con sus protocolos que generan efectos *erga omnes*. Por otra parte, las normas de *derecho secundario derivado* conformadas por las resoluciones de la CAMRE y de la Comisión, las dictadas por la Secretaría General de la CAN, los convenios de complementación industrial y otros que se adopten por parte de los países miembros dentro del proceso de integración regional andino, donde, las dos primeras surten efectos *erga omnes* y, las otras, de carácter general en unos casos y particulares en otros.

Los efectos del acto impugnado generan el control de legalidad que debe realizar el Tribunal. En caso de producir efectos generales el control de legalidad es de carácter normativo, por el contrario, si los efectos son particulares, el control de legalidad es de carácter administrativo considerando la interpretación auténtica del derecho comunitario andino que le asiste al TJCA quien no debe limitar su análisis al texto de la norma sino ejercer su atribución de intérprete genuino de la norma, tal como ya lo ha hecho en la citada sentencia emitida en el proceso 01-AN-2017, donde claramente se expuso que es atribución del Tribunal revisar todos los elementos de validez del acto impugnado, incluso pronunciarse sobre la materia controvertida para asegurar y garantizar la legalidad del derecho andino.

Asimismo, en sentencia de 6 de septiembre de 2022 dictada en el proceso 02-AN-2019¹⁰, la tutela jurisdiccional puede incluir el restablecimiento del derecho violado mediante la declaración de un hecho jurídico, imponer obligaciones de hacer o no hacer e, incluso, imponer medidas cautelares en razón de la naturaleza del acto impugnado y las particularidades del caso en concreto, reconociendo la pertinencia de aplicar el principio de justicia material que impone al juzgador el deber de llegar a la verdad, al margen de las alegaciones propias de las partes en litigio.

9 Publicada en la GOAC núm. 2922 del 8 de febrero de 2017. Disponible en:<<http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACE2922.pdf>>

10 Publicada en la GOAC núm. 5036 del 7 de septiembre de 2022. Disponible en:<<http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205036.pdf>>

El plazo de prescripción de esta acción es de dos años contados a partir de la emisión y vigencia del acto impugnado y la interposición no altera su eficiencia. No obstante, cabe disponer las medidas cautelares que correspondan e incluso suspender provisionalmente la aplicación de la norma debatida previo la rendición de caución en los términos y condiciones impuestas por el artículo 105 del Estatuto del Tribunal¹¹.

Finalmente, la legitimación activa para interponer esta acción le asiste a cualquier país miembro quien deberá acreditar que el acto impugnado no fue votado a favor por su representante, al CAMRE, la Comisión, la Secretaría General de la CAN y cualquier persona natural o jurídica afectada por la decisión que se impugna. La resolución que dicte el TJCA podrá declarar la nulidad total o parcial del acto controvertido y señalará los efectos en el tiempo de este.

4.2. Acción de incumplimiento

Competencia prevista en el artículo 107 del Estatuto del Tribunal¹², norma que le faculta para resolver sobre la conducta de un país miembro frente al ordenamiento jurídico comunitario que ha provocado el incumplimiento de sus obligaciones frente a este. Previo a conocer el

11 Artículo 105.- Suspensión provisional y medidas cautelares:

La interposición de la acción de nulidad no afectará la eficacia o vigencia de la norma o Convenio impugnados.

Sin embargo, el Tribunal, a petición de la parte demandante, previo afianzamiento si lo considera necesario, podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la Decisión, Resolución o Convenio acusados de nulidad u otras medidas cautelares, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si la demanda de nulidad se dirige contra una disposición comunitaria de contenido general, basta que haya manifiesta violación de otra de superior categoría del mismo ordenamiento, que se pueda percibir mediante una elemental comparación entre ésta y aquella;
2. Si la acción ejercitada tuviere como objeto la nulidad de una norma de contenido particular, deberán aparecer comprobados, además, los perjuicios irreparables o de difícil reparación que causa o pudiere causar al demandante, la ejecución de la norma demandada; y,
3. Si la medida se solicita y se sustenta de modo expreso en la demanda.

Si lo considera necesario, el Tribunal podrá exigirle al solicitante para que el decreto de suspensión se haga efectivo, constituir caución o fianza que asegure la reparación de los eventuales perjuicios que se generen por la suspensión cuando la sentencia que defina el proceso no sea de anulación. El afianzamiento podrá consistir en caución, garantía de compañía de seguros o aval bancario. Podrá asimismo disponer otras medidas cautelares.

12 Artículo 107.- Objeto y finalidad

La acción de incumplimiento podrá invocarse ante el Tribunal con el objeto de que un País Miembro, cuya conducta se considere contraria al ordenamiento jurídico comunitario, dé cumplimiento a las obligaciones y compromisos contraídos en su condición de miembro de la Comunidad Andina.

La conducta objeto de la censura podrá estar constituida por la expedición de normas internas contrarias al ordenamiento jurídico andino, por la no expedición de normas que le den cumplimiento a dicho ordenamiento o, por la realización de cualesquiera actos u omisiones opuestos al mismo o que de alguna manera dificulten u obstaculicen su aplicación.

proceso, se debe agotar una fase previa que conoce la Secretaría General de la CAN, órgano que debe emitir su pronunciamiento – *opinión motivada* -con relación a los hechos alegados en un término de 75 días contados desde la fecha de presentación del reclamo. A falta de respuesta o con la negativa de la pretensión se podrá acudir directamente ante el TJCA sin que dicha etapa se constituya en una primera instancia o el inicio de un procedimiento de sanción. Al contrario, la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones (la SGCAN) busca un acercamiento entre las partes y con base a la información que estas disponen insta a los litigantes para llegar a una conciliación que implica la rectificación de los hechos que dieron lugar a un eventual incumplimiento y que sirvieron de fundamento para el reclamo. A mayor detalle, se norma este procedimiento previo con la Decisión 623 de la CAN¹³.

Es importante destacar que la naturaleza de la acción de incumplimiento no es sancionatoria sino garantista. Es decir, su objeto es asegurar la eficacia y correcta aplicación de la norma jurídica comunitaria andina. Lo anterior se ha expuesto por el Tribunal en su sentencia dictada dentro del proceso 05-AI-2021¹⁴.

La legitimación activa le corresponde a quienes se encuentran facultados para enervar esta acción a consecuencia de la falta de cumplimiento de las obligaciones que se derivan del derecho comunitario andino, siendo estos, el secretario general de la Comunidad Andina, cualquier Estado miembro o cualquier persona natural o jurídica que considere que se han vulnerado sus derechos de una forma actual, real y directa. El Tribunal ha señalado que, si el particular no acredita el gravamen actual e inmediato, pero el país miembro presumiblemente está en condición de infractor, podría informar a la Secretaría General sobre el eventual incumplimiento y requerirle que ésta enerve el proceso correspondiente¹⁵.

Por otra parte, el artículo 28 del Tratado de creación del TJCA, en concordancia con el artículo 109 del Estatuto reconocen la facultad a este órgano de jurisdiccional de ordenar la suspensión provisional de la medida que se presume vulnera el derecho, de ser el caso, previo la rendición de caución, si considera que dicha medida podría causar al particular o a la región andina algún perjuicio de difícil reparación y, así lo ha hecho, en particular en el proceso 117-AI-2004 mediante auto de 29 de septiembre de 2004¹⁶.

13 Publicada en la GOAC núm. 1221 de 25 de julio de 2005. Disponible en:<<http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace1221.pdf>>

14 Publicada en la GOAC núm. 5237 del 4 de julio de 2023. Disponible en:<<http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205237.pdf>>

15 Mediante auto de 6 de noviembre de 2023 en el proceso 02-AI-2021, publicado en la GOAC núm. 5381 de 21 de noviembre de 2023. Disponible en:<<http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205381.pdf>>

16 Publicada en la GOAC núm. 1133 de 27 de octubre de 2004. Disponible en:<<http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace1133.pdf>>

En el artículo ya citado¹⁷, Hugo Gómez Apac, Karla Rodríguez y Mario Santos, señalan que la acción de incumplimiento es un mecanismo procesal que sirve a “la normativa comunitaria andina para garantizar, controlar y vigilar que los países miembros acaten (dimensión positiva) y no obstaculicen (dimensión negativa) la aplicación del ordenamiento andino, conforme a las obligaciones adquiridas en el Acuerdo de Cartagena”. Entonces, no se trata de una herramienta que conceda al Tribunal la facultad de “identificar o perseguir conductas de incumplimiento de los países miembros para retribuirlos o sancionarlos, sino que su objetivo se encuentra enfocado en lograr el incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por los países miembros; es decir, en garantizar la eficacia del ordenamiento jurídico andino”¹⁸.

De manera que, “... la acción de incumplimiento tiene por finalidad que los países miembros cumplan las disposiciones del ordenamiento andino, este instrumento procesal solo tiene sentido ante una conducta verificable y susceptible de ser revertida en el tiempo presente. Solo en dichos supuestos, el TJCA podrá ordenar al país miembro el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos”¹⁹.

4.3. La interpretación prejudicial

El Reglamento que regula los aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina²⁰ define a este procedimiento como el mecanismo procesal por el que se explica el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino con el objetivo de garantizar su interpretación y aplicación uniforme en los países que conforman la Comunidad Andina.

Este procedimiento está reglado por los artículos 32 a 36 del Tratado de creación del TJCA en concordancia con los artículos 121 a 128 del Estatuto y tiene doble naturaleza: a) académica, es decir, de orientación para quien debe emitir una decisión jurisdiccional o resolución en la que se deban aplicar normas comunitarias andinas y, b) como sentencia dictada en un proceso no contencioso conocido bajo la competencia judicial.

17 Hugo Gómez Apac, Karla Rodríguez y Mario Santos, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: 1979-2024. 45 años de creación y 40 al servicio del derecho de integración, Quito, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2024, p. 299.

18 Sentencia dictada en los procesos acumulados 01 y 02 -AI-2016 de 19 de octubre de 2018

19 Hugo Gómez Apac, Karla Rodríguez y Mario Santos, op. Cit., p. 299.

20 Aprobado mediante Acuerdo 08/2017 publicado en la GOAC núm. 3146 de 29 de noviembre de 2017 modificado por el Acuerdo 04/2018 del TJCA, publicado en la GOAC núm. 3284 de 14 de mayo de 2018. Disponibles en:

<<http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACE3146.pdf>>

<<http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACE3284.pdf>>

Las autoridades jurisdiccionales y administrativas que conocen procesos en los que deban aplicarse las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino podrán, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier momento antes de dictar su fallo, solicitar al Tribunal la interpretación de aquellas controvertidas en el proceso interno e, incluso, formular preguntas que no aborden el caso en concreto sino, sobre la generalidad y contenido de la norma. En el decurso del proceso se puede requerir informes orales o escritos cuyo objetivo es recibir opiniones y criterios de especialistas, académicos y de quienes aplican la normativa para nutrir de razones y argumentos que lleven a este órgano jurisdiccional a una decisión que ajuste la norma con los hechos.

Por otro lado, la interpretación prejudicial se puede solicitar obligatoria o voluntariamente. La primera, de única y última instancia requerida por los jueces o tribunales de justicia de los países miembros en caso de que su fallo no pueda ser impugnado y, la segunda, a cargo de las autoridades administrativas o judiciales cuyos fallos puedan impugnarse en sede interna. En ambos casos quien consulte tiene la obligación de incorporar en su decisión la interpretación prejudicial resuelta por el Tribunal la que debe ajustarse al alcance y contenido de las normas comunitarias sin abordar al derecho interno ni los hechos controvertidos en el caso *sub iudice*.

Especial referencia merece lo resuelto por este Tribunal en los procesos 145.IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022 de 13 de marzo de 2023, que reconoció la vigencia y aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que garantiza la aplicación uniforme y coherente del derecho andino sobre la base de las reiteradas peticiones de interpretación prejudicial en relación con cuestiones idénticas ya resueltas previamente en clara vulneración del principio de economía procesal y el consecuente gravamen al justiciable en el derecho interno por cuanto, la autoridad judicial tiene la obligación de suspender la sustanciación de la causa en tanto se emite la interpretación prejudicial.

Sin perjuicio de lo anterior, los jueces nacionales mantienen la obligación de solicitar la interpretación prejudicial al TJCA en cuatro casos: a) cuando el Tribunal no haya emitido una interpretación prejudicial sobre la norma andina en cuestión; b) si, el TJCA ha interpretado una norma pero, en el proceso interno existe otra u otras que no; c) en caso de que la autoridad nacional crea pertinente que el TJCA amplíe, puntualice o cambie su criterio interpretativo previamente emitido en una interpretación prejudicial; y, d) ante un criterio interpretativo previo dictado por el TJCA que, a criterio de la autoridad consultante, contiene aspectos hipotéticos que no se pueden dejar de analizar y que se relación directamente con la norma ya interpretada.

Respecto a lo anterior, mediante Acuerdo 06-2023-TJCA de 7 de julio de 2023²¹, el TJCA emitió la Nota informativa sobre Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial.

De tal forma, la interpretación prejudicial constituye el mecanismo básico para la coherencia y estabilidad del sistema jurídico andino que facilita la correcta aplicación del derecho comunitario y propende la uniformidad en la aplicación de las normas en los países miembros reforzando la integración entre los Estados.

4.4. Recurso de omisión o inactividad

Constituye un mecanismo jurídico que permite a cualquiera de los Estados miembros y a otros actores de la integración andina –Secretaría General de la CAN o particulares en determinados casos– requerir la intervención del Tribunal cuando cualquiera de las entidades que conforman la Comunidad Andina hubiera incurrido en una omisión ilegal a consecuencia de no adoptar una medida a la que estaba obligado e impuesta por la normativa comunitaria.

Este recurso es fundamental para el control de la legalidad y la correcta implementación de las normas comunitarias andina. Moisés Troconis Villarreal²² y Jorge Quindimil López, han referido a esta competencia del TJCA y a la acción de nulidad como aquellas que cumplen la función del control de legalidad y su objetivo es “velar por que la inactividad de los órganos comunitarios no atente contra el ordenamiento jurídico andino”²³.

4.5. Demanda laboral

El artículo 40 del Tratado de creación del TJCA en concordancia con el artículo 135 al 139 de su Estatuto reconoce a este órgano jurisdiccional la competencia para conocer las demandas de carácter laboral que pudieran surgir a consecuencia de cualquier controversia de esta naturaleza nacida de las relaciones de trabajo en alguno de los órganos que conforman el Sistema Andino de Integración y sus empleados.

Sin perjuicio de que la mayoría de quienes trabajan en las entidades que forman el Sistema Andino de Integración gozan de la categoría de funcionarios internacionales, no implica que se encuentren ajenos de una

21 Publicada en la GOAC núm. 5241 de 10 de julio de 2023. Disponible en:<<http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205241.pdf>>

22 Moisés Troconis Villarreal. *Integración y jurisdicción en la Comunidad Andina*, en Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *Testimonio Comunitario – Doctrina, Legislación, Jurisprudencia*, editado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, 2004, p. 173.

23 Jorge Antonio Quindimil López. *Instituciones y Derecho de la Comunidad Andina*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 391..

relación laboral con dichas instituciones o que carezcan de derechos laborales frente a estos, cuya naturaleza quizá sea diferente a la típica prevista en el Derecho Laboral pero no ajena.

Obviamente, la legitimación activa le corresponde al funcionario o empleado de la entidad “comunitaria”, quien previamente a incoar la acción debió haber requerido al ente empleador el cumplimiento de los derechos que alega se violaron en su demanda, sin que, en el término de 30 días, haya recibido respuesta parcial o totalmente favorable.

El plazo para presentar esta acción, conforme lo dispone el artículo 139 del Estatuto del TJCA es de 3 años contados desde el día en que se emitió el acto que generó la divergencia.

La estabilidad laboral en estos casos tiene dos aristas como lo señala la sentencia dictada en el proceso 01-DL-2021 de 9 de mayo de 2022²⁴:

1) A quien ingresa como funcionario internacional por una “designación regulada” se le debe respetar el plazo estatutario prestablecido, salvo el cometimiento de faltas graves ya tipificadas y comprobado su cometimiento en un proceso que respete los derechos al debido proceso y legítima defensa.

2) A quien ingrese como funcionario internacional por medio de un concurso de méritos se le debe respetar el plazo que surge de las expectativas de la contratación, superar el período de prueba y las posteriores evaluaciones de desempeño.

La estabilidad laboral relativa que se reconoce en los organismos de la comunidad andina constituye una garantía para quienes sirven en los organismos que la conforman y también es útil como medio de defensa, independencia y autonomía de la estructura institucional y orgánica frente a la arbitrariedad o ausencia de parámetros objetivos que podrían presentarse para dar por terminada una relación laboral injustificadamente de un funcionario internacional de la entidad comunitaria andina.

4.6. Demanda arbitral

La competencia prevista en el artículo 38 del Tratado de creación del TJCA se refiere a la posibilidad de resolver algún conflicto por vía de arbitraje, en cuyo caso se emitirá un laudo en derecho o equidad, obligatorio, inapelable y con el valor de título ejecutivo en los siguientes casos:

1. Controversias surgidas entre entidades que conforman el Sistema Andino de Integración o de cualquiera de ellas con particulares nacidas

²⁴ Publicada en la GOAC núm. 4466 de 12 de mayo de 2022. Disponible en: <<http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204466.pdf>>

de alguna relación contractual y cuando las partes hayan previsto como medio de solución de controversias al arbitraje.

2. Controversias surgidas entre particulares en sus relaciones contractuales de carácter privado pero normadas por el ordenamiento jurídico andino y en el que hayan previsto una cláusula arbitral.

Sin perjuicio de que esta competencia se encuentra en plena vigencia, hasta la fecha no se ha dictado la normativa complementaria que regule el procedimiento respectivo considerando que podría emitirse un laudo en derecho o equidad según corresponda, por tanto, esta acción no ha tenido un impacto relevante en las actividades de este Tribunal.

5. AMICUS CURIAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Como ya se ha expuesto, el *amigo de la corte* es una figura jurídica bajo la cual una persona, organización o entidad que no es parte de un proceso comparece a este con el objeto de aportar y enriquecer el debate jurídico con información, análisis o datos que pudieran ser válidos y útiles para quien debe resolver un caso en concreto y, como es lógico, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina también la ha reconocido y utilizado en algunos de los procesos de su competencia, sin que la intervención de quien comparece en esta calidad sea de carácter vinculante y, por tanto, el TJCA no está en la obligación de seguir su perspectiva, pero sí podría considerar esa opinión al momento de adoptar su decisión.

El Tribunal ha admitido esta intervención en casos de particular relevancia en los que se analiza cuestiones de alto interés público o en temas complejos – derechos fundamentales, comercio internacional o medio ambiente – donde la contribución de expertos o interesados es útil para sumar argumentos para fortalecer la decisión del caso, sin embargo, le asiste al TJCA la discreción de aceptar o rechazar esta participación con base en la relevancia y utilidad de la contribución a la resolución del proceso.

Su pertinencia tiene fundamento en el enriquecimiento del debate jurídico ya que aporta con una visión diversa en temas complejos de alto impacto social donde, las decisiones del Tribunal pueden tener mayor legitimidad entre los países miembros y otros actores de la Comunidad Andina, acogiendo la participación de actores relevantes que, de otra forma, no tendrían opción de exponer sus razones en el proceso y, de tal modo, contribuir a la formación de la jurisprudencia comunitaria.

En el proceso 01-DL-2020²⁵, resuelto en reciente sentencia – 27 de abril de 2023 – el Tribunal consideró y sometió a conocimiento de las partes

²⁵ Publicada en la GOAC núm. 5161 de 3 de mayo de 2023. Disponible en: <<http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetitas/Gaceta%205161.pdf>>

la presentación de un *amicus curiae* a cargo del Defensor del Pueblo de la República del Ecuador.

En auto de 19 de noviembre de 2021 el TJCA señaló que "... el Defensor del Pueblo del Ecuador presentó una solicitud de *amicus curiae* con relación a la controversia existente en el presente proceso judicial. Y, en el considerando séptimo del mismo dispone "Poner en conocimiento de las partes demandante y demandada la solicitud de *amicus curiae* presentada por el Defensor del Pueblo del Ecuador, la cual no califica como medio probatorio, para que se pronuncien sobre el particular, si lo estiman pertinente".

En dicho escrito, la autoridad del Estado ecuatoriano ya mencionada comparece en esta causa en debido a su interés "... como Institución Nacional de Derechos Humanos, cuya función es la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de os (*sic*) derechos de las personas ecuatorianas que estén fuera del país..." y, por ello, interpone un *amicus curiae* para que sea considerado al momento de resolver.

La motivación para enervar dicha acción radica en la petición previa realizada a la Defensoría del Pueblo del Ecuador por la accionante del proceso en conocimiento del Tribunal en la que señala haber sido víctima de violencia en un órgano comunitario que negó su derecho a licencia de maternidad y lactancia, además de otros beneficios salariales y afectaciones laborales y de género que le han obligado a acudir ante varias organizaciones internacionales de protección a la mujer.

El Defensor del Pueblo en su argumentación identifica lo que denomina "Afectaciones a los Derechos Humanos... que impulsan este *amicus curiae* que deben ser analizados al momento de emitir la su resolución...". Y, en esa línea expone la fundamentación relacionada con el derecho al trabajo de la mujer embarazada en relación con la licencia de cuidado y lactancia; el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en el ámbito laboral, en relación con el pago de beneficios salariales; y, violencia política y acoso laboral.

Dicha autoridad concluye con lo siguiente:

- a) Que las afectaciones referentes al derecho al trabajo de la mujer embarazada tienen vinculación con los derechos a la igualdad y no discriminación.
- b) Que el TJCA tiene la oportunidad de pronunciarse en relación con los mecanismos que se deben implementar o mejorar para garantizar que en adelante no se produzcan posibles vulneraciones de los derechos de las mujeres en su espacio laboral y con ello se asegure el pleno goce de los derechos de las personas, en particular, de las mujeres embarazadas.

Ahora bien, corresponde en este extremo analizar si, en la sentencia dictada por el Tribunal, se consideró algunos o todos los argumentos y las conclusiones que expuso en su *amicus curiae* el Defensor del Pueblo del Ecuador.

La última sentencia citada, en sus antecedentes, refiere el auto de 19 de noviembre de 2021 y no hace expresa mención al *amicus curiae* sino que se refiere a éste como aquel que se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por las partes y convocó a la audiencia pública. Más adelante, al identificar las cuestiones en debate expone, entre otras, las supuestas violaciones al derecho a la licencia por maternidad (cuidado) y lactancia de la demandante; a percibir viáticos por gastos de residencia y pagos por movilización y transporte; y, violencia y acoso laboral por razones de género sufridas por la demandante.

En relación con lo anterior, el TJCA en el numeral 3.3. de la referida sentencia detalla su análisis sobre el derecho humano a la licencia por maternidad (cuidado) y período de lactancia. Y, es relevante su señalamiento que “el período de lactancia es un derecho humano constituido por dos dimensiones. Por una parte, es un derecho del recién nacido para poder gozar de la cercanía y cuidados de a madre en los meses posteriores a su reincorporación a la fuerza laboral, específicamente para poder lactar y aprovechar los valiosos beneficios nutricionales de la lactancia. Por otra, el período de lactancia es un derecho de la madre para poder alimentar a su hijo en condiciones de comodidad, calma, higiene y, principalmente, privacidad, razonamiento que conlleva tras de sí la adopción de empresas públicas y privadas de espacios adecuados (lactarios) para que las madres y sus hijos puedan gozar efectivamente de este derecho, el cual recoge uno de los criterios expuestos por el Defensor del Pueblo en su *amicus curiae*, concordante con la posición del TJCA en el sentido de que la accionante no contó con las condiciones mínimas adecuadas para ejercer su derecho de lactancia y, por tanto, declara fundada esta alegación y ordena al accionado que adecúe inmediatamente un lactario privado, calmo, cómodo e higiénico.

Por otra parte, el numeral 3.4. de la sentencia ya referida analiza el derecho de la demandante a percibir viáticos por gastos de residencia y pagos por movilización y transporte como beneficios que permiten a quien ejerce cierto cargo su correcto y puntual desempeño, los cuales fueron reconocidos en favor de la accionante por lo que no le corresponde al TJCA desconocerlo y, por ende, declara fundada esta pretensión y dispone al demandado el pago de dichos rubros.

Finalmente, el numeral 3.5. de la misma sentencia se refiere expresamente a los derechos de no discriminación, al acoso y violencia laboral, en el sentido que “Es esencial para determinar que una acción o una conducta constituye violencia o acoso laboral por razones de género que exista una clara intención (dolo o malicia) de lesionar los derechos y el

bienestar de la parte afectada y que la acción, o conducta, esté entera o sustancialmente motivada en la condición de género de la persona afectada, lo que se podrá asentar o derivar en una asimetría de poderes (o de toma de decisiones) entre el autor y la víctima)”.

Para el Tribunal, pese a haberse verificado que el demandado no contaba con una regulación específica para conceder licencia por maternidad y reconoció tardíamente ese derecho así como la lactancia; que al reclamar su derecho a viáticos y movilización y transporte la accionante fue sometida a un examen jurídico distinto al que se había realizado a sus pares en casos anteriores y, que fue víctima de acoso en redes sociales donde recibió amenazas y comentarios reprochables desde cuentas anónimas, no existe en el proceso evidencia de que lo anterior haya sido generado con dolo, elemento que, como ya se indicó es indispensable para determinar una conducta de acoso o violencia laboral.

Estos dos últimos análisis del TJCA, concuerdan con las alegaciones del Defensor del Pueblo del Ecuador en su *amicus curiae*, aún cuando el un extremo fue aceptado y el otro no, sin embargo, el Tribunal analizó a detalle en que medida la conducta del demandado generó efectos negativos a la accionante, en particular, al legítimo ejercicio del derecho al trabajo de la mujer embarazada y al derecho a la igualdad y no discriminación.

6. CONCLUSIONES

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es el órgano jurisdiccional del proceso de integración en esta región y constituye su piedra angular en el ejercicio de sus atribuciones y competencias. Particularmente, la inagotable administración de justicia desde hace más de cuatro décadas. Como tal, en los procesos bajo su conocimiento en los que se encuentren controvertidos derechos fundamentales, de comercio internacional o medio ambiente puede, bajo su sano juicio y criterio, aceptar la participación de un *amicus curiae* cuyo aporte, no vinculante, podría ayudar en un mejor resolver al proceso controvertido.

De otro lado, el *amicus curiae*, “a los fines garantizar los pilares del sistema democrático, el afianzamiento de justicia y, principalmente, el restablecimiento de la confianza de los ciudadanos en el desempeño de nuestros funcionarios públicos, no produciendo en esta intervención ninguna alteración del principio del contradictorio en el proceso...”²⁶, constituye una herramienta, si bien originaria en el derecho romano y utilizada con gran preponderancia en el derecho anglosajón, de apoyo para el juzgador de la Comunidad Andina en cuestiones socialmente delicadas, sin que su contenido

26 Ferrari, D. & Gramática, G., *Delitos Económicos*. Argentina. Alveroni Ediciones, 2011, p. 135-136.

sea de obligatorio cumplimiento o pueda considerarse como prueba o pericia, sino que mantiene su carácter informativo.

En el ejercicio de administrar justicia comunitaria existen precedentes en los que se ha aceptado un *amicus curiae* como apoyo válido sin que los criterios allí expuestos o la posición del compareciente sea vinculante para el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y, por ello, esta corte internacional no ha debido pronunciarse sobre los extremos allí expuestos, por lo que, esta herramienta jurídica ha constituido una referencia para fortalecer un hecho sometido a su decisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BAZAN VICTOR (2014). “*Amicus Curiae, Justicia Constitucional y Fortalecimiento Cualitativo del Debate Jurisdiccional*”. En *Revista de Derecho del Estado* N.º 33. Disponible en: *Amicus curiae, justicia constitucional y fortalecimiento cualitativo del debate jurisdiccional* <<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3955/4256>> [Fecha de Consulta: septiembre 2 de 2024].

FERRARI, D. & GRAMÁTICA, G. (2011). *Delitos Económicos*. Buenos Aires. Alveroni Ediciones.

GÓMEZ APAC HUGO y RODRÍGUEZ NOBLEJAS KARLA. “*La acción de nulidad en el derecho comunitario andino como un proceso contencioso administrativo*”. En *USFQ Law Review*, Universidad San Francisco de Quito, vol. 7, núm. 1, p. 317.

GÓMEZ APAC HUGO, RODRÍGUEZ NEBLEJAS KARLA y SANTOS MARIO, (2024). *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: 1979-2024. 45 años de creación y 40 al servicio del derecho de integración*. Tomo I. Quito.

QUINDIMIL LÓPEZ JORGE ANTONIO (2006). *Instituciones y Derecho de la Comunidad Andina*. Valencia.

TENESACA PACHECO MAYRA ALEXANDRA (2018). *El amicus curiae y su relevancia en la valoración del Juez*, Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de Magister en Derecho Constitucional, 2018, Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil

TROCONIS VILLARREAL MOISES (2004). *Integración y jurisdicción en la Comunidad*. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Quito.



***Amicus Curiae* no Tribunal Permanente de Revisão: uma proposta para a promoção de maior participação cidadã no MERCOSUL**

***Amicus Curiae* en el Tribunal Permanente de Revisión: una propuesta para promover una mayor participación ciudadana en el MERCOSUR**

Raphael Carvalho De Vasconcelos^{1*} 

*** Universidade do Estado do Rio de Janeiro, RJ, Brasil.**

Resumo: O artigo busca apresentar uma breve análise do exercício da cidadania na institucionalidade do MERCOSUL e verificar a possibilidade de regulamentação, pelo sistema de solução de controvérsias do Protocolo de Olivos, de procedimento de *amicus curiae* para ampliar o acesso de indivíduos à jurisdição regional. O estudo partiu do seguinte problema de pesquisa: considerando as dificuldades institucionais para a promoção da participação da cidadania nos órgãos do MERCOSUL, seria o estabelecimento de procedimento de *amicus curiae* em seu sistema de solução de controvérsias uma alternativa viável para mitigar o déficit democrático da institucionalidade regional? Para desenvolver o argumento, são abordadas, inicialmente, a inserção de indivíduos na institucionalidade da ordem internacional geral e as iniciativas estruturais do direito internacional para a promoção da participação cidadã. Sob essa perspectiva, são apontadas especificamente as experiências internacionais que admitem a figura do *amicus curiae*. A abordagem específica do MERCOSUL pressupõe, na sequência, o déficit democrático existente e analisa os mecanismos de inserção da sociedade civil atualmente disponíveis para propor, finalmente, que a regulamentação do procedimento de *amicus curiae* poderia conformar novo esforço para contornar o déficit participativo constatado na pesquisa. Metodologicamente, a pesquisa faz uso do método dedutivo e indutivo para, lançando mão de acervo bibliográfico e de abordagem comparativa,

1 Professor Titular da UERJ; Professor de Direito Público da UFRRJ; Integrante da lista de árbitros/chairpersons para disputas em matéria comercial e painéis TSD da União Europeia; Advogado e consultor jurídico.

E-mail: rvasconcelos@raphaelvasconcelos.com



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0.

abordar de maneira projetiva a incorporação do *amicus curiae* pelo sistema de solução de controvérsias do MERCOSUL.

Resumen: El artículo busca presentar un breve análisis del ejercicio de la ciudadanía en el marco institucional del MERCOSUR y verificar la posibilidad de reglamentación, por el sistema de resolución de disputas del Protocolo de Olivos, de un procedimiento de *amicus curiae* para ampliar el acceso de los individuos a la jurisdicción regional. El estudio partió del siguiente problema de investigación: considerando las dificultades institucionales para promover la participación ciudadana en los órganos del MERCOSUR, ¿sería el establecimiento de un procedimiento de *amicus curiae* en su sistema de resolución de disputas una alternativa viable para mitigar el déficit democrático de institucionalidad regional? Para desarrollar el argumento se aborda inicialmente la inserción de los individuos en la institucionalidad del orden internacional general y las iniciativas estructurales del derecho internacional para promover la participación ciudadana. Desde esta perspectiva, se destacan específicamente las experiencias internacionales que admitan manifestaciones como *amicus curiae*. El enfoque específico del MERCOSUR presupone, entonces, el déficit democrático existente y analiza los mecanismos de inserción de la sociedad civil actualmente disponibles para proponer, finalmente, que la regulación del procedimiento *amicus curiae* podría constituir un nuevo esfuerzo para superar el déficit participativo encontrado en la investigación. Metodológicamente, la investigación utiliza el método deductivo e inductivo para, utilizando acervo bibliográfico y el enfoque comparativo, abordar proyectivamente la incorporación del *amicus curiae* por el sistema de solución de controversias del MERCOSUR.

Palavras-chave: MERCOSUL; *Amicus Curiae*; Protocolo de Olivos; Tribunal Permanente de Revisão.

Palabras clave: MERCOSUR; *Amicus Curiae*; Protocolo de Olivos; Tribunal Permanente de Revisión.

1. INTRODUÇÃO

Dadas as dificuldades e barreiras à participação cidadã no processo de integração do MERCOSUL, seria a adoção de regulamentação específica para a admissão de manifestações de representantes da sociedade civil como *amicus curiae* no sistema de solução de controvérsias de Olivos alternativa viável para promover a ampliação do acesso de indivíduos mitigando o déficit democrático e a excessiva concentração do projeto regional nos parâmetros estatais de soberania?

Partindo-se dessa provocação, este trabalho busca responder ao seguinte questionamento: considerando as dificuldades institucionais para

a promoção da participação da cidadania nos órgãos do MERCOSUL, seria o estabelecimento de procedimento de *amicus curiae* em seu sistema de solução de controvérsias uma alternativa viável para mitigar o déficit democrático da institucionalidade regional?

Os argumentos de pesquisa que integram a hipótese metodológica formulada serão a seguir desenvolvidos em cinco conjuntos lógicos de abordagem. Na primeira seção, será analisada a participação cidadã na institucionalidade internacional de maneira ampla com enfoque na vinculação e dependência que o direito internacional tem dos Estados soberanos. Em seguida, será brevemente analisada a inclusão do indivíduo na ordem internacional com especial atenção à perspectiva do ser humano como sujeito de direitos. Na sequência, as experiências internacionais que admitem a figura do *amicus curiae* em sistemas de solução de controvérsias serão abordadas para verificar a situação atual dessas iniciativas como promotoras de maior aproximação da cidadania à ordem internacional.

Os instrumentos de acesso de indivíduos à institucionalidade do MERCOSUL serão, então, analisados com enfoque central no sistema de Olivos de solução de controvérsias com foco em seu uso e funcionalidade.

Por fim, um diagnóstico da possibilidade de adoção pelo MERCOSUL de regulamentação de procedimento de *amicus curiae* para seu sistema de solução de controvérsias será formulado para que se possa concluir, de forma propositiva, pela viabilidade ou não desse mecanismo como nova iniciativa capaz de contornar o déficit participativo de indivíduos no esforço regional de integração.

O estudo faz uso do método dedutivo e indutivo para, lançando mão de acervo bibliográfico e de abordagem comparativa, apresentar, ao final, proposta projetiva para a adoção da figura do *amicus curiae* pelo sistema de solução de controvérsias do MERCOSUL.

2. O DIREITO INTERNACIONAL E O POVO

Na ordem internacional, institucionalidade e cidadania convivem historicamente, em regra, como água e óleo. Falta povo na Organização das Nações Unidas - ONU. Falta povo na União Europeia - UE. Nos sistemas regionais de proteção de direitos humanos, falta povo também.

Falta povo no MERCOSUL.

Nas organizações internacionais de natureza política, como a ONU e a Organização dos Estados Americanos - OEA, a dissociação da cidadania surge mais como constatação do que em perspectiva acusatória. O déficit democrático e a diplomacia crua são, na verdade, a tônica dessas estruturas. São um dado, um aspecto institucional.

Ambientes internacionais estruturados sob o prisma dos direitos humanos poderiam ser descritos como exemplos de êxito da aproximação de

indivíduos a esse ambiente estruturalmente pertencente aos Estados, mas essa percepção nem sempre se confirma e tende a ser enganosa.

O Sistema Interamericano de Direitos Humanos, estruturado no marco de uma organização internacional de essência política (a OEA), ainda que trate de pessoas e condene Estados quando violam direitos de pessoas, não permite acesso direto de indivíduos a seu órgão jurisdicional, por exemplo². Nesse sistema protetivo de direitos humanos regional americano - e em seus pares africano e europeu, mesmo quando previsto o acesso direto, o cumprimento do julgado fica a cargo das soberanias³. Seja no acesso ou no resultado, o ser humano não é sujeito pleno de direito internacional.

Isso é um dado.

Organizações internacionais de contorno econômico-comercial são, em regra, ainda mais refratárias à cidadania e aos interesses democráticos. A Organização Mundial do Comércio – em referência aqui ao sistema GATT desde 1947 – apenas nas últimas décadas teve sua matriz comercial permeada por temas em dimensões racionais mais próximas da cidadania e de seu exercício - como meio ambiente⁴.

A ausência de participação cidadã – ou o “déficit democrático” - na institucionalidade internacional é definitivamente elemento transversal que talvez tenha mais a ver com um direito internacional pensado, criado, desenvolvido e aplicado por Estados e para Estados e menos com um defeito sistêmico inviabilizador.

Esclarecendo o argumento, a crítica retrospectiva parece, na verdade, inadequada. Cidadania, democracia e suas ausências na institucionalidade internacional devem ser, defende-se, abordadas em perspectiva fundamentalmente projetiva.

De qualquer maneira, o panorama fático é bastante simples: falta povo em estruturas de um sistema que não foi feito para povo, mas para os entes que têm o povo como um de seus elementos caracterizadores.

3. A INCLUSÃO DA CIDADANIA NO DIREITO INTERNACIONAL

Identificar o direito internacional como uma estrutura concebida e desenvolvida historicamente por Estados para administrar as relações soberanas não significa compreender que sua missão seria necessariamente

2 A Comissão Interamericana de Direitos Humanos é um filtro. Há acesso direto ao sistema, mas não há acesso direto ao órgão jurisdicional do sistema – Corte Interamericana de Direitos Humanos. VASCONCELOS, Raphael Carvalho de; LEGALE, Siddharta. (Org.). Cortes, Tribunais e Outros Sistemas de Solução de Controvérsias Internacionais: Um Catálogo Institucional e Normativo. 1. ed. Belo Horizonte: Arraes, 2022. p 233

3 Ibid.

4 SINGER, Peter. One world. New Haven e Londres: Yale University Press, 2004. tratava como inovação o início dessa abertura hoje tida como natural.

refratária à cidadania e incompatível com modelos democráticos de elaboração, deliberação e aplicação normativa⁵.

No modelo regional de integração europeu, por exemplo, a participação de indivíduos no sistema jurisdicional encontra-se não apenas nas origens da União Europeia como cumpriu papel determinante no amadurecimento desse sistema jurídico⁶. As críticas, de fato, se mantêm à distância da cidadania europeia da institucionalidade regional, apontando concentração dos destinos da Europa na comissão e nos conselhos, mas o sistema jurisdicional e o parlamento são definitivamente portas de entrada dos indivíduos naquela institucionalidade⁷.

Padrões estruturais são difíceis de ser identificados na ordem internacional. Um modelo funcional em determinado sistema pode não servir a outro. O próprio sistema arbitral de duas instâncias jurisdicionais do MERCOSUL, por exemplo, contradiz, em contexto entre soberanias, o modelo de irrecorribilidade de laudos na essência da arbitragem privada.

Órgãos jurisdicionais internacionais, sejam cortes ou tribunais, tendem, de qualquer forma, a ser mais permeáveis à participação da sociedade. Insistindo no uso da nomenclatura “cortes” para fazer referência a estruturas de natureza judicial e de “tribunais” para instituições arbitrais, no direito internacional público as cortes parecem mais abertas à participação cidadã – seja diretamente demandando ou acompanhando o caso de alguma maneira – do que órgãos jurisdicionais de arbitragem⁸.

Ainda na Europa, além da menção feita anteriormente ao sistema jurisdicional da União Europeia, a Corte Europeia de Direitos Humanos também é exemplo judicial que conta com acesso direto de indivíduos como sujeitos ativos⁹. A Corte Penal Internacional, a seu turno e como exemplo de sistema global, tem apenas pessoas como sujeitos passivos¹⁰.

5 O direito internacional de hoje, apesar de conviver com o ser humano, ainda carrega a matriz daquele que teve 1648 como marco.

6 Não se pretende abordar aqui a discussão acadêmica sobre se o direito da União Europeia seria direito internacional, sobre se devemos nos referir como direito comunitário ou como algo sui generis.

7 ROSSI, Guilherme. Democracia, institucionalidade e processos decisórios no MERCOSUL e na União Europeia. Revista de la Secretaría del TPR, Nº 16; pp. 61-76., 2020.

8 A arbitragem internacional pode ser classificada em três espécies: arbitragem privada, de direito internacional privado; arbitragem de investimentos, envolvendo, em regra, uma soberania e um particular; e arbitragem de direito internacional público, entre duas soberanias. A referência aqui é à última.

9 VASCONCELOS, Raphael Carvalho de; LEGALE, Siddharta. (Org.). Cortes, Tribunais e Outros Sistemas de Solução de Controvérsias Internacionais: Um Catálogo Institucional e Normativo. 1. ed. Belo Horizonte: Arraes, 2022. p 276

10 VASCONCELOS, Raphael Carvalho de; LEGALE, Siddharta. (Org.). Cortes, Tribunais e Outros Sistemas de Solução de Controvérsias Internacionais: Um Catálogo Institucional e Normativo. 1. ed. Belo Horizonte: Arraes, 2022. p. 365

Na maioria dos sistemas jurisdicionais internacionais, contudo, não há acesso direito de indivíduos, seja como sujeitos ativos ou passivos. Como referido anteriormente, a ordem internacional foi construída, pensada e é aplicada por e para Estados. E o indivíduo não é sujeito de direito internacional – ao menos por enquanto.

Sobre esse aspecto, importa esclarecer que não se defende aqui que o ser humano não deve ser sujeito de direito internacional. Afirma-se que ele não é – ao menos por enquanto. Assumir que os indivíduos convivem com os Estados atualmente na ordem internacional como sujeitos de direito – com personalidade e as capacidades dela decorrentes – é irresponsável e compromete os esforços para que o ser humano se torne sujeito pleno de direito no plano internacional.

Quando um pesquisador ou pesquisadora parte do pressuposto de que o ser humano possui personalidade internacional plena, sua luta para que ele se torne sujeito de direito internacional é enfraquecida. Quem nega a conquista e defende, por exemplo, que um dia os direitos de acesso aos órgãos internacionais deverão ser finalmente garantidos às pessoas, luta mais pela personalidade internacional do ser humano do que aqueles que a tomam por conquistada a subjetividade plena em contextos atuais tão adversos de inserção e garantias.

Em meio a todos esses obstáculos de forma e em quadra histórica de retorno dos Estados e de suas soberanias ao centro da ordem internacional atual, a figura do *amicus curiae*, isto é, no assistente externo da causa, interessado fundamentalmente no direito a ser interpretado, surge como interessante ferramenta de aproximação da cidadania aos órgãos jurisdicionais internacionais.

4. AMICUS CURIAE E OS SISTEMAS JURISDICIONAIS INTERNACIONAIS

A regulamentação dos chamados *amicus curiae* surge, portanto, como interessante alternativa para a superação das barreiras de acesso estabelecidas à cidadania nos órgãos jurisdicionais internacionais.

Em linhas gerais, trata-se da formalização de procedimentos que permitam que terceiros interessados possam apresentar manifestações em casos em curso em um sistema jurisdicional – judicial, arbitral ou mesmo de natureza *sui generis*. Esses terceiros interessados não precisam, em regra, ser reconhecidos pelo órgão julgador como sujeitos de direito pleno como ocorre com as partes envolvidas no caso. Justamente essa relativização das capacidades internacionais provoca frequentemente a ampliação da possibilidade de interferência externa de apoio em julgamentos em curso – como manifestações orientadas a auxiliar a tomada de decisão.

Não existe, contudo, um padrão universal para a habilitação de interessados ou para sua admissão ou não de terceiros como *amicus curiae* em órgãos jurisdicionais internacionais. No que se refere aos elementos

habilitadores, cada instituição regulamenta – seja em seus tratados constitutivos, seja por norma própria decorrente de autonomia – as características exigidas daqueles interessados em apresentar manifestações como terceiros intervenientes na modalidade *amicus curiae*. Esses requisitos podem ser formais, como possuírem necessariamente personalidade interna (física ou jurídica) ou de pertinência, quando exigido, por exemplo, interesse concreto no tema em discussão.

A Corte Interamericana de Direitos Humanos – Corte IDH - é exemplo regional bastante importante de regulamentação e universalização desse mecanismo. Sua normativa não apenas permite o envio de manifestações, mas estabelece também a possibilidade de sustentação oral em sessão específica pelos intervenientes.

O grande número de manifestações apresentadas pela sociedade civil – associações, universidades e interessados em geral – pode ter fragilizado sua função primaz de auxiliar os membros do órgão judicial internacional em sua decisão, mas inegavelmente colocou o povo definitivamente dentro do Sistema Interamericano de Proteção de Direitos Humanos - SIDH.

Pode parecer, de certo, contraditório criticar aqui a amplitude de acesso de interessados como *amicus curiae* nos trâmites em curso na Corte IDH tendo sido apontado anteriormente o enorme distanciamento da institucionalidade internacional da cidadania. Mas todo excesso tem seus riscos.

Nesse sentido, a diversidade e o número de manifestações – com suas respectivas sustentações orais – desvirtuaram em certa medida a finalidade intrínseca do mecanismo que é de auxiliar os julgadores na formulação de seu convencimento e razões de julgamento no SIDH.

A Corte IDH poderia, por um lado e por exemplo, aperfeiçoar o procedimento e restringir as manifestações de *amicus curiae* a algum tipo de aderência do terceiro interveniente mais específica ao caso em julgamento. Por outro lado, o SIDH poderia, paralelamente, criar alguma espécie de seminário ou evento acadêmico que pudesse acolher o restante dos interessados inadmitidos.

Escassez e excesso são descompassos. Cidadania e direito – internacional, inclusive – exigem equilíbrio¹¹. Há, claramente, na banalização do procedimento de *amicus curiae* na Corte IDH, descompasso por excesso.

Algumas linhas são necessárias, neste ponto, a respeito da função dos procedimentos de *amicus curiae* em cortes e tribunais internacionais. Em perspectiva mais superficial, a abertura desses espaços jurisdicionais a terceiros para que ofereçam insumos ao convencimento dos julgadores,

¹¹ VASCONCELOS, Raphael Carvalho. Ciência Política e o Direito Internacional Contemporâneo: entre Compreender e Modular. Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional, v. 107, p. 15-28, 2020.

poderia ser percebida como instrumento de promoção da democracia e estimulador do exercício da cidadania na institucionalidade internacional.

Observa-se, contudo, que órgãos com atribuições jurisdicionais possuem compromisso com o direito e devem se afastar das pressões políticas democráticas. Direito e política são, de fato, formas indissociáveis de administração de poder, mas uma corte ou um tribunal são institucionalidades investidas de mandatos jurisdicionais comprometidos com o exercício de suas funções de forma alheia à política¹².

Manifestações de *amicus curiae* em casos concretos ou consultas em andamento nesses órgãos devem ser tidos, assim, como contribuições técnicas ao ofício julgador, capazes de fornecer robustez e solidez à decisão tomada pelos julgadores.

Pode-se perceber, ainda que intuitivamente, maior relevância desses mecanismos em regulamentos de cortes judiciais do que em tribunais arbitrais ou em sistemas *sui generis* de solução de controvérsias¹³.

Nesse sentido, na esfera judicial, além do exemplo acima da Corte IDH, existe registro de instrumento semelhante na Corte Africana dos Direitos Humanos e dos Povos e a Corte Penal Internacional tem procedimento de *amicus curiae* devidamente regulamentado¹⁴.

Nas arbitragens de investimentos, naquelas estritamente de direito internacional público – entre soberanias – e nos procedimentos *sui generis*, a figura do *amicus curiae* é mais rara, mas existem exemplos disponíveis.

No sistema CIADI/ICSID manifestações de terceiros podem ser admitidas sempre e quando identificadas como necessárias pelas partes e pelo tribunal¹⁵. Ainda que esses procedimentos arbitrais estejam em um entrelugar equidistante das arbitragens privadas e daquelas de direito internacional público, com regras mais estritas, prevalece a liberalidade das partes e dos tribunais para a admissão desses pronunciamentos.

Também a Organização Mundial do Comércio possui – ou possuía quando era funcional – em seu sistema de solução de controvérsias a possibilidade de admissão de *amicus curiae* pelo órgão de apelação. Ainda que extremamente raro e submetido a forte resistência de membros da

12 VASCONCELLOS, Raphael Carvalho de. Teoria do Estado e a Unidade do Direito internacional: Domesticando o Rinoceronte. Belo Horizonte: Arraes Editores, 2016.

13 O sistema de solução de controvérsias da OMC seria, para fins deste artigo, exemplo de estrutura “*sui generis*” não enquadrável nas classificações tradicionais disponíveis para os sistemas de solução de disputas.

14 VASCONCELOS, Raphael Carvalho de; SALES, A. P. C. (Org.). Mapa Institucional: Sistemas Regionais de Proteção de Direitos Humanos. 1. ed. Rio de Janeiro: NEPEDI UERJ, 2023. v. 1. p. 36 e Regra 103 das Regras de Procedimento e Evidências do TPI.

15 VASCONCELOS, Raphael Carvalho de; LEGALE, Siddharta. (Org.). Cortes, Tribunais e Outros Sistemas de Solução de Controvérsias Internacionais: Um Catálogo Institucional e Normativo. 1. ed. Belo Horizonte: Arraes, 2022.

organização, foram aceitas manifestações de terceiros interessados em painéis¹⁶.

No sistema de solução de controvérsias do MERCOSUL não há a figura do *amicus curiae*. A intergovernabilidade excessiva tem sido historicamente um obstáculo ao acesso da cidadania à institucionalidade regional no cone sul. Diversos são os exemplos de acesso de indivíduos à estrutura de integração que podem ser apontados pela doutrina para confrontar o argumento da ausência de povo no MERCOSUL. Mas não há povo no MERCOSUL.

A regulamentação do procedimento de *amicus curiae* no sistema de solução de controvérsias de Olivos poderia ser mais uma tentativa de contornar esse déficit participativo constatado.

5. O SISTEMA DE SOLUÇÃO DE CONTROVÉRSIAS DO MERCOSUL E A CIDADANIA

A ausência de participação cidadã no MERCOSUL tem sido uma questão crônica ao longo de seus pouco mais de 30 anos de existência. A formulação de políticas comuns, a aplicação dessas políticas, a elaboração de normas e a institucionalidade regional operam em dinâmica totalmente dissociada das populações dos Estados membros. Trata-se de um dado trazido aqui de maneira descritiva absolutamente sem viés argumentativo ou de opinião.

A intergovernabilidade – uma das qualidades que garantem a própria longevidade do MERCOSUL – diminui, por outro lado, os riscos políticos da integração enquanto exacerba, por outro lado, os contornos soberanos da estrutura regional e dificultam todo e qualquer movimento de democratização da organização internacional¹⁷.

A decisão política concentrada no Estado e em seus órgãos executivos produz, por exemplo, a chamada diplomacia legislativa, isto é, a consolidação de uma função atípica do executivo na recorrente produção normativa pelos ministérios das relações exteriores. Os diplomatas não raramente apresentam propostas de normatização, mas também debatem, negociam e também aprovam, colocam em vigor e até mesmo aplicam as resoluções e decisões dos órgãos do MERCOSUL.

A crítica que se faz aqui não está orientada, gize-se, à qualidade e à pertinência dessas normas internacionais produzidas pelos diplomatas, mas à falta de legitimidade democrática desses agentes para o cumprimento dessa função legislativa. Em um momento inicial, nas origens da organização internacional, esse tipo de alternativa precária fez sentido e contribuiu ao aperfeiçoamento do MERCOSUL. Trinta anos depois e diante das tentativas –

16 SCHLEE, Paula. Transparencia en arbitrajes internacionales inversionista-estado. Revista de la Secretaría del TPR, N° 5; pp. 95-113, 2015.

17 VASCONCELOS, Raphael Carvalho de; SANTOS, Celso de Oliveira. Democracia e cidadania no MERCOSUL entre o veneno e a cura: estruturas intergovernamentais e a autocontenção (ou falta de ousadia) como qualidade institucional. No prelo.

com todos os obstáculos e dificuldades – de aperfeiçoamento do Parlamento do MERCOSUL, essa anacronia na legitimidade do direito regional precisa ser sempre colocada em perspectiva e redimensionada¹⁸.

Avançando no argumento, quando observada a outra ponta desse direito formulado, aquela de sua aplicação e das garantias de coerência, o MERCOSUL mantém até hoje o modelo que era possível em seus primeiros anos. As controvérsias entre os Estados membros são resolvidas por meio de um modelo de arbitragem de direito internacional público que, desde o Protocolo de Olivos de 2002, possui uma instância revisora garantidora da correta interpretação e da coerência da ordem normativa do MERCOSUL: o Tribunal Permanente de Revisão - TPR.

A arbitragem de direito internacional público frequentemente não conhece institucionalidade robusta. O sistema do Protocolo de Olivos é a exceção que apenas confirma essa regra. Estados que celebram acordos pretendendo estruturar sistemas de solução de controvérsias mais maduros tendem a preferir modelos judiciais e a descartar a arbitragem.

Essa maior informalidade e o estranhamento causado pela criação de um órgão arbitral permanente competente para analisar em instância recursal laudos emitidos por tribunais arbitrais *ad hoc* parecem afastar ainda mais o TPR da sociedade civil e deixar latentes os mecanismos de acesso – direito ou indireto de indivíduos.

Mas o TPR não se manteve, contudo, inerte ao longo de seus quase 20 anos de história e várias foram e são as iniciativas orgânicas de aproximação da sociedade civil. Visitas técnicas, iniciativas acadêmicas – como seminários e conferências, a revista jurídica institucional – www.revistastpr.com – e a consolidação da Unidade Centro Mercosul de Promoção do Estado de Direito – UCMPED conformam tentativas contundentes de criação de canais de interlocução entre a cidadania e o sistema regional de solução de controvérsias¹⁹.

Mas e o mecanismo de *amicus curiae*? Seria a regulamentação de algum tipo de procedimento para que terceiros interessados da sociedade civil pudessem participar como assistentes em demandas em curso no sistema de Olivos compatível com a intergovernabilidade tão característica do MERCOSUL?

Quando observadas as características da participação da sociedade civil como *amicus curiae* em outros sistemas de solução de controvérsias internacionais, percebe-se que suas manifestações não são imprescindíveis, não condicionam, não vinculam e nem mesmo precisam ser referidas pelos julgadores. Sua função, de auxílio técnico especializado ou de abordagem alternativa dos fatos e do direito com finalidade de apoio não são essenciais

18 O estado atual de inoperância e as dificuldades para a implementação definitiva – e retrocessos – da eleição direta de seus membros mereceriam um artigo específico.

19 LONDINSKY, Pablo. TPR: Perspectivas futuras. Revista de la Secretaría del TPR, v. 11, 2023.

ao funcionamento dos sistemas que as admitem, mas definitivamente aproximam a cidadania da ordem internacional.

O sistema de solução de controvérsias não apenas seria compatível com esse tipo de mecanismo não vinculante de manifestação de terceiros como possui, em seu marco normativo, interessantes precedentes procedimentais – pouco explorados ou latentes – de interlocução com indivíduos e com a sociedade civil.

A arbitragem de direito internacional público, adotada pelo MERCOSUL, afasta-se, em sua essência, dos indivíduos. As outras duas espécies de arbitragem – a particular e a de investimentos – possuem pessoas (físicas ou jurídicas) em ao menos um dos polos da demanda. Nesses contextos, a cidadania é parte e, portanto, protagonista do sistema. Na arbitragem de direito internacional público as partes são os Estados. É uma espécie de solução de litígios concentrada nos limites e contornos de interesses soberanos.

Na arbitragem de direito internacional público, que tem soberanias em litígio, o ser humano é, no máximo, argumento ou objeto na demanda. Jamais protagonista. A admissão da sociedade civil como interveniente na modalidade *amicus curiae* nas arbitragens de Olivos poderia romper ou mitigar o excessivo protagonismo das soberanias no sistema.

O estudioso atento poderá, neste ponto do argumento, apontar que já existe no MERCOSUL mais de uma via de acesso da cidadania ao seu sistema de solução de controvérsias. Mas a prática é bastante cruel com a letra fria dos tratados e de suas regulamentações. E os mecanismos de acesso de indivíduos de Olivos talvez sejam alguns dos mais nítidos exemplos desse descolamento do direito da realidade.

O Protocolo estabelece, em seu capítulo XI, a possibilidade de particulares provocarem o sistema de solução de controvérsias do MERCOSUL. O chamativo título “reclamações de particulares” não sustenta, contudo, grande entusiasmo quando analisadas as entrelinhas dos artigos que lhe seguem no protocolo²⁰.

A necessidade de a reclamação ser levada à Seção Nacional do Grupo do Mercado Comum – GMC - submete, ainda que de forma indireta, o indivíduo insatisfeito à tradicional proteção diplomática porque a admissão da demanda como sua pela soberania seria muito mais provável do que a reclamação de particular ultrapassar a reunião do GMC apontada no tratado.

Nos 22 anos do Protocolo de Olivos, esse deve ser seu capítulo menos lido e estudado pela doutrina²¹. E aquele que nunca foi efetivamente utilizado.

20 Artigos 39 a 44 do Protocolo de Olivos.

21 Firmado na Argentina em 18 de fevereiro de 2002, aprovado pelo congresso nacional por meio do decreto legislativo nº. 712 de 14 de outubro de 2003, texto publicado anexo ao decreto executivo nº. 4982 de 09 de fevereiro de 2004 e internacionalmente em vigor em 01 de janeiro de 2004.

Outro exemplo de participação da sociedade civil no marco jurisdiccional da organização regional de integração são as chamadas Opiniões Consultivas - que podem ser consideradas atualmente definitivamente incorporadas ao chamado “MERCOSUL invisível”²². A subutilização desse procedimento tão interessante e promissor talvez possa ser, na verdade, incluída na dificuldade geral de se levar o povo à institucionalidade regional de integração com entusiasmo e vontade²³. Uma pena.

Ainda que tenham sido regulamentadas com demora e resistência, as Opiniões Consultivas possuem mecanismos internos de provocação vigentes e funcionais²⁴. Apesar disso, o última opinião consultiva foi emitida pelo TPR em 2009, há mais de 15 anos.

No Brasil, conforme expressamente consta dentre os artigos 354-H e 354-M, inclusive, do Regimento Interno do Supremo Tribunal Federal, o juiz da causa e também as partes do processo possuem legitimidade para requerer o encaminhamento de Opinião Consultiva ao TPR²⁵. Incorporada em 2012, essa parte do Regimento Interno do STF nunca foi utilizada e nenhuma Opinião Consultiva foi - partindo de indivíduos ou do órgão julgador interno - efetivamente encaminhada ao TPR²⁶.

Existe na normativa do MERCOSUL também a previsão de convocação de expertos para solucionar impasses quanto à aplicação do direito regional. Esse mecanismo está vigente e foi, inclusive recentemente utilizado, mas a incorporação do *amicus curiae* no procedimento de Olivos seria direcionado à cidadania como interessada interveniente e não a técnicos indicados pelos Estados em contexto estritamente intergovernamental com as limitações de participação observadas atualmente.

22 VASCONCELOS, Raphael Carvalho de. Los 30 años del MERCOSUR: retos, logros y el futuro de la integración regional. Revista de la Secretaría del TPR, v. 9, p. 162-171, 2021.

23 GOMES, Eduardo Biacchi. La democratización del acceso al Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur a través de las opiniones consultivas. Revista de la Secretaría del TPR, Nº 4; p. 49-63., 2014.

24 GONZÁLEZ, Jorge Chediak; RODRÍGUEZ, Pablo Benítez. Acerca de la competencia consultiva del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur y de la experiencia del Poder Judicial del Uruguay en la tramitación de opiniones consultivas. Revista de la Secretaría del TPR, Nº 4; pp. 83-91, 2014.

25 Supremo Tribunal Federal, Regimento Interno do Supremo Tribunal Federal: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoRegimentoInterno/anexo/RISTF.pdf

26 MURARI, Georgia Anastácia Campana. A solicitação de opiniões consultivas pelo Supremo Tribunal Federal: democratização do acesso ao Tribunal Permanente de Revisão do MERCOSUL. Revista de la Secretaría del TPR, Nº 18; pp. 98-115., 2021.

6. AS POSSIBILIDADES DO TPR PARA A REGULAMENTAÇÃO DO MECANISMO DE AMICUS CURIAE

A intergovernabilidade do MERCOSUL não pode ser ignorada em qualquer tipo de formulação teórica e acadêmica que proponha o estabelecimento de procedimentos para a admissão de manifestações da sociedade civil na modalidade *amicus curiae*. Tudo o que for proposto à margem dessa perspectiva deve ser considerado irresponsável ou não razoável.

A admissão de manifestações da sociedade civil como terceiros interessados em apoio ao convencimento técnico dos membros do TPR apenas pode ser considerada à luz de todas as variáveis institucionais e contextuais indicadas anteriormente neste escrito.

Em primeiro lugar, os Estados, titulares soberanos da vontade de integração no MERCOSUL, precisam direta ou indiretamente anuir e chancelar a regulamentação da participação de indivíduos no procedimento arbitral de direito internacional público reduzido a termo em Olivos.

No plano ideal, uma resolução de árbitros poderia, por exemplo, ser enviada ao GMC para análise e posterior aprovação de encaminhamento ao Conselho do Mercado Comum -CMC – para conversão em decisão vinculante que regulamente o *amicus curiae* no sistema de Olivos.

Em perspectiva projetiva, pode-se sustentar, de certo, que o TPR teria autonomia institucional capaz de dar ensejo a regulamentação interna ampla de acesso da sociedade civil ao sistema sem a necessidade de chancela normativa dos Estados membros, mas esse movimento poderia fragilizar ainda mais a operacionalidade já tão subutilizada do sistema de solução de controvérsias do MERCOSUL.

Em outra realidade, na qual inúmeras fossem as causas em curso no sistema arbitral regional, o *amicus curiae* poderia, de fato, ser estruturado de maneira orgânica e autônoma pelo TPR, mas as contingências fáticas – e políticas também – do MERCOSUL atual exigem cautela e responsabilidade. Sem o aval e o apoio do CMC, o TPR poderia fragilizar ainda mais sua competência e legitimidade.

Feitas essas considerações formais, cabe avançar nos aspectos substantivos de uma possível regulamentação do *amicus curiae* no sistema de Olivos.

Em um primeiro momento, a proposta poderia restringir sua possibilidade apenas ao TPR, excluindo os tribunais arbitrais *ad hoc*. Isso garantiria maior controle do mecanismo e poderia testar não apenas a adesão ao procedimento, mas também permitir seu aperfeiçoamento antes de sua incorporação global ao sistema de solução de litígios regional.

A intergovernabilidade – com ou sem a anuência do CMC indicada anteriormente – exigiria da adoção do *amicus curiae* no MERCOSUL algum tipo de filtro político. Política e direito são muito próximas em sistemas

intergovernamentais e o MERCOSUL é muito sensível a essa dinâmica. Seu sistema de solução de controvérsias, de natureza arbitral, exige de seus participantes – árbitros, funcionários internacionais, diplomatas envolvidos e interessados em geral – responsabilidade, respeito e parcimônia nos atos e pronunciamentos.

O TPR – e o sistema de solução de controvérsias do MERCOSUL em seu conjunto – precisa considerar essas variáveis na implementação de mecanismos de *amicus curiae* em seus procedimentos arbitrais.

O MERCOSUL precisa de povo em sua institucionalidade e, com cuidado e na medida certa, a regulamentação do acesso de terceiros interessados como *amicus curiae* nos litígios em curso no TPR poderá promover maior participação cidadã e a mitigação do déficit democrático tão evidente no projeto regional de integração mais importante da América Latina.

7. CONCLUSÕES

Este artigo tem como objetivo a apresentação prospectiva de uma análise da participação da cidadania do MERCOSUL e, projetivamente, da possibilidade de regulamentação, pelo sistema de solução de controvérsias de Olivos, de procedimento de *amicus curiae* para ampliar o acesso de indivíduos à jurisdição regional.

Para tanto, buscou-se, ao longo da pesquisa, responder ao seguinte questionamento: considerando as dificuldades institucionais para a promoção da participação da cidadania nos órgãos do MERCOSUL, seria o estabelecimento de procedimento de *amicus curiae* em seu sistema de solução de controvérsias uma alternativa viável para mitigar o déficit democrático da institucionalidade regional?

Para responder ao questionamento, a argumentação desenvolvida foi dividida em cinco partes. Na primeira seção, foi identificado que a ausência de participação cidadã seria fenômeno recorrente na institucionalidade internacional diretamente relacionado aos aspectos estruturais dessa ordem normativa tão vinculada e dependente dos Estados soberanos. Em seguida, foram analisadas as iniciativas de inclusão do indivíduo na ordem internacional com especial atenção à perspectiva do ser humano como sujeito de direitos e as limitações e dificuldades enfrentadas para a inclusão de pessoas em estruturas fortemente vinculadas aos Estados e aos interesses soberanos. Na sequência, as experiências internacionais que admitem a figura do *amicus curiae* em sistemas de solução de controvérsias foram brevemente analisadas indicando panorama bastante promissor da adoção dessas iniciativas para promover maior aproximação da cidadania à ordem internacional.

Logo, o déficit democrático do MERCOSUL foi abordado com especial atenção aos mecanismos já existentes principalmente no sistema de Olivos de solução de controvérsias com foco em seu uso e funcionalidade. Por fim, concluiu-se que a intergovernabilidade excessiva do MERCOSUL tem sido

historicamente um obstáculo ao acesso da cidadania à institucionalidade regional e que a regulamentação do procedimento de *amicus curiae* poderia conformar novo esforço para contornar o déficit participativo constatado na pesquisa.

A participação de terceiros como apoio técnico informado ao convencimento dos árbitros do TPR exige responsabilidade dos envolvidos e, ao menos no contexto atual, deveria se concretizar por meio de esforço cooperativo entre o órgão jurisdicional máximo do MERCOSUL e o órgão político mais importante da organização regional de integração – O CMC.

O TPR e o CMC devem, em síntese conclusiva, considerar a possibilidade de regulamentação de mecanismo de *amicus curiae* para viabilizar nova possibilidade concreta de mitigação da ausência de participação cidadã na iniciativa regional de integração mais promissora da região.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BRASIL. SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL. Regimento Interno do Supremo Tribunal Federal.

GOMES, Eduardo Biacchi. La democratización del acceso al Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur a través de las opiniones consultivas. *Revista de la Secretaría del TPR*, Nº 4; p. 49-63., 2014.

GONZÁLEZ, Jorge Chediak; RODRÍGUEZ, Pablo Benítez. Acerca de la competencia consultiva del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur y de la experiencia del Poder Judicial del Uruguay en la tramitación de opiniones consultivas. *Revista de la Secretaría del TPR*, Nº 4; pp. 83-91, 2014.

LONDINSKY, Pablo. “TPR: Perspectivas futuras”. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, v. 11, 2023.

MERCOSUL. *Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR*. Firmado en Olivos, Argentina el 18 de febrero de 2002.

MURARI, Georgia Anastácia Campana. A solicitação de opiniões consultivas pelo Supremo Tribunal Federal: democratização do acesso ao Tribunal Permanente de Revisão do MERCOSUL. *Revista de la Secretaría del TPR*, Nº 18; pp. 98-115., 2021.

ROSSI, Guilherme. Democracia, institucionalidade e processos decisórios no MERCOSUL e na União Europeia. *Revista de la Secretaría del TPR*, Nº 16; pp. 61-76., 2020.

SCHLEE, Paula. Transparencia en arbitrajes internacionales inversionista-estado. Revista de la Secretaría del TPR, Nº 5; pp. 95-113, 2015.

SINGER, Peter. One world. New Haven e Londres: Yale University Press, 2004. tratava como inovação o início dessa abertura hoje tida como natural.

VASCONCELOS, Raphael Carvalho de. Los 30 años del MERCOSUR: retos, logros y el futuro de la integración regional. Revista de la Secretaría del TPR, v. 9, p. 162-171, 2021.

VASCONCELOS, Raphael Carvalho de. *Teoria do Estado e a Unidade do Direito internacional: Domesticando o Rinoceronte*. Belo Horizonte: Arraes Editores, 2016.

VASCONCELOS, Raphael Carvalho de; LEGALE, Siddharta. (Org.). Cortes, Tribunais e Outros Sistemas de Solução de Controvérsias Internacionais: Um Catálogo Institucional e Normativo. 1. ed. Belo Horizonte: Arraes, 2022. p 233

VASCONCELOS, Raphael Carvalho de; SALES, A. P. C. (Org.). Mapa Institucional: Sistemas Regionais de Proteção de Direitos Humanos. 1. ed. Rio de Janeiro: NEPEDI UERJ, 2023. v. 1. p .36 e Regra 103 das Regras de Procedimento e Evidências do TPI.

VASCONCELOS, Raphael Carvalho de; SANTOS, Celso de Oliveira. Democracia e cidadania no MERCOSUL entre o veneno e a cura: estruturas intergovernamentais e a autocontenção (ou falta de ousadia) como qualidade institucional. No prelo.

VASCONCELOS, Raphael Carvalho. Ciência Política e o Direito Internacional Contemporâneo: entre Compreender e Modular. Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional, v. 107, p. 15-28, 2020.



CURRICULUM PINTORES DE LA OBRAS DE LA PUBLICACIÓN *AMICUS CURIAE* 2024

Alvaro Aguirre Launy

Nació el 29 de agosto de 1961 en Montevideo-Uruguay. De profesión arquitecto, trabajó profesionalmente en diversas organizaciones de la esfera privada. Fue docente de dibujo y arte durante muchos años en colegios públicos y privados de Uruguay. Su vocación científica y creativa es acompañada por su inclinación por el arte.

Pinta desde el año 1970, habiendo realizado varias exposiciones individuales y colectivas, donde la característica de sus obras son los colores fuertes y vibrantes. Realiza varios cursos, talleres y seminarios de expresión artística y arte, tanto en Uruguay como en el exterior.

En 1995, se recibió de arquitecto por la Universidad de la República (Montevideo-Uruguay). En 2012 revalida el mismo título de arquitecto y urbanista en la Universidad Federal de Río Grande do Sul (Porto Alegre-Brasil). Residió en Uruguay, Brasil, Paraguay y España, donde continuó con clases artísticas, tanto de pintura como de escultura.

En los años 2010, 2013, 2014 y 2015 realizó exposiciones en el Tribunal Permanente de Revisión en conmemoración de los aniversarios de instalación del mismo en Asunción, Paraguay. Sus obras integran diversas colecciones privadas y de instituciones públicas en Argentina, Brasil, España, Estados Unidos, Italia, Paraguay y Uruguay.



Diego Schäfer Paoli

Pintor, diseñador y arquitecto. Nació en 1968 en Paysandú, Uruguay. Se trasladó a Paraguay en 1978 donde se recibió de profesor de dibujo y pintura en el año 1983 en el Estudio Superior de Artes Plásticas y Aplicadas, y luego de arquitecto en la Universidad Nacional de Asunción en 1995.

Schäfer utiliza diversos estilos y técnicas en su arte, como acrílico o y la pintura digital y un mixto de ellos. Sus obras han sido expuestas en varias partes del mundo como en Italia, Bélgica, Sudáfrica, Perú y Uruguay.

El artista plástico uruguayo Diego Schäfer autorizó la utilización de la imagen de su obra “Mancomuni3n”, donada al TPR en 2011, como sello editorial de la UCMPEd. La obra simboliza un lazo entre los pa3ses Mercosur, y representa la idea de solidaridad y apoyo para lograr el bien com3n de la sociedad.



CURRICULUM AUTORES

Francisco J. Rivera Juaristi

Abogado, Profesor de Derecho, y Director de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara. Trabajó como abogado senior en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde también coordinó el programa de pasantías y visitas profesionales.

Annabella Sandri Fuentes

Abogada (Universidad de Buenos Aires), Magíster en Derechos Humanos y Democratización para América Latina y el Caribe (UNSAM-CIEP), Doctoranda en Derecho Internacional (Universidad de Buenos Aires). Docente regular de la materia Derecho Internacional Público y docente interina de la materia Derechos Humanos y Garantías (Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires) Investigadora formada en diversos proyectos UBACYT. Coordinadora de la Diplomatura DESCA (CDH - Corte IDH – REDESCA). Abogada en la Dirección Nacional de Asuntos y Controversias Internacionales, Procuración del Tesoro de la Nación.

Gonzalo Vaca Dueñas

Doctor en Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Abogado y Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Especialista en Propiedad Intelectual en la sociedad de la Información por la Universidad de Castilla - La Mancha. Ex Subprocurador General del Estado y Ex Procurador General del Estado (subrogante) de la República del Ecuador. Actual asesor del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Raphael Carvalho de Vasconcelos

Doutor em direito pela Universidade de São Paulo e pela Universidade Estadual de Rio de Janeiro. Professor Titular da UERJ; Professor de Direito Público da UFRRJ; Integrante da lista de árbitros/chairpersons para disputas em matéria comercial e painéis TSD da União Europeia; Advogado e consultor jurídico.

Se terminó de imprimir en enero de 2025.

Arandurã Editorial

Tte. Fariña 1028

Asunción - Paraguay

Teléfono: (595 21) 214 295

e-mail: arandura@hotmail.com

www.arandura.com

≈ 20 años ≈
Publicación especial



**TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN
SECRETARÍA DEL TPR
UCMPED**

Avda. Mariscal López 1141 casi General Melgarejo

Asunción - República del Paraguay

www.tprmercosur.org



MERCOSUR

TPR

Tribunal Permanente
de Revisión



MERCOSUL

TPR

Tribunal Permanente
de Revisão